

2025

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



CUADERNO No 4

ASPECTOS PROCESALES DE LA
ACCIÓN PÚBLICA DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Corte Constitucional de Colombia



*Guardiana de la integridad
y supremacía de la Constitución*

Sala Plena 2025

Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente

Paola Andrea Meneses Mosquera
Vicepresidenta

Natalia Ángel Cabo

Juan Carlos Cortés González

Diana Fajardo Rivera

Vladimir Fernández Andrade

Cristina Pardo Schlesinger

Miguel Polo Rosero

José Fernando Reyes Cuartas

Andrea Liliana Romero López
Secretaria General

Líder de proyecto

José Fernando Reyes Cuartas
Magistrado de la Corte Constitucional

Coordinación editorial

Juan Jacobo Calderón Villegas
Juan Camilo Rivadeneira Vélez

Revisión y colaboradores (as)

Juan José Aristizábal López
Amalia Cadavid Moll
Juliana Cárdenas Páez
María del Pilar Forero Ramírez

Óscar Alejandro García Hernández
Laura Marengo Millán
Gloria Narváez Galeano
José Francisco Ortega Bolaños

Diseño y diagramación

María del Pilar Cardona Buitrago
Clara Patricia Montoya Henao
Diego Valdivieso Galán

Publicación realizada con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ

Jorge Enrique Vallejo Jaramillo
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

Paola Zuluaga Montaña
Directora Cendoj

Nubia Arévalo Navarrete
Jefa de Publicaciones y Divulgación Cendoj

2025**Corte Constitucional**

Calle 12 # 7-65
Palacio de Justicia
Bogotá. D.C - Colombia
<https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Impresión

Imprenta Nacional de Colombia
ISSN 3028-5828

© Reservados todos los derechos. Ninguna parte de este trabajo puede reproducirse, incorporarse a un sistema informático o transmitirse de ninguna forma ni por ningún medio (electrónico, mecánico, fotocopiado, grabación u otros) sin el permiso previo por escrito de los titulares de los derechos de autor. La infracción de tales derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

COLOMBIANOS: LAS ARMAS
OS HAN DADO INDEPENDENCIA
LAS LEYES OS DARÁN LIBERTAD

SANTANDER

PRESENTACIÓN

La Corte Constitucional ha superado tres décadas de intensa actividad jurisprudencial. Desde el primer momento hasta ahora la producción jurisprudencial del tribunal ha sido muy significativa. En materia de control abstracto la Corte ha producido más de 7.344 sentencias, de las cuales cerca de 6.151 han tenido su origen en demandas de inconstitucionalidad. A su vez, en ejercicio del control concreto el número total de sentencias asciende a más de 21.215. No solo las cifras son reveladoras al respecto. Si se abandona el criterio cuantitativo y se adopta un criterio cualitativo, la jurisprudencia constitucional resulta sustancial y trascendente. Numerosos casos, en sede de control concreto y abstracto, han terminado por conformar una compleja red de reglas, principios, categorías y métodos que se ensamblan de diversas formas y con diferentes consecuencias. A partir de ellos no solo la Corte decide los casos, sino que los ciudadanos proponen numerosos diálogos al tribunal.

En medio de esa expansión, la Corte Constitucional tiene la responsabilidad de fortalecer sus esfuerzos para construir con claridad su jurisprudencia, para precisarla o corregirla cuando ello se requiera, para difundirla adecuadamente y para ofrecer herramientas que permitan identificarla de manera cada vez más efectiva y precisa.

Los Cuadernos de Jurisprudencia que ahora se presentan siguen prácticas de divulgación similares emprendidas por otros tribunales de la región. Se trata de un esfuerzo de la Corte para identificar, sistematizar y divulgar extractos jurisprudenciales que orientan su práctica interpretativa en temas relevantes. Los cuadernos omiten intencionalmente el análisis, la glosa o el comentario para dejar que la jurisprudencia hable por sí sola y, si en el lector surgen dudas, para que la consulte directamente, reconstruya su historia e identifique sus matices. De este modo, la fuerza expositiva de estos cuadernos de jurisprudencia es la propia voz del tribunal constitucional.

La organización temática de los cuadernos transcurrirá entre aspectos sustanciales y funcionales. El que ahora se presenta se ocupa de los aspectos procesales de la acción pública de inconstitucionalidad¹ y, en ese sentido, se ensambla con el cuaderno No. 1 relativo a los aspectos más sustanciales de dicha acción. Para ello refiere, agrupadas temáticamente, algunas consideraciones de la jurisprudencia constitucional relativas a las reglas de procedimiento que rigen el ejercicio de la competencia de control rogado a cargo de la Corte. En esa dirección, el cuaderno se ocupa de las diferentes etapas del proceso, así como de las diversas vicisitudes a las que se enfrenta su trámite. El resultado permite identificar las principales dimensiones del Derecho Procesal Constitucional que ha orientado el trabajo de la Corte.

¹ Otras expresiones han sido empleadas en la jurisprudencia para designar dicha acción. Se ha optado por esta dado que, además de ser empleada en la jurisprudencia constitucional, describe de manera precisa el objetivo que se persigue con su ejercicio.


A partir de esta división general se identifican temas y subtemas, transcribiendo algunos de los fundamentos de aquellas providencias –sentencias y autos de la Sala Plena– que pueden describir, de manera significativa, las tesis que sobre esas materias ha establecido la Corte. Su número y extensión es variable en función de la complejidad del asunto tratado y de las diversas aproximaciones que en algunos de ellos pueden constatarse. Las providencias que han sido seleccionadas son citadas en un orden cronológico descendente.

La identificación realizada no corresponde a una elección de las providencias más citadas o más recientes. Tampoco supone la elección de las conocidas “sentencias hito”. Corresponde, en otra dirección, a fragmentos de providencias que de forma clara han recogido una doctrina empleada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para resolver algún problema en particular. A efectos de optimizar la claridad, los fundamentos transcritos pueden encontrarse divididos de forma diversa a como se encuentran en la providencia correspondiente. De esos fragmentos y con el mismo propósito se eliminan las cursivas, se prescinde de la mayoría de las comillas y se suprimen las notas de pie de página y, en algunos casos, se eliminan palabras que no alteran el sentido de la providencia. Se trata entonces de un documento que pretende ofrecer al lector un punto de partida para emprender su propio examen y valoración de la jurisprudencia constitucional.

La Constitución, el bloque de constitucionalidad y las disposiciones que rigen los procedimientos y trámites propios del control abstracto se cruzan, en una estrecha relación, con las decisiones de la Corte. Ellas asignan significados, resuelven conflictos y completan vacíos. De este modo esa tierra continental conformada por reglas y principios adoptadas por el Constituyente y el Legislador es rodeada por un verdadero océano que expande, riega permanentemente, enriquece, ilumina y le da nuevos horizontes.

Sus pronunciamientos –aquí puede emplearse una metáfora conocida– se integran a una cadena de capítulos que pretenden presentar la mejor historia de su tarea: interpretar la Constitución de aquel modo que garantice su integridad y supremacía. Algunos capítulos han permanecido inalterados a lo largo del tiempo, otros se han ampliado, mientras que unos más han sido reescritos. Navegar por la jurisprudencia constitucional tiene líneas definidas, corrientes previstas y vientos que se han cruzado para encontrar su camino definitivo. Este cuaderno tiene como fin ofrecer las claves para emprender una lectura ordenada de la jurisprudencia relativa a la dimensión procesal de la acción pública de inconstitucionalidad.

José Fernando Reyes Cuartas
Presidente



El primer derecho de todo nacional es el que tiene a la vigencia efectiva y cierta de la Constitución Política. Y el mecanismo del control de constitucionalidad, que en Colombia tiene una de sus expresiones en los procesos que ante esta Corte se surten a partir del ejercicio de la acción pública (...) busca hacer efectiva la suprallegalidad de la Constitución y posibilita el libre ejercicio de ese derecho ciudadano. (Sentencia C-536 de 1998)



ÍNDICE

PRIMERA PARTE

NATURALEZA DEL PROCESO DE CONTROL ABSTRACTO Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

1. La Constitución prevé algunas reglas del proceso de control abstracto de constitucionalidad	20
2. El Decreto 2067 de 1991 regula el proceso de constitucionalidad	20
3. El Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Penal pueden ser aplicados, subsidiariamente, en el proceso de constitucionalidad	23
4. El Reglamento Interno de la Corte Constitucional regula algunos aspectos del proceso de constitucionalidad	25
5. El proceso de constitucionalidad es especial y autónomo	26
6. El proceso de constitucionalidad es un proceso público en el que no existen partes procesales	27

SEGUNDA PARTE

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y PROHIBICIÓN DE DESISTIMIENTO

1. Reparto en Sala Plena y acumulación de expedientes	30
2. Requisitos de la demanda de inconstitucionalidad	30
2.1. El demandante debe ser ciudadano colombiano y acreditar esa condición	30
2.2. El ciudadano debe presentar la demanda de manera oportuna	32
2.3. El ciudadano debe señalar las normas acusadas como inconstitucionales	34
2.4. El ciudadano debe formular debidamente el cargo	34
2.5. En ocasiones, el ciudadano debe demostrar la ausencia de cosa juzgada	35
2.6. El ciudadano debe indicar las razones por las cuales la Corte es competente	37
3. Improcedencia del retiro o desistimiento de la demanda de inconstitucionalidad	37

TERCERA PARTE

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

1. Admisión de la demanda de inconstitucionalidad	40
1.1. Objeto del examen de admisibilidad de la demanda	40
1.2. El principio <i>pro actione</i>	40
1.3. Término para la admisión de la demanda	41
2. Inadmisión de la demanda de inconstitucionalidad	42
2.1. Fines que justifican la inadmisión de la demanda	42
2.2. Efectos de la inadmisión de la demanda	43
2.3. Notificación del auto de inadmisión	43
2.3.1. El auto inadmisorio de la demanda se notifica, por regla general, a través de estado	43
2.3.2. En eventos excepcionales la notificación del auto inadmisorio debe realizarse de manera personal	45
2.4. Actuaciones procesales frente al auto que inadmite la demanda	46
3. Rechazo de la demanda por la ausencia de pronunciamiento del demandante respecto del auto inadmisorio	47
4. Eventos de rechazo de plano de la demanda de inconstitucionalidad	47
4.1. Rechazo de plano por manifiesta incompetencia de la Corte Constitucional	47
4.2. Rechazo de plano por la existencia de cosa juzgada constitucional	49
4.2.1. Eventos de cosa juzgada constitucional que justifican el rechazo de plano de la demanda	49
4.2.2. Eventos de cosa juzgada constitucional en los cuales no procede el rechazo de plano	50
4.3. Es posible que el pronunciamiento sobre la manifiesta incompetencia o la existencia de cosa juzgada se realice en la sentencia	51

4.4.	Rechazo por la presentación de demandas equivalentes	52
4.5.	Notificación del auto de rechazo de la demanda	53
4.5.1.	El auto de rechazo de la demanda se notifica, por regla general, a través de estado	53
4.5.2.	En eventos excepcionales la notificación del auto de rechazo debe realizarse de manera personal	54
5.	Recurso de súplica	54
5.1.	El propósito del recurso de súplica consiste en cuestionar el auto de rechazo de la demanda	54
5.2.	El recurso de súplica no tiene por objeto cuestionar el auto admisorio de la demanda	56
5.3.	Legitimación para formular el recurso de súplica	56
5.3.1.	El demandante se encuentra legitimado para formular el recurso de súplica	56
5.3.2.	No es posible coadyuvar el recurso de súplica	57
5.4.	Oportunidad para presentar el recurso de súplica	58
5.5.	Exigencias argumentativas para formular el recurso de súplica	58
5.6.	Improcedencia del desistimiento del recurso de súplica	59
5.7.	Rechazo y negación del recurso de súplica	60
5.7.1.	El recurso de súplica se rechaza cuando no se cumplen los presupuestos mínimos para su análisis	60
5.7.2.	El recurso de súplica se niega cuando no se demuestra la incorrección del auto de rechazo	60
5.8.	Efectos de la prosperidad del recurso de súplica	60
6.	Efectos del rechazo de la demanda de inconstitucionalidad	61

6.1. El rechazo de la demanda no implica, en principio, la existencia de cosa juzgada constitucional	61
6.2. Por regla general, el rechazo de la demanda implica el archivo del proceso	61
6.3. En principio, el rechazo de la demanda por manifiesta incompetencia no implica la remisión de la demanda a la autoridad judicial competente	62

CUARTA PARTE

REGLAS GENERALES PARA CONTABILIZAR LOS TÉRMINOS Y ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE UNA ACTUACIÓN

1. Los plazos fijados en días se contabilizan como días hábiles	64
2. Las actuaciones procesales adelantadas por los ciudadanos a través del correo postal deben entenderse cumplidas cuando se insertan en la oficina de correo	64
3. Horarios para la actuación en el curso de un proceso de constitucionalidad	67

QUINTA PARTE

PRUEBAS EN EL PROCESO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

1. El decreto de pruebas se realiza, en general, al momento de admitir la demanda	70
2. Las comunicaciones previstas en el artículo 244 de la Constitución no corresponden a un decreto de pruebas	70
3. Las audiencias de la Sala Plena	71
3.1. Objeto de las audiencias	71
3.2. Competencia para convocar las audiencias	72
3.3. Oportunidad para convocar las audiencias	73
3.4. Intervinientes durante las audiencias	73

SEXTA PARTE

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS DEMANDADAS Y TRÁMITE DE URGENCIA

1. La suspensión provisional de los efectos de las normas objeto de control	76
1.1. Competencia para decidir la suspensión provisional	76
1.2. Condiciones para decretar la suspensión provisional	77
1.3. Efectos de la declaratoria de suspensión provisional	79
2. El trámite de urgencia nacional	80
2.1. Competencia para decidir el trámite de urgencia nacional	80
2.2. Condiciones para decretar el trámite de urgencia nacional	81
2.3. Efectos de la declaratoria del trámite de urgencia nacional	82

SÉPTIMA PARTE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTERVENCIONES EN EL PROCESO DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Intervención ciudadana durante el término de fijación en lista	84
1.1. La posibilidad de intervención ciudadana es un derecho constitucional	84
1.2. Es posible coadyuvar la demanda durante el término de fijación en lista	84
1.3. Objeto de la intervención ciudadana	86
1.4. Legitimación	87
1.5. Condiciones y plazos para la intervención	87
1.6. La Corte no tiene el deber de pronunciarse sobre cada una de las intervenciones ciudadanas	88
2. Intervención de entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en el proceso de constitucionalidad	88
2.1. Objeto de la intervención	88

2.2. Facultad del magistrado sustanciador para definir los intervinientes que podrán rendir un concepto especializado	89
2.3. Término para la intervención de entidades públicas, organizaciones privadas y expertos	90
2.4. Obligación de manifestar si existe conflicto de interés	90
3. Intervención obligatoria o concepto del procurador o procuradora general de la Nación	91
3.1. Naturaleza de la intervención	91
3.2. Término para intervenir	92
3.3. Efectos procesales de la intervención	92

OCTAVA PARTE

SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Suspensión del proceso por declaratoria de prejudicialidad	94
2. Suspensión del proceso durante el control de las normas que implementaron el Acuerdo Final para la Paz	95
3. Suspensión del proceso durante la emergencia derivada del Covid-19	96

NOVENA PARTE

LA SENTENCIA DE LA CORTE

1. Sesiones de la Sala Plena para deliberar y decidir	100
2. Comunicado del sentido de la decisión y sus efectos	101
3. Alcance del pronunciamiento contenido en la sentencia	101
3.1. En general, la sentencia solo debe ocuparse de los cargos admitidos por la Corte	101
3.2. Posibilidad excepcional de pronunciarse respecto de cargos no planteados	103
3.3. Posibilidad excepcional de integrar la unidad normativa	105

4. Tipos de sentencias en el control de constitucionalidad	106
4.1. Sentencias inhibitorias	106
4.2. Sentencias de estarse a lo resuelto	107
4.3. Sentencias de mérito	108
4.4. La Corte es competente para definir el alcance y los efectos de sus sentencias ..	109
4.4.1. Sentencias de constitucionalidad condicionada o interpretativas	110
4.4.2. Sentencias integradoras	110
4.4.2.1. Sentencias integradoras aditivas	111
4.4.2.2. Sentencias integradoras sustitutivas	112
4.4.3. Sentencias exhortativas	112
4.4.4. Sentencias de inexecuibilidad diferida	113
4.4.5. Sentencias con efectos retroactivos	114
4.4.6. Sentencias que declaran la reviviscencia de normas derogadas	115
5. Notificación de la sentencia	116
6. Notificación del auto que corrige la sentencia	116

DÉCIMA PARTE

NULIDAD DE LAS PROVIDENCIAS ADOPTADAS EN EL PROCESO DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Nulidad del trámite y nulidad de la sentencia	118
1.1. Actos procesales que pueden ser objeto de nulidad	118
1.1.1. Es procedente la nulidad en contra de autos interlocutorios y de sentencias	118
1.1.2. En principio son improcedentes las solicitudes de nulidad en contra de autos de trámite	119

1.2.	La nulidad debe declararse cuando se configura una violación del debido proceso.....	119
1.2.1.	La violación del debido proceso debe ser ostensible, probada, significativa y trascendental	120
1.2.2.	Algunos eventos que dan lugar a la declaratoria de nulidad	121
1.2.2.1.	Nulidad por el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional	121
1.2.2.2.	Nulidad por el desconocimiento de las mayorías para decidir	121
1.2.2.3.	Nulidad por la elusión arbitraria del análisis de asuntos de relevancia constitucional	123
1.2.2.4.	Nulidad por la incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la providencia	124
1.2.2.5.	Nulidad por el desconocimiento del precedente o cambio de jurisprudencia sin cumplir las cargas requeridas para ello	125
1.2.2.6.	Nulidad por la discrepancia entre las pruebas relativas al trámite legislativo y las conclusiones sobre su constitucionalidad	125
1.2.2.7.	Nulidad por la inadecuada notificación del auto inadmisorio de la demanda	126
1.2.2.8.	Nulidad por el rechazo del recurso de súplica debido a la inadecuada contabilización de los términos	128
1.2.2.9.	Nulidad por el incumplimiento del trámite relativo a la fijación en lista	128
1.2.2.10.	Nulidad por adelantar actuaciones durante el término de suspensión del proceso	128
1.2.3.	Algunos eventos que no dan lugar a la declaratoria de nulidad	129
1.2.3.1.	No constituye un evento de nulidad la ausencia de mención de los intervinientes en el proceso	129
1.2.3.2.	No constituye un evento de nulidad la ausencia de manifestación del conflicto de interés por parte de los expertos intervinientes en el proceso	130

1.2.3.3. No constituye un evento de nulidad la divulgación de la sentencia sin las firmas correspondientes	130
1.3. Legitimación para solicitar la nulidad	131
1.4. Es posible la coadyuvancia en la solicitud de nulidad de una sentencia	133
1.5. Oportunidad para solicitar la nulidad	133
1.6. Improcedencia del desistimiento frente al incidente de nulidad formulado en contra del auto admisorio de la demanda	133
1.7. Rechazo y negación de la solicitud de nulidad	133
2. Nulidad de oficio	134

UNDÉCIMA PARTE

CORRECCIÓN, ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS ADOPTADAS EN EL CURSO DE UN PROCESO DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Condiciones para que sea procedente la corrección de una providencia	138
2. Condiciones para que sea procedente la adición de una providencia	139
3. Condiciones para que sea procedente la aclaración de una providencia	140

DUODÉCIMA PARTE

INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL

1. Objeto del incidente de impacto fiscal	142
2. Legitimación	142
3. Oportunidad para su solicitud	142
4. Requisitos para la admisión del trámite	143
5. Presentación y sustentación del incidente	143
6. Inadmisión del incidente	144

7. Rechazo del incidente	144
8. Admisión del incidente	144
9. Audiencia	145
10. La decisión del incidente de impacto fiscal	146
11. Recurso de insistencia	146

CORTE CONSTITUCIONAL

La presentación de una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte da inicio a un diálogo entre el ciudadano, las autoridades estatales comprometidas en la expedición o aplicación de las normas demandadas y el juez competente para juzgarlas a la luz del Ordenamiento Superior. (Sentencia C-1052 de 2001)

PRIMERA PARTE

CONSTITUCIONAL

**NATURALEZA DEL PROCESO DE
CONTROL ABSTRACTO Y RÉGIMEN
JURÍDICO APLICABLE**

PRIMERA PARTE



1. La Constitución prevé algunas reglas del proceso de control abstracto de constitucionalidad

Sentencia C-174 de 2017

La Constitución solo consagra dos términos ordinarios, en el artículo 242 numeral 4. Dice esta disposición, textualmente, que “[d]e ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el procurador general de la Nación, de treinta para rendir concepto” (CP art 242-4). Estas dos etapas constitucionales, como puede advertirse, se fijan en días y, según fue señalado con anterioridad, la práctica constitucional ha interpretado que son días hábiles, por lo cual no se computan los días feriados y de vacancia. Por lo demás, y como se verá más adelante, el ámbito temporal que tiene la Corte para “decidir”, el cual de ordinario es de sesenta días, es un término creado exclusivamente para que la Sala Plena de la Corte examine el asunto, delibere y decida, y no es por ende un ámbito temporal que comprenda la totalidad del proceso de constitucionalidad. En consecuencia, el plazo que la Constitución fija para la decisión de esta Corporación es totalmente independiente de los restantes actos que integran el procedimiento de revisión de constitucionalidad, tales como los que avocan conocimiento, decretan pruebas, ordenan librar comunicaciones y fijar el proceso en lista, dan traslados, practican audiencias públicas, resuelven incidentes de recusación e impedimento, y suponen el registro del proyecto.

Sentencia C-105 de 1993

La atribución de regular los procesos y términos judiciales corresponde, de manera general, al legislador, siendo excepcionales los casos en que el propio Constituyente se la reserva, ocupándose él mismo en señalar algunas reglas, por considerar de especial importancia la materia respectiva. Tal es el caso de los procesos que deben seguirse ante la Corte Constitucional, respecto de los cuales -tomando en cuenta la trascendencia de su materia- la Constitución Política ha querido establecer parcialmente disposiciones que son pautas obligatorias del proceso, como la indispensable intervención del procurador general de la Nación, la caducidad de la acción pública en tratándose de vicios formales, la oportunidad de participación ciudadana (artículo 241), la comunicación al Gobierno o al Congreso acerca de la iniciación del proceso (artículo 244) y los términos dentro de los cuales deben producirse el concepto fiscal y la decisión de la Corte (artículo 242, numerales 4 y 5).

2. El Decreto 2067 de 1991 regula el proceso de constitucionalidad

Auto 295 de 2009

De otro lado, la restricción de las normas procedimentales aplicables a este procedimiento, se deriva del artículo 1° del decreto 2067 en cuestión, de conformidad con el cual *“los juicios y actuaciones que se surtan ante la Corte Constitucional se registrarán por el presente decreto.”* En atención a este artículo,



la regulación procedimental de los procesos de control de constitucionalidad adelantados ante la Corte Constitucional, implica la delimitación del ámbito de su aplicación en dos sentidos. En primer término, tratándose de juicios y actuaciones que se surtan ante la Corte Constitucional las normas aplicables son las del Decreto 2067 de 1991; y segundo, estas normas son sólo aplicables en dicho ámbito. Por lo anterior, debe afirmarse que el procedimiento de control de constitucionalidad contemplado en el Decreto 2067 de 1991, describe una regulación procesal autónoma y especial, derivada de la particularidad del proceso judicial que gobierna.

En este orden, si el procedimiento en mención dispone que contra los autos de rechazo de la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, emitidos por el Ponente procede recurso de súplica ante la Sala Plena, y a su turno no menciona otros autos del Ponente frente a los cuales proceda recurso alguno; debe entenderse que contra los demás autos en cuestión no procede recurso alguno. Precisamente, el carácter autónomo y especial del procedimiento de control de constitucionalidad, indica que en materia de recursos contra autos del Ponente la regulación se agota en la posibilidad de impugnar únicamente aquellos que el Decreto 2067 de 1991 dice y no otros.

De la conclusión expuesta se deriva (ii), esto es, que la aplicación de reglas de procedimiento por analogía se justifica en casos en que se presenta un vacío que produce a su vez una vulneración del principio constitucional del debido

proceso. Por ello, la mayoría de las regulaciones procedimentales de nuestro orden jurídico hacen remisiones expresas a las reglas procedimentales del Código de Procedimiento Civil, en consideración a que estas últimas configuran unas de las más detalladas. No obstante, su aplicación a todos los procedimientos no es automática, pues esto sugeriría la imposibilidad de procesos con reglas autónomas.

Así pues, el uso de reglas procedimentales por analogía, debe conllevar la demostración de que un determinado régimen procedimental ha omitido una regulación, por lo cual se vulnera alguno de los aspectos del derecho al debido proceso. Entonces, sobre el análisis del Decreto 2067 de 1991, la Sala considera que éste no adolece de vacíos normativos, en materia de cuáles son los autos del Ponente sobre los que proceden recursos, tal como se explicó más arriba. Y ello es así, porque en ningún aspecto, el hecho de que contra estos autos (salvo el de rechazo de la demanda, como se ha dicho) no proceda recurso alguno vulnera el principio constitucional del debido proceso.

Sentencia C-513 de 1992

Esta Corporación no puede compartir las apreciaciones del demandante en el sentido de que el artículo 241 de la Constitución agote íntegramente la materia relativa a los procedimientos y trámites que deban seguirse en los asuntos de constitucionalidad, pues ello significaría negar al legislador toda posibilidad de injerencia sobre el



particular contra el expreso texto de la misma disposición constitucional, que establece: “los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán reguladas por la ley conforme a las siguientes disposiciones (...)”.

Por razón del tránsito constitucional, las disposiciones legislativas a que se refiere el precepto en cita no fueron expedidas por el Congreso y fue necesario que el Constituyente otorgara facultades extraordinarias al Jefe del Estado para expedir las primeras normas relativas al régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban adelantarse ante la Corte Constitucional, las cuales están hoy contenidas en el Decreto 2067 de 1991, expedido por el presidente de la República en desarrollo del ya aludido artículo 23 Transitorio de la Carta Política. Dentro de ese régimen no era de extrañar que se plasmaran, además de los pasos que deben seguirse en esta clase de procesos y de las reglas que observarán la Corte y sus magistrados al cumplirlos, las posibilidades de acudir a medios procesales idóneos para el más amplio y ponderado conocimiento de los asuntos sometidos a su decisión.

Por otra parte, la circunstancia de que la Constitución consagre directamente la posibilidad de participación de todo ciudadano en tales procesos, para impugnar o defender la constitucionalidad de las normas *sub-examine*, en modo alguno implica que, como lo piensa el actor, sean estas las únicas posibilidades de intervención de personas, organismos o entidades

dentro del juicio correspondiente. Al respecto debe recordarse el carácter eminentemente público de la acción de inconstitucionalidad y los intereses, también públicos, que están en juego cuando se trata de definir con efectos *erga omnes* la exequibilidad de uno de los actos enunciados en el artículo 241 de la Constitución. De allí que, fuera de la invitación a expertos, que puede formularse en desarrollo de la norma acusada, esté permitido al magistrado ponente, sin violar la Constitución y, por el contrario, haciendo efectivos los propósitos de la democracia participativa por ella buscados, auscultar las opiniones y criterios que sobre el tema en estudio tienen las universidades, los sindicatos, los gremios, las asociaciones de profesionales, de productores o usuarios de bienes y servicios afectadas en una u otra forma por las normas sujetas a la decisión de la Corte, o que hayan efectuado estudios o cuenten con información que pueda contribuir a la mejor instrucción del proceso.

A lo dicho debe añadirse que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 95, numeral 7, de la Constitución, es deber de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, siendo claro que el concepto rendido por un experto sobre determinados puntos de incidencia en el proceso constitucional no representa un desplazamiento de la responsabilidad judicial que compete a los miembros de la Corte sino una cooperación con ella, respecto de resoluciones del más alto interés público.



3. El Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Penal pueden ser aplicados, subsidiariamente, en el proceso de constitucionalidad

Auto 045 de 2021

El Decreto Ley 2067 de 1991, norma que regula el procedimiento de los juicios ante la Corte Constitucional, no prevé una regla particular sobre la prejudicialidad, por lo que habrá de acudir a las normas procesales de carácter general, conforme lo ha hecho este Tribunal en anteriores oportunidades y ante vacíos en dicho procedimiento. Sobre el particular, el artículo 1° del Código General del Proceso extiende el ámbito de aplicación de esa normativa a “todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Auto 352 de 2020

La Corte Constitucional es competente para resolver la solicitud de adición o complementación interpuesta en contra del auto 270 de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso; la cual resulta aplicable a este procedimiento, porque al no existir una disposición sobre el particular en el Decreto 2067 de 1991, para resolver este tipo de solicitudes, se acoge el mandato general de aplicación del citado Código, en cuyo artículo 1°

se dispone que: “(...) Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad (...) cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Auto 580 de 2017

En relación con la notificación de los autos proferidos dentro de los procesos de constitucionalidad, el Decreto 2067 de 1991 “[p]or el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional” no trae ninguna previsión al respecto. Ante este vacío, en varios pronunciamientos, la Corte ha sostenido que debe aplicarse por remisión el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, y, por lo tanto, como la notificación personal es excepcional los autos de inadmisión de la demanda y de rechazo en acciones de inconstitucionalidad deben notificarse por estado.

Auto 489 de 2016

La Sala Plena de este Tribunal ha señalado que cuando los demandantes son personas privadas de la libertad en cárceles o penitenciarías del país se debe hacer una excepción a la regla general, consagrada en el Código General del Proceso, sobre la notificación por estado de las providencias, pues lo más adecuado en estos casos es aplicar la norma prevista en el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, la cual admite que (i) la notificación se surta por el medio más eficaz y expedito,



(ii) siempre y cuando se garantice el conocimiento de la decisión judicial por parte del interesado en la institución carcelaria en la que se halla confinado.

Auto 331 de 2014

El Decreto 2067 de 1991, “por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, no regula de manera específica el modo de notificación de los autos que corrigen sentencias de control abstracto. Solo prescribe de forma genérica que la sentencia se notificará por edicto (Dcto. 2067 de 1991 art 16). Esta norma es aplicable, como se ve, a la notificación de la sentencia, pero en este caso lo notificado no fue una sentencia sino un auto, que además tiene la particularidad de ser de corrección. Por consiguiente, no puede decirse que el Decreto 2067 de 1991 prevea un procedimiento especial de notificación directamente aplicable para la notificación de un auto de corrección, como el que se solicita anular en este caso.

Según la legislación colombiana, cuando no exista norma legal exactamente aplicable al caso, deben aplicarse las disposiciones que “regulen casos o materias semejantes” (Ley 153 de 1887 art 8°). El proceso civil, regulado por el Código de Procedimiento Civil, dista de asemejarse al proceso de control abstracto de constitucionalidad, en materia de notificación de autos de corrección, y por los motivos antes indicados tiene con este una diferencia relevante, que abre un abismo

profundo entre ambos. El proceso más semejante al de control abstracto que adelanta la Corte, es el de nulidad por inconstitucionalidad que efectúa el Consejo de Estado. Ambos procesos de inconstitucionalidad consisten en confrontaciones en abstracto de una norma legal o infra legal con el orden constitucional. Los dos buscan establecer si las normas generales, impersonales y abstractas sometidas a control, respetan la Carta Fundamental.

El cuerpo normativo que se aplica al proceso de nulidad por inconstitucionalidad es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En este no existe tampoco previsión una previsión expresa, que discipline puntualmente la forma de notificar autos de corrección de sentencias de nulidad por inconstitucionalidad. No obstante, sí existe en dicho Código una norma general de orden supletorio, la cual dispone de forma explícita que “[l]os autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario”. Este precepto es relevante para el presente asunto, porque el auto por medio del cual se corrige una sentencia de nulidad por inconstitucionalidad no es de aquellos que deba notificarse personalmente, en tanto ninguna norma lo dispone especialmente así, y ni siquiera lo hace el artículo 198 del Código en mención. Por lo que resulta entonces natural concluir que dicha providencia se debe notificar por estados.



Es necesario concluir entonces, que los autos por los cuales se corrigen sentencias de control abstracto de constitucionalidad deben ser notificadas por estados, pues la normatividad que regula casos o materias semejantes es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y este así lo dispone. Esa forma de notificación no solo no se opone a la normatividad especial que rige los juicios ante la Corte, pues no trae ninguna precisión al respecto, sino que de hecho es perfectamente armónica con el método de notificación de las sentencias de control abstracto.

4. El Reglamento Interno de la Corte Constitucional regula, subsidiariamente, algunos aspectos del proceso de constitucionalidad

Auto 465 de 2020

El artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, prevé que contra el auto de rechazo de una demanda de inconstitucionalidad procede el recurso de súplica ante la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Asimismo, el numeral 1° del artículo 50 del Acuerdo 02 de 2015 “Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional” dispone que este recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que rechaza la demanda, así: “Artículo 50. Trámite de los recursos de súplica. Los recursos de súplica

que instauren los ciudadanos contra autos proferidos por los magistrados se someterán al siguiente trámite: 1. El recurso de súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de él (...)”. Adicionalmente, en lo que respecta al conteo de los términos legalmente previstos, el numeral 1° del artículo 50 del Acuerdo 02 de 2015, señala que los recursos de súplica que instauren los ciudadanos contra los autos proferidos por los magistrados deberán “interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de él”.

Auto 157 de 2004

El ciudadano, mediante escrito presentado el 25 de octubre del año en curso, solicita la acumulación de los procesos habida cuenta que en todos se demanda la misma norma con argumentos similares. El expediente D-5418 se tramita en el despacho del magistrado sustanciador, el expediente D-5374 en el despacho del magistrado Humberto Sierra Porto y el expediente D-5383 en el despacho del magistrado Álvaro Tafur Galvis. Todos se encuentran a la espera del concepto del señor procurador general de la Nación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2067 de 1991, la Corte debe acumular las demandas cuando exista una coincidencia total o parcial de las normas acusadas, pero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo 05 de 1992, la respectiva acumulación solo tiene lugar en el momento del reparto de



expedientes puestos a consideración de la Sala Plena.

Dice así el artículo 47 referido: “Solo podrán acumularse aquellos procesos que se incluyan en el respectivo programa mensual de trabajo y reparto, siempre y cuando la propuesta de acumulación se justifique en los términos del artículo 5 del Decreto 2067 de 1991, sea formulada al momento de someterse al referido programa a consideración de la Sala Plena y esta la apruebe”. Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se presentó luego de haberse realizado el reparto de los expedientes mencionados, no es procedente atender favorablemente la petición.

5. El proceso de constitucionalidad es especial y autónomo

Auto 295 de 2009

Ha destacado la jurisprudencia constitucional el carácter sui generis del proceso judicial de control de constitucionalidad. Este, pese a ser un proceso en sede judicial, no es típico en el sentido en que no está conformado por sujetos procesales bajo la idea de partes, demandante y demandado, como usualmente se describe la estructura de un proceso judicial. Por el contrario, el elemento esencial de este proceso es la proposición jurídica objeto de revisión. De hecho, dos de los cuatro requisitos de admisibilidad de la demanda de acción pública del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, están relacionados directamente con la disposición cuya constitucionalidad se controvierte.

De otro lado, la restricción de las normas procedimentales aplicables a este procedimiento, se deriva del artículo 1° del Decreto 2067 en cuestión, de conformidad con el cual “los juicios y actuaciones que se surtan ante la Corte Constitucional se regirán por el presente decreto.” En atención a este artículo, la regulación procedimental de los procesos de control de constitucionalidad adelantados ante la Corte Constitucional, implica la delimitación del ámbito de su aplicación en dos sentidos. En primer término, tratándose de juicios y actuaciones que se surtan ante la Corte Constitucional las normas aplicables son las del Decreto 2067 de 1991; y segundo, estas normas son solo aplicables en dicho ámbito.

Por lo anterior, debe afirmarse que el procedimiento de control de constitucionalidad contemplado en el Decreto 2067 de 1991, describe una regulación procesal autónoma y especial, derivada de la particularidad del proceso judicial que gobierna.

Sentencia C-355 de 2006

El Decreto 2067 de 1991, el cual señala el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, estipula un procedimiento autónomo y especial que no puede confundirse con ningún otro tipo de procedimiento, sea penal, civil o administrativo; como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Al respecto ha señalado esta Corporación: “No es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe



norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil. Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento 'sumario', esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año".

6. El proceso de constitucionalidad es un proceso público en el que no existen partes procesales

Auto 331 de 2014

El control abstracto de constitucionalidad no tiene partes, en el sentido en que se usa esa expresión en los procesos ordinarios, aunque en ciertos casos existan demandantes (CP art 241 num. 1, 2, 4 y 5), y en todos los procesos cualquier ciudadano pueda intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de una norma o proyecto de norma sometido a control (CP art 242 num. 1). El proceso de constitucionalidad, por suponer en todo caso la definición del sentido que debe dársele a la Constitución Política, la cual

encierra los compromisos fundamentales de la sociedad colombiana, tiene un interés eminentemente público, y se desenvuelve con sujeción a normas y límites que forman parte del derecho público. Las sentencias de control abstracto de constitucionalidad hacen además tránsito a cosa juzgada constitucional, y tienen efectos *erga omnes*; es decir, para todos (Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, art 48).

Auto 022 de 2013

Debe resaltarse que la acción de inconstitucionalidad no tiene carácter contencioso sino público. Los destinatarios de esas decisiones no tienen la condición de partes, en el sentido procesal del concepto, sino que es la sociedad en su conjunto, quien debe conocer la composición del ordenamiento jurídico, afectada por la exequibilidad de las diferentes disposiciones. Además, este conocimiento carece de incidencia en los derechos de contradicción y defensa, merced que contra las decisiones de control de constitucionalidad no cabe recurso judicial alguno.

Auto 081 de 2010

La Sala debe precisar que, conforme con el artículo 40 Superior, los ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Específicamente, su numeral 6°, establece que los ciudadanos pueden "interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley." En concordancia con este precepto, el



artículo 242 de la Constitución Política, dispone que cualquier ciudadano puede interponer la acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 241 del mismo ordenamiento.

En esa medida, la Corte ha señalado que la acción de inconstitucionalidad se caracteriza por ser pública e informal. Es pública, como ya se expresó, en cuanto es una manifestación del ejercicio del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; e informal, como quiera que, en principio, para su presentación, solamente es necesario acreditar la calidad de ciudadano, sin que se exija para el efecto formación profesional especializada, o el cumplimiento riguroso de presupuestos formales.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, si bien la acción pública de inconstitucionalidad es informal, no es desproporcionado establecer unos requisitos mínimos para su ejercicio, como presupuestos necesarios para el planteamiento de un problema razonable, ante el juez constitucional.

Auto 295 de 2009

Ha destacado la jurisprudencia constitucional el carácter sui generis del proceso judicial de control de constitucionalidad. Éste, pese a ser un proceso en sede judicial, no es típico en el sentido en que no está conformado por sujetos procesales bajo la idea de partes, demandante y demandado, como usualmente se describe la estructura de un proceso judicial. Por el contrario, el elemento esencial de este proceso es la proposición jurídica objeto de revisión. De hecho, dos de los cuatro requisitos de admisibilidad de la demanda de acción pública del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, están relacionados directamente con la disposición cuya constitucionalidad se controvierte.



COLOMBIANOS LAS ARMAS
OS HAN DADO INDEPENDENCIA
LAS LEYES OS DARÁN LIBERTAD

SANTANDER

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y PROHIBICIÓN DE DESISTIMIENTO

SEGUNDA PARTE



1. Reparto en Sala Plena y acumulación de expedientes

Auto 044 de 2021

El artículo 5 del Decreto Ley 2067 de 1991 establece que esta Corporación “deberá acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia total o parcial de las normas acusadas y ajustará equitativamente el reparto de trabajo”. Por su parte, el artículo 49 del Reglamento de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 de 2015, modificado por el Acuerdo 01 de 2020), prevé que “[s]olo podrán acumularse aquellos procesos que se incluyan en el respectivo programa mensual de trabajo y reparto, siempre y cuando la propuesta de acumulación se justifique en los términos del artículo 5° del Decreto 2067 de 1991, sea formulada al momento de someterse al referido programa a consideración de la Sala Plena y esta la apruebe. No habrá recurso alguno contra la decisión tomada por la Sala Plena sobre acumulación de procesos”. Con base en una interpretación armónica de las anteriores disposiciones, este Tribunal ha concluido que la oportunidad para la acumulación de los procesos de constitucionalidad solo tiene lugar en el momento del reparto de expedientes puestos a consideración de la Sala Plena.

Auto 423 de 2020

El artículo 5 del régimen procedimental de los juicios y actuaciones que se surten ante la Corte Constitucional prevé el deber de la Corte de acumular las demandas de inconstitucionalidad respecto de las cuales exista “una coincidencia total o parcial de

las normas acusadas” El artículo 49 del Reglamento de la Corporación, por su parte, establece sobre el particular que “solo podrán acumularse aquellos procesos que se incluyan en el respectivo programa mensual de trabajo y reparto, siempre y cuando la propuesta de acumulación se justifique en los términos del artículo 5° del Decreto 2067 de 1991, sea formulada al momento de someterse el referido programa a consideración de la Sala Plena y esta la apruebe”, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

De manera que la acumulación de demandas de inconstitucionalidad no procede cuando: i) no exista coincidencia total o parcial de las normas acusadas; ii) no se encuentren incluidas en el mismo programa mensual de trabajo y reparto; y iii) no se hubieren acumulado al momento del reparto. La acumulación de las demandas de inconstitucionalidad, en consecuencia, solo resulta procedente, en principio, si así lo decide la Sala Plena en el momento de su reparto. No es un asunto, por lo mismo, que corresponda decidir a los magistrados sustanciadores al momento de admitir las demandas ni en ninguna actuación posterior dentro de los procesos a su cargo.

2. Requisitos de la demanda de inconstitucionalidad

2.1. El demandante debe ser ciudadano colombiano y acreditar esa condición

Auto 111 de 2023

Obsérvese que la razón de la decisión de rechazo fue que, en estricto seguimiento



de lo normado por el artículo 241.4, solo compete a la Corte decidir aquellas demandas de inconstitucionalidad que sean presentadas por ciudadanos colombianos. De forma tal, en relación con aquellas demandas formuladas por extranjeros, este Tribunal no tiene facultades de decisión, y es manifiestamente incompetente para resolverlas o pronunciarse sobre ellas. En estas condiciones, en el presente asunto, la certeza sobre el hecho de que el actor es ciudadano canadiense y no colombiano, condujo al magistrado sustanciador a advertir la falta de legitimación por activa y, en vista del carácter insubsanable de la misma, resolvió rechazar la demanda.

Auto 399 de 2020

Esta Corte ha puesto de presente que la Constitución Política, en sus artículos 40.6, 241 numerales 1, 4 y 5, y 242.1, reserva el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad exclusivamente a los ciudadanos colombianos en ejercicio por tratarse de un derecho político. Asimismo, ha sostenido que, cuando el actor promueve la acción de inconstitucionalidad a través de apoderado judicial, pese a no ser necesario, solo puede activar la competencia de la Corte siempre que el mandatario también acredite la calidad de ciudadano colombiano en ejercicio, lo que significa que este debe ser titular de su propio derecho político para poder formular idéntica solicitud a la que promueva en condición de representante.

Luego, a diferencia de lo planteado por el recurrente, el ordenamiento jurídico sí establece condiciones para la representación judicial en la acción pública

de inconstitucionalidad, entre las que se encuentra como requisito esencial para la admisibilidad de la demanda el que el apoderado judicial cuente con la calidad de nacional y ciudadano en ejercicio. No obstante, en el presente caso, el apoderado no es ciudadano colombiano, razón por la cual no se encuentra legitimado para promover la acción pública siendo esta circunstancia suficiente para decidir el rechazo de la demanda.

Sentencia C-441 de 2019

Pese a lo expuesto, en esta oportunidad la Sala precisa que la nota o sello de presentación personal de la demanda es tan solo una de las formas en que es posible demostrar la calidad de ciudadano colombiano, pues para acreditar esta condición la Constitución no exige ningún tipo de rigorismo o prueba solemne. Por el contrario, la connotación de derecho político de la acción pública de inconstitucionalidad (art. 40 C. Pol.) y el mandato de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. Pol.) permiten advertir que los ciudadanos pueden acudir a cualquier medio para probar su ciudadanía colombiana, siempre que el mismo reúna la aptitud suficiente para ello.

Sentencia C-164 de 2019

A partir del Auto 242 de 2015, este Tribunal realizó un cambio en la jurisprudencia sobre la materia, en el sentido de advertir que la imposición de una condena, no excluye el derecho de las personas a que todas las leyes se ajusten al ordenamiento superior, por lo que resulta indispensable asegurarles la posibilidad institucional de controvertir su alcance, ante los jueces,



cuando ellas desborden los límites previstos en la Constitución Política. De ahí que, en criterio de la Corte, la demandas que se formulen por las personas privadas de la libertad deben ser objeto de análisis por esta Corporación, tanto en la etapa de admisibilidad como al momento de proferir una sentencia, (i) porque la Constitución solo exige ostentar la calidad de ciudadano para proceder a su ejercicio; (ii) porque si bien se trata de un derecho político, es también fruto del derecho de acceso a la administración de justicia, que en el marco actual es un derecho universal; y (iii) porque la justicia constitucional se rige por los principios de informalidad y de garantía del derecho sustancial, lo que exige que se preserve una vía de defensa judicial para garantizar la efectividad de todos los demás derechos constitucionales.

Sentencia C-841 de 2010

Las personas jurídicas, públicas o privadas, no pueden demandar la inexecutable de una determinada norma. Ello en razón a que la acción pública de inconstitucionalidad es un derecho político exclusivo de los ciudadanos colombianos (CP arts. 40 y 241), quienes, en principio, deben invocar y acreditar esa calidad para que la acusación pueda ser admitida y tramitada por el órgano de control constitucional. Ha explicado la jurisprudencia que los derechos políticos son ejercidos únicamente por personas naturales, concretamente por aquellas cuyos derechos ciudadanos se encuentren vigentes, ya que la Constitución no prevé que actividades como el voto, el desempeño de cargos públicos, la participación en plebiscitos o referendos –y otras formas de participación democrática– o la presentación de demandas de inconstitu-

cionalidad, puedan ser ejercidas o desempeñadas por parte de personas jurídicas (C.P. arts. 40 y 99).

No obstante lo anterior, este Tribunal ha aclarado que si quien presenta la demanda a nombre o en representación de una persona jurídica es un ciudadano en ejercicio, y tal condición se encuentra acreditada, el organismo de control constitucional no puede negarle el ejercicio de ese derecho político, impidiéndole el acceso a la administración de justicia constitucional, so pretexto de haber omitido declarar en el escrito demandatorio que actúa en su condición de ciudadano. A juicio de la Corte, una decisión de rechazo en esos casos, resultaría contraria a los principios de participación, eficacia de los derechos, supremacía de la Constitución y prevalencia de los derechos sustanciales, que el propio ordenamiento Superior ha proclamado como aspectos medulares de la forma de Estado Social de Derecho y principios fundantes del mismo. Por tanto, aun cuando no se invoque la calidad de ciudadano, si el demandante tiene tal condición y la demuestra, la Corte debe darle curso a la acción de inconstitucionalidad, aun a pesar de que aquél manifieste actuar en representación de una persona jurídica, pública o privada.

2.2. El ciudadano debe presentar la demanda de manera oportuna

Sentencia C-226 de 2021

Aunque a partir de la sentencia C-551 de 2003, la jurisprudencia de esta corporación admitió, que excepcionalmente puede adelantar el control de constitucionalidad



por competencia de los actos reformativos de la Constitución a través del análisis de los vicios denominados de sustitución de la Constitución, también ha advertido que no se trata de un control material, lo que sería ajeno a las funciones atribuidas a este tribunal, sino de un examen relativo a la competencia de quien reforma la constitución, como presupuesto del procedimiento. Así, en razón de su naturaleza no material, tales demandas se encuentran igualmente limitadas temporalmente, al deber ser presentadas dentro del año siguiente a la promulgación del acto legislativo.

Es por lo anterior que, en diferentes pronunciamientos, este tribunal ha rechazado demandas de inconstitucionalidad contra actos legislativos y se ha inhibido respecto de otras, a partir de una regla común, según la cual el término de caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad en contra de actos legislativos se predica de todas las demandas formuladas contra este tipo de normas, independientemente de que en el escrito se señalen vicios en la formación de la norma o, incluso, se arguya la sustitución de la Constitución, como vicio competencial.

Sentencia C-082 de 2014

Debe destacar la Corte que, por expreso mandato del numeral 3° del artículo 242 de la Carta Política, las acciones públicas de inconstitucionalidad que se promuevan contra las leyes por vicios de forma caducan en el término de un año, contado a partir de la publicación del respectivo acto jurídico. En torno a esta exigencia constitucional, la jurisprudencia ha tenido

oportunidad de precisar que con ella se impone un límite a la competencia de la Corte para asumir el conocimiento de las demandas que presenten los ciudadanos contra las leyes, pues en los casos en que el reproche tenga que ver con irregularidades ocurridas en su proceso formativo, es deber del organismo de control constitucional verificar previamente que la acusación se haya formulado dentro del plazo señalado en la norma Superior, quedando obligado a producir un fallo inhibitorio si al momento de promoverse la respectiva acción el término de caducidad ya ha sido superado.

Sentencia C-1120 de 2008

La jurisprudencia ha precisado que los vicios de un acto pueden clasificarse en tres tipos: vicios de competencia, vicios de forma y vicios de fondo. En la Constitución de 1991 existe una cláusula de caducidad de las acciones públicas de inconstitucionalidad, cuando en ellas se plantea un cargo por vicios de forma en la expedición del acto demandado. Así viene dispuesto por el artículo 242, numeral 3° de la Carta, que preceptúa: “[l]as acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto”. La caducidad, por lo tanto, no pesa sobre las acciones de inconstitucionalidad que plantean vicios de fondo.

También cabe impugnar la constitucionalidad de una norma, bajo el cargo de haberse expedido por un órgano incompetente, es decir, por un vicio de competencia. La competencia es presupuesto tanto de la forma y del procedimiento, como del contenido sustantivo de los actos jurídi-



cos, y por esa razón también esta clase de acusaciones se sustraen a la caducidad. Ahora bien, cuando esa misma acusación por incompetencia del órgano se hace valer contra actos legislativos, por expresa y especial disposición constitucional, debe declararse la caducidad de la acción si se presenta después de pasado un año desde la promulgación del acto. En este caso, la caducidad opera por expreso mandato del artículo 379, que dice: “[l]a acción pública contra estos actos solo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2°” (artículo 379, C.P.). La caducidad cobija todos los vicios –tanto los vicios de forma como los vicios de competencia– para el caso de las reformas constitucionales.

Sentencia C-1177 de 2004

Constituye criterio hermenéutico consolidado el que ciertos vicios de competencia se proyectan al estudio tanto de los vicios de procedimiento como de los vicios de contenido material, razón por la cual no están sujetos al término de caducidad de un año previsto por el artículo 242 de la Constitución Política para las acciones públicas de inconstitucionalidad por presuntas irregularidades de trámite. Atendiendo tal posición, en forma reiterada ha precisado la Corte que irregularidades como la extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias (C.P. art. 150-10), la violación de la regla de unidad de materia (C.P. arts. 158 y 169) y el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria u orgánica, constituyen vicios de competencia cuya entidad no se

agota en el proceso legislativo sino que también tiene[n] capital importancia en el resultado, esto es, en las leyes mismas y en su cumplimiento; razón por la cual son también vicios materiales a los que no les resulta aplicable el término de caducidad de la acción.

2.3. El ciudadano debe señalar las normas acusadas como inconstitucionales

Sentencia C-1052 de 2001

El ciudadano tendrá que identificar, en primer lugar, el *objeto* sobre el que versa la acusación, esto es, el precepto o preceptos jurídicos que, a juicio del actor, son contrarios al ordenamiento constitucional. Esta identificación se traduce en *(i.)* “el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales” (artículo 2 numeral 1 del Decreto 2067 de 1991). Pero además, la plena identificación de las normas que se demandan exige *(ii.)* “su transcripción literal por cualquier medio o la inclusión de “un ejemplar de la publicación de las mismas” (Artículo 2 numeral 1 del Decreto 2067 de 1991). Se trata de una exigencia mínima “que busca la indispensable precisión, ante la Corte, acerca del objeto específico del fallo de constitucionalidad que habrá de proferir, ya que señala con exactitud cuál es la norma demandada y permite, gracias al texto que se transcriba, verificar el contenido de lo que el demandante aprecia como contrario a la Constitución”.

2.4. El ciudadano debe formular debidamente el cargo



Sentencia C-292 de 2019

Asumir el proceso de constitucionalidad como un verdadero foro para el diálogo público encaminado a establecer si la Constitución fue vulnerada por alguno de los órganos del Estado, implica que se trata de la expresión de una forma de democracia deliberativa. Tal circunstancia exige de ciudadanos, organizaciones y autoridades, la presentación de razones orientadas a poner de presente asuntos relevantes para juzgar la validez constitucional de la ley. No todos los argumentos son relevantes para que la Corte cumpla esta tarea. Su relevancia depende, en suma, de la contribución que puedan prestar para (i) definir el significado del objeto de control e (ii) identificar lo que la Constitución ordena, prohíbe o permite.

Las exigencias de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia como presupuestos de admisibilidad del cargo no tienen un valor en sí mismas. Su importancia se establece en función de la capacidad para materializar los fines del proceso constitucional. Por ello, la verificación de su cumplimiento tiene como propósito establecer si la demanda, en tanto punto de partida del proceso, permite iniciar un diálogo público y razonable entre el demandante, los ciudadanos interesados, las autoridades responsables y la Corte Constitucional. Las cargas mínimas al formular la acusación y las intervenciones que le siguen, cumplen entonces una doble función epistémica y de legitimación: incrementan las posibilidades de que la Corte adopte la mejor decisión y ofrecen un adicional respaldo democrático a su pronunciamiento.

En correspondencia con lo expuesto, quien pretenda activar plenamente las competencias de este Tribunal debe manifestar un interés real por salvaguardar la supremacía e integridad de la Constitución. La seriedad de ese interés se revela cuando, al cuestionar una ley, el demandante presenta razones que (i) pueden ser entendidas por cualquier ciudadano (claridad); (ii) se encaminan a cuestionar los significados de la ley vigente (certeza); (iii) correspondan a cuestiones constitucionales, esto es, que tengan por objeto preservar la vigencia de la Carta (pertinencia); y (iv) planteen en qué sentido específico se produjo su infracción (especificidad). Solo así, reunidos los elementos relevantes para el juicio, se suscitará una duda mínima sobre la validez de la ley (suficiencia). Se trata de condiciones indispensables para que el proceso que tiene lugar en esta Corte constituya un foro en el que la decisión sea el resultado de la comprensión, valoración y ponderación de las mejores razones para hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución.

2.5. En ocasiones, el ciudadano debe demostrar la ausencia de cosa juzgada

Sentencia C-007 de 2016

En atención al carácter extraordinario de los eventos que permiten exceptuar la cosa juzgada constitucional de naturaleza formal, la Corte considera que es exigible del demandante el cumplimiento de una especial y particular carga argumentativa. Que ello sea así tiene fundamento no solo en los principios constitucionales que se



adscriben al respeto y estabilidad de las decisiones de este Tribunal, sino también en el hecho de que en estos casos existe ya un pronunciamiento previo de la Corte Constitucional que se ocupó del mismo texto normativo y abordó los cargos nuevamente formulados.

No puede el demandante limitarse a enunciar los mismos desacuerdos que en el pasado fueron planteados y esperar que esta Corporación emprenda, en una especie de juicio oficioso, un examen a fin de establecer si existen razones adicionales para reabrir el debate constitucional. Tiene entonces un gravamen argumentativo especial que le exige enfrentar satisfactoriamente las razones que abogan por el rechazo de su pretensión en tanto ya existe una decisión previa de este Tribunal. Deberá ocuparse de demostrar que a pesar de tal pronunciamiento, se configura alguno de los supuestos que debilitan los efectos de la cosa juzgada. Para ello deberá atender los requerimientos que a continuación se enuncian.

a) Si el fundamento de la nueva demanda consiste en la modificación formal de la Constitución o de normas integradas al bloque de constitucionalidad, deberá (i) explicar el alcance de la modificación y (ii) demostrar en qué sentido dicho cambio es relevante para determinar la validez constitucional de la norma acusada. No bastará con afirmar el cambio sino que, en virtud de las exigencias de especificidad y suficiencia, se encuentra a su cargo acreditar que un nuevo pronunciamiento de la Corte, a la luz de las modificaciones de la Carta, es imprescindible para garantizar su integridad y supremacía.

b) Si la demanda se apoya en un cambio del significado material de la Carta en aplicación de la doctrina de la constitución viviente, es indispensable que en ella sean expuestas con detalle las razones que demuestran una variación relevante del marco constitucional con fundamento en el cual se llevó a efecto, en el pasado, el juzgamiento del artículo que una vez más se impugna. Tal y como se desprende de los precedentes de esta Corporación, es necesario mostrar que la forma en que la Constitución es entendida en la actualidad resulta diferente –en un sentido relevante– a la forma en que ella fue considerada al momento del primer pronunciamiento. En esa dirección, la demanda deberá (i) explicar la modificación sufrida por el marco constitucional, (ii) indicar los referentes o factores que acreditan dicha modificación y (iii) evidenciar la relevancia de la nueva comprensión constitucional respecto de las razones de la decisión adoptada en el pasado.

c) Cuando la demanda se fundamente en el cambio del contexto normativo en el que se inscribe el texto examinado en la decisión anterior, el ciudadano tiene la obligación (i) de explicar el alcance de tal variación y (ii) de evidenciar la manera en que dicho cambio afecta, en un sentido constitucionalmente relevante, la comprensión del artículo nuevamente acusado.

Las condiciones evocadas encuentran apoyo, de una parte, en la importancia de los principios que fundamentan el respeto de la cosa juzgada y, de otra, en el hecho de que el enunciado normativo ha sido ya examinado por la Corte Constitucional. No se trata entonces de una restricción excesiva a las posibilidades de los ciudadanos de



obtener un pronunciamiento de la Corte – lo que ya ocurrió en el pasado- sino de fijar condiciones que armonicen ese derecho constitucional (arts. 40 y 241) con el mandato constitucional conforme al cual las decisiones de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada constitucional (art. 243).

2.6. El ciudadano debe indicar las razones por las cuales la Corte es competente

Sentencia C-1052 de 2001

El último elemento que tendrá que contener la demanda de inconstitucionalidad es la razón por la cual la Corte es competente para conocerla (artículo 2 numeral 5 del Decreto 2067 de 2000), circunstancia que alude a una referencia sobre los motivos por los cuales a la Corte le corresponde conocer de la demanda y estudiarla para tomar una decisión. Obviamente, la apreciación del cumplimiento de esta condición ha de ser flexible, puesto que cuando en el libelo demandatorio se advierta la ausencia de ciertas formalidades o su incorrecta aplicación, lo razonable es determinar si esas circunstancias le impiden a la Corte apreciar la cuestión que se le plantea, por cuanto, si tales carencias o errores no desvirtúan la esencia de la acción de inconstitucionalidad o no impiden que la Corte determine con precisión la pretensión del demandante, se impone la admisión de la demanda.

3. Improcedencia del retiro o desistimiento de la demanda de inconstitucionalidad

Auto 752 de 2021

Tratándose de acciones públicas, como aquella dirigida a desatar el control de constitucionalidad a cargo de esta Corte, y mediante la cual se ejerce un derecho político en defensa de la primacía e integridad de la Constitución, no resulta admisible la figura procesal del desistimiento, puesto que no hay intereses disponibles, ya que no son intereses privados los que se someten a juicio. Por el contrario, el objeto de este proceso es defender el interés público – siendo este indisponible–, y las decisiones judiciales que en él se adopten tendrán efecto *erga omnes*. Así lo ha afirmado la Corte, respecto del desistimiento y retiro de la demanda de inconstitucionalidad y del recurso de súplica que se presenta con ocasión de su rechazo.

Auto 010 de 2005

Debe reconocerse que la acción de inconstitucionalidad por su propia naturaleza de acción pública destinada a la protección de la Carta Fundamental, no admite el desistimiento. Dicha posición tiene como fundamento los siguientes argumentos, a saber:

Ni la Constitución Política, ni el Decreto 2067 de 1991, establecen la posibilidad de desistir de la acción de inconstitucionalidad. Ello ocurre porque lejos de tratarse de una acción de stirpe particular, en la cual se someten a la decisión del juez meros intereses privados, la acción pública de inconstitucionalidad se ejerce con el propósito de defender el interés público, que subyace en la defensa de la superioridad de la Constitución como



“norma de normas” (C.P. art. 40), y a su vez, principio fundante del Estado Social de Derecho, en los términos previstos en el artículo 4° del Texto Superior. Así las cosas, y reconociendo el efecto *erga omnes* de sus decisiones, una vez los ciudadanos interponen en debida forma la demanda de inconstitucionalidad, pierden la dirección particular sobre el desarrollo del proceso y, por lo mismo, no es admisible el desistimiento de la acción.

De igual manera, la figura procesal del desistimiento supone la existencia de una materia susceptible de “disposición”, circunstancia que no ocurre en tratándose de los procesos de constitucionalidad, pues es claro que sobre el interés público no se puede “disponer”. Se ha dicho, al respecto, por el Consejo de Estado, que:

“(…) en general, [se] ha dispuesto que no se puede desistir de una acción pública. En efecto, esas acciones se ventilan intereses tan importantes que, una vez que la demanda ha sido aceptada, podría decirse que el actor pierde el control de la misma y que el Tribunal ha de seguir el trámite legal hasta desatar la contención mediante la sentencia, y sin que el actor pueda evitar este efecto por medio de un desistimiento. Y es que en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, por ser los dueños, sino de intereses públicos de los cuales los particulares no pueden disponer libremente, pero, si por cualquier motivo acusó el acto violatorio ante los tribunales administrativos, ya no puede retroceder y debe dejar que el litigio sea desatado en la sentencia”.

A photograph of the Colombian flag (yellow, blue, and red horizontal stripes) flying on a tall black pole. The flag is positioned in front of a large, classical-style building with light-colored stone or marble panels. The sky is overcast with grey clouds. In the background, a dark, forested hillside is visible under a cloudy sky.

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

TERCERA PARTE



1. Admisión de la demanda de inconstitucionalidad

1.1. Objeto del examen de admisibilidad de la demanda

Auto 423 de 2020

La fase de admisibilidad de la demanda gira en torno al examen de la legitimación del demandante, de los requisitos de la demanda y de los cargos de inconstitucionalidad formulados contra las normas demandadas, examen previo que puede conducir al rechazo de la demanda o de los cargos cuya formulación no cumpla con tales requisitos, o a la admisión total o parcial de la misma. Así las cosas, dado que en el auto admisorio de la demanda se determinan las normas respecto de las cuales la Corte realizará el control de constitucionalidad, es a partir de dicho auto que se da inicio al proceso y, por lo mismo, solo a partir de dicha admisión es posible que los ciudadanos intervengan para impugnarlas o defenderlas.

1.2. El principio *pro actione*

Sentencia C-331 de 2019

Uno de los criterios para definir si un cargo cuyo análisis se encuentra a consideración de la Sala Plena debe dar lugar a un pronunciamiento de fondo es el principio *pro actione*. Según ha señalado la jurisprudencia refiriéndose a su contenido, el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho

reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo.

Son dos las exigencias que se adscriben específicamente al principio. La primera (i) prohíbe una aproximación a la demanda que tenga por objeto o como efecto un incremento en los requerimientos técnicos de la acusación, al punto de privilegiarlos sobre el debate sustantivo que puede derivarse razonablemente de la misma. La segunda (ii) ordena que en aquellos casos en los que exista una duda sobre el cumplimiento de las condiciones mínimas de argumentación, la Corte se esfuerce, en la medida de sus posibilidades, por adoptar una decisión de fondo. Según la jurisprudencia, también es expresión del principio la integración de la unidad normativa cuando la norma acusada ha sido modificada por otra posterior, pero subsisten, a pesar de la reforma, los contenidos normativos acusados.

El empleo del referido principio no habilita a la Corte para corregir o aclarar equívocos, aspectos confusos o ambigüedades que surjan de las demandas. Ha dicho la jurisprudencia que su aplicación no puede llevar a que se declare la exequibilidad ante una demanda que no presente suficientes argumentos, cerrando la puerta para que otro ciudadano presente una acción que sí cumpla con las condiciones para revisarla. No es posible sustituir al demandante como si se tratara de un control de oficio y, en esa medida, la aplicación del principio exige la existencia de un núcleo argumentativo básico y preciso, aunque existan algunas reservas o inquietudes. Dicho de otro modo, la Corte no puede llegar al extremo



de suplantar al actor en la formulación de los cargos, ni de determinar por sí misma el concepto de la violación de las normas que ante ella se acusan como infringidas, pues esta es una carga mínima que se le impone al ciudadano para hacer uso de su derecho político a ejercer la acción de inconstitucionalidad.

Sentencia C-609 de 2017

La Corte ha establecido que toda demanda de inconstitucionalidad debe ser analizada a la luz del principio *pro actione*, habida cuenta de la naturaleza pública de esta acción. La aplicación de dicho principio supone que cuando se presente duda en relación con el cumplimiento de los requisitos de la demanda se resuelva a favor del accionante y en ese orden de ideas se admita la demanda y se produzca un fallo de mérito. No obstante, la propia Corte ha reconocido que dicho principio no puede llevar a que se declare la exequibilidad ante una demanda que no presente suficientes argumentos, cerrando la puerta para que otro ciudadano presente una acción que sí cumpla con las condiciones para revisarla.

Sentencia C-978 de 2010

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha subrayado la importancia de requerir del ciudadano actor el cumplimiento de unas mínimas cargas de comunicación y argumentación, que provea de razones conducentes para hacer posible el debate, con las que se informe adecuadamente al tribunal constitucional para que este profiera una decisión de fondo sobre los preceptos legales acusados. No obstante, también ha resaltado, con

base en el principio de *pro actione* que el examen de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte. Este principio tiene en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es de carácter público, es decir abierta a todos los ciudadanos, por lo que no exige acreditar la condición de abogado; en tal medida, el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo.

1.3. Término para la admisión de la demanda

Auto 386 de 2024

El trámite de admisión de las demandas de constitucionalidad es sumario y está regido por unos términos precisos. Así, una vez repartida la demanda, el magistrado sustanciador cuenta con el término de diez (10) días para decidir sobre su admisibilidad. En caso de que la demanda no cumpla alguno de los presupuestos formales o sustanciales sobre el concepto de la violación, el magistrado identificará y explicará los motivos de inadmisión y le otorgará tres (3) días al actor para la corrección de la demanda.



2. Inadmisión de la demanda de inconstitucionalidad

2.1. Fines que justifican la inadmisión de la demanda

Auto 028 de 2002

Tal como lo ha sostenido la Corte en múltiples pronunciamientos, las etapas procedimentales del juicio de inconstitucionalidad, previstas en el Decreto 2067 de 1991, tienen finalidades específicas y definidas. Es así como el trámite de admisión de la demanda está dispuesto para que el magistrado ponente analice los elementos de la misma y determine si se cumplen los requisitos formales y sustanciales necesarios para su tramitación (art. 6° Decreto 2067 de 1991). Del mismo modo, el trámite de admisión de la demanda ofrece al impugnante la oportunidad de corregir el memorial impugnatorio cuando el magistrado ponente encuentra la existencia de falencias formales o sustanciales que impiden darle trámite inmediato al libelo.

En estas condiciones, el demandante cuenta con el término de 3 días para corregir los errores alertados en la providencia de inadmisión, tal como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2067 al señalar: “Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán 3 días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos”.

En el mismo sentido, puede decirse que el término de 3 días concedido al demandante para que corrija la demanda

también se confiere para que aquél manifieste su desacuerdo con las razones que motivaron la inadmisión. Ahora bien, el rechazo de la demanda puede tener lugar cuando la acusación se presenta contra normas de cuyo conocimiento la Corte es absolutamente incompetente, cuando las normas demandadas se encuentran amparadas por una decisión judicial previa o cuando el demandante omite corregir la demanda en los términos del artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

Cuando el rechazo de la demanda se produce como resultado de la última hipótesis planteada, es evidente que la razón jurídica que motiva la decisión judicial de rechazo es la propia inercia procesal del demandante, es decir, el incumplimiento, voluntario o involuntario, de la carga procesal de corregir la demanda. Sobre este particular dijo la Corte: “[e]n efecto, la inactividad del sujeto que interpone la demanda o, lo que es lo mismo, el incumplimiento de la carga procesal de corregir el memorial o la falta de ejercicio del derecho de controvertir la inadmisión, se constituyen en la causa jurídica directa del rechazo, sin que sea necesario al magistrado invocar argumentos diferentes, relacionados con los requisitos de fondo y de forma del texto de la demanda” (Sala Plena, Auto 5 de septiembre de 2001).

Aunque por disposición del artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, el rechazo de la demanda admite el recurso de súplica, dicho recurso resulta improcedente cuando con él se pretende revivir la oportunidad de corrección de la demanda que ha sido desaprovechada por el impugnante. De conformidad con la lectura de la norma pertinente (Art. 6 ídem), es claro que el



propósito del recurso de súplica es permitir la controversia de las razones expuestas en el auto de rechazo y que por esa razón aquél resulta inoperante para atacar la providencia de inadmisión, providencia que cuenta con una oportunidad propia de contradicción.

2.2. Efectos de la inadmisión de la demanda

Auto 041 de 2002

El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, “por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional”, fija los requisitos mínimos que deben cumplir las demandas de inconstitucionalidad presentadas por los ciudadanos ante esta Corporación, cuya inobservancia conduce a su inadmisión.

Con la inadmisión de la demanda se suspende el trámite regular de las diligencias y se desplaza al demandante la carga procesal de corregir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, las imprecisiones de que adolece la demanda. El inciso segundo del artículo 6° del Decreto 2067 de 1991 señala al respecto, lo siguiente: “Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán 3 días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciere en dicho plazo se rechazará”. Así las cosas, sí los tres (3) días de que trata la norma, transcurren en silencio, el magistrado sustanciador debe rechazar la demanda. La causa del rechazo, así entendida,

proviene de la propia inactividad del demandante, quien ha perdido de esa manera la oportunidad legal de depurar su formulación de inconstitucionalidad.

2.3. Notificación del auto de inadmisión

2.3.1. El auto inadmisorio de la demanda se notifica, por regla general, a través de estado

Auto 1135 de 2023

La Sala Plena constata que, contrario a lo expuesto por el actor, el magistrado sustanciador rechazó la demanda en debida forma. Esto, porque el demandante subsanó la demanda de manera extemporánea. En efecto, el auto de 18 de abril de 2023 fue notificado por medio del estado número 62 de 20 de abril de 2023. El mismo día, dicha providencia fue (i) publicada “en la página web de la Corte Constitucional” y (ii) comunicada al accionante por medio de correo electrónico. Así lo confirmó el actor en su recurso de súplica, “bajo la gravedad de juramento”, y así se desprende de la constancia allegada al expediente por parte de la secretaria general de la Corte Constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la presunta omisión de la aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Sala precisa que este no aplica al caso sub examine. Este artículo regula las notificaciones personales por medio del envío de mensajes de datos. Sin embargo, el auto inadmisorio de la demanda se notifica por estado, y no de manera personal. En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha



precisado que, dado que el Decreto 2067 de 1991 no regula explícitamente la forma de notificación de estas providencias, se debe acudir a los estados. Así las cosas, el término de ejecutoria del auto inadmisorio de la demanda transcurrió entre los días 21, 24 y 25 de abril de 2023. Pese a esto, el demandante remitió el escrito de subsanación de la demanda el 27 de abril de 2023.

La Sala Plena considera pertinente aclarar que la comunicación del auto inadmisorio de la demanda solo tiene fines informativos. Así lo ha reconocido la Corte, al explicar que esta comunicación no tiene la naturaleza jurídica de un medio de notificación en los procesos que se surten ante la Corte Constitucional, en el control abstracto de constitucionalidad, toda vez que se trata de un instrumento informativo. En el caso concreto, la Sala Plena advierte que la secretaria general le informó al accionante lo dispuesto por medio del auto inadmisorio de la demanda. Luego, le explicó que dicha comunicación tan solo cumple fines meramente informativos, porque dicha providencia se notificó mediante estado publicado en la página web. Por tanto, no es posible inferir que, por esta comunicación, la notificación del auto de 18 de abril de 2023 se haya surtido de manera personal, como lo infiere el accionante.

Auto 041 de 2002

Cabe recordar que uno de los principios rectores de nuestro sistema procesal en armonía con las reglas Constitucionales es el de la publicidad, y en tal virtud las decisiones del juez, deben ser comunicadas a las partes y conocidas por estas a fin de que puedan hacer uso de los derechos

que la ley consagra a su favor. El vocablo “notificar” significa en derecho hacer saber, hacer conocer. Tomando en cuenta la diversidad de providencias que se adoptan dentro del proceso, su contenido material y la oportunidad en que se producen, el legislador establece diferentes formas para asumir la comunicación de los actos del juez, y reconoce el carácter de principal a la notificación personal (art. 314 C.P.C.) y de subsidiario a las notificaciones, por estado (art. 321 C.P.C.), por edicto (art. 323 C.P.C.), en estrado o en audiencia (art. 325 C.P.C.) y por conducta concluyente (art. 330 C.P.C.). Siendo consciente el legislador sin embargo de las dificultades o imposibilidades de exigir para todos los eventos la notificación personal, solo la establece como obligatoria en los expresos casos consagrados por el artículo 314 del C. de P.C. Cabe precisar que en la regulación legal de los procesos de constitucionalidad adelantados por la Corte Constitucional (Decreto 2067 de 1991), no aparece una disposición que ordene notificar personalmente el auto de inadmisión de la demanda.

Ante este vacío esta Corporación ha manifestado, que para el caso son aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y en este sentido ha afirmado lo siguiente: “[c]ompete al legislador dentro de la facultad que tiene de regular los distintos procesos judiciales, señalar expresamente los actos que requieren de notificación y la forma en que esta ha de realizarse; en el caso de los procesos constitucionales no existe dentro del régimen procedimental que lo reglamenta (decreto 2067 de 1991), disposición alguna sobre la materia y, en consecuencia, para llenar este vacío la Corte ha tenido que acudir a las normas



pertinentes del Código de Procedimiento Civil. En el artículo 314 de dicho ordenamiento se mencionan los actos que han de notificarse en forma personal, y allí no se incluye el de inadmisión de la demanda, auto que conforme a lo dispuesto en el artículo 321 *ibídem*, debe ser notificado por medio de estado; dice así este precepto: ‘La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario’. En este orden de ideas, considera la Corte que como la notificación personal es excepcional, razón por la que la ley debe indicar las actuaciones que han de notificarse de ese modo, y ante la inexistencia de norma alguna que así lo exija para los autos de inadmisión de la demanda y de rechazo en acciones de inconstitucionalidad, tales proveídos deben notificarse por estado, como ordena el Código de Procedimiento Civil.” (auto de Sala Plena del 29 de junio de 1995).

Ha de concluirse entonces que el mecanismo establecido para dar a conocer a los ciudadanos las decisiones de la Corte en materia de inadmisión de una demanda de inconstitucionalidad es el estado, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

2.3.2. En eventos excepcionales la notificación del auto inadmisorio debe realizarse de manera personal

Auto 027 de 2018

En definitiva, es posible que aun sea posible llevar a cabo el juicio de constitucionalidad propuesto por el accionante, claro

está, en caso de encontrar que el actor efectivamente corrigió la demanda no solo en los términos del Auto del 25 de octubre del 2017 sino dentro del plazo establecido para ello. En este sentido, teniendo en cuenta que el ciudadano recalca con insistencia que existen dificultades para las notificaciones judiciales y el envío de documentos de esta índole al interior de Establecimientos Penitenciarios, la Sala Plena aprovecha la oportunidad para reiterar que tratándose de personas privadas de la libertad, las notificaciones que tengan que ver con acciones públicas de inconstitucionalidad interpuestas por ellos, deberán realizarse directamente en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentren reclusos. Por ende, serán las autoridades de estos últimos quienes deberán remitir a la Secretaría de la Corte Constitucional constancia de la diligencia de notificación personal realizada al accionante, la cual resulta ser necesaria e indispensable para efectos de contabilizar el término de ejecutoria del auto inadmisorio o que rechace una acción como la analizada en esta oportunidad. Esto quiere decir, que los términos para allegar un escrito de corrección de la demanda o presentar un recurso de súplica no podrán ser contados a través de la notificación por estados, como ordinariamente ocurre en este tipo de trámites, sino que por las especiales condiciones de los actores deberá ser contabilizado a partir de la fecha en que estos realmente conozcan y reciban las decisiones que les incumben en razón de las demandas que han presentado, momento que deberá coincidir con el sello interpuesto en el respectivo establecimiento carcelario como forma de autenticación, denominado “sello de pase jurídico”.



Por su parte, el documento se entenderá presentado no cuando sea recibido por la Corte Constitucional, sino en la fecha en que se envíe por correo, o en su defecto por la fecha del comentado sello (teniendo en cuenta que en casos como el que ocupa la atención de la Sala Plena trascurrió más de un mes entre la fecha en que el actor entregó a las autoridades carcelarias el escrito de corrección de la demanda -07/11/2017- y la fecha en que estas se dispusieron a mandarlo -14/12/2017-), ya que es en ese momento en que su remisión a esta corporación deja de estar bajo la responsabilidad del recluso accionante, justamente en virtud de las restricciones que conlleva una pena privativa de la libertad.

2.4. Actuaciones procesales frente al auto que inadmite la demanda

Auto 088 de 2003

En primer lugar, debe decirse que la oportunidad procesal que sigue a la inadmisión de la demanda, decretada por el magistrado sustanciador, tiene como finalidad permitir al demandante corregir su escrito en los términos sugeridos por la providencia inadmisoria. Así se deduce del artículo del Decreto 2067 de 1991: “ART. 6° Repartida la demanda, el magistrado sustanciador proveerá sobre su admisibilidad dentro de los 10 días siguientes. Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán 3 días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciera en dicho plazo

se rechazará. Contra el auto de rechazo, procederá el recurso de súplica ante la Corte (...)”.

Por excepción, la jurisprudencia ha reconocido que si el demandante, en vez de corregir el escrito, cuestiona los criterios de la inadmisión del magistrado, en el fondo está presentando un recurso de súplica contra el inevitable rechazo. Afirmó la Corte en este sentido que el término ofrecido por la ley para efectuar la corrección de la demanda es el mismo que puede usarse para disentir de los argumentos expuestos en el auto inadmisorio, si es que el demandante insiste en que el memorial cumple con los requisitos del artículo 2° del Decreto 2067.

Así entonces, cuando el magistrado sustanciador inadmite la demanda, el actor cuenta con una opción doble: o corrige el escrito en los términos sugeridos por la providencia o cuestiona los criterios de inadmisión, propiciando el trámite prematuro del recurso de súplica. En el caso particular, el demandante no corrigió la demanda en la oportunidad prevista para tal fin, sino que cuestionó los argumentos de la inadmisión en el recurso de súplica. En su escrito de corrección, el actor se limitó a transcribir los argumentos del libelo original. Frente a dicha actitud, esta Corte no tiene más que reiterar su posición, expuesta en oportunidad pasada, cuando afirmó que: “En efecto, la inactividad del sujeto que interpone la demanda o, lo que es lo mismo, el incumplimiento de la carga procesal de corregir el memorial o la falta de ejercicio del derecho de controvertir la inadmisión, se constituyen en la causa jurídica directa del rechazo, sin



que sea necesario al magistrado invocar argumentos diferentes, relacionados con los requisitos de fondo y de forma del texto de la demanda” (Sala Plena, Auto 5 de septiembre de 2001).

En estos términos, el recurso de súplica presentado contra el rechazo no prospera. Reiterando posición pasada de la Corte, es claro que el propósito del recurso de súplica es permitir la controversia de las razones expuestas en el auto de rechazo y que por esa razón aquél resulta inoperante para atacar la providencia de inadmisión, providencia que cuenta con una oportunidad propia de contradicción.

Auto 024 de 1997

Resulta evidente que si bien la Corte tiene el deber de racionalizar la función judicial que le ha sido encomendada, también lo es que, en atención al principio participativo, debe darse la oportunidad a los demandantes para controvertir sus decisiones. Teniendo presente lo anterior y considerando el principio de economía procesal, se desprende que las normas que regulan lo relativo a la admisibilidad y rechazo de las demandas de constitucionalidad deben interpretarse en el sentido de ofrecer al demandante una suerte de diálogo, en virtud del cual, si está de acuerdo con las observaciones hechas por el magistrado ponente en el auto inadmisorio de la demanda, procederá a corregirla y, en caso contrario, podrá solicitar a la Sala Plena que revise la decisión de uno de sus miembros. La no corrección de la demanda tiene por efecto el rechazo de la misma. Si el demandante no acoge las razones que sustentan la inadmisibilidad

de una demanda, bien puede renunciar a su derecho a corregir la demanda y, en su lugar, presentar recurso de súplica. Cabe señalar que la presentación del recurso de súplica supone la renuncia tácita al ejercicio del mencionado derecho.

3. Rechazo de la demanda por la ausencia de pronunciamiento del demandante respecto del auto inadmisorio

Auto 277 de 2023

Debe tenerse en cuenta que el requisito de oportunidad exigido para la subsanación de la demanda es una regla objetiva que válidamente legitima a la Corte para rechazarla en el evento de constatar su incumplimiento. En ese orden, el rechazo de la demanda no obedece a un acto discrecional del magistrado sustanciador, sino que atiende al principio de legalidad de las formas, que a su vez integra el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), en la medida en que el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991 prevé: “Cuando la demanda no cumpla algunos de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciera en dicho plazo se rechazará”.

4. Eventos de rechazo de plano de la demanda de inconstitucionalidad

4.1. Rechazo de plano por manifiesta incompetencia de la Corte Constitucional



Auto 039 de 2014

La interposición de “acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley” (artículo 40, numeral 6° superior), constituye uno de los derechos políticos que la Constitución confiere a los ciudadanos como mecanismo de participación en la conformación, ejercicio y control del poder público, derecho que para su ejercicio requiere la presentación de las respectivas demandas de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 241, numeral 1° de la carta política.

La demanda de inconstitucionalidad, actuación de carácter técnico-procesal con la cual se formula una pretensión para que sobre ella se pronuncie la jurisdicción del Estado, exige el cumplimiento de unos requisitos determinados por el legislador, dirigidos (i) a garantizar a los ciudadanos el adecuado ejercicio del derecho de acción y (ii) a facilitar el cumplimiento de las funciones judiciales para la definición del asunto correspondiente.

Habida consideración de que en la formulación de la demanda el actor puede incurrir en defectos, el régimen procedimental de la Corte Constitucional (Decreto 2067 de 1991), impone el deber jurídico de señalarlos con precisión al momento de decidir sobre la admisión de la demanda respectiva, para que el accionante subsane los yerros en que hubiere incurrido, dentro del término de tres días que para el efecto prevé el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

Sin embargo, existen situaciones que por su entidad no permiten ser corregidas y obligan al juez constitucional a rechazar

la demanda en el momento de decidir sobre su admisión, como la existencia de cosa juzgada constitucional sobre las disposiciones acusadas y la manifiesta incompetencia de la Corte para pronunciarse sobre ellas, según se colige de lo dispuesto por el artículo 241 superior y el inciso final del citado artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

Auto 369 de 2010

La demanda presentada por los ciudadanos fue rechazada por el magistrado sustanciador. En esta providencia se indicó a los accionantes que la Corte es manifiestamente incompetente para estudiar la exequibilidad de la norma acusada en la medida que se trata de una disposición de la Constitución.

La Sala observa que, tal y como lo sostuvo el magistrado sustanciador, la demanda debía ser rechazada de plano en cuanto, en efecto, la Corte es manifiestamente incompetente en virtud de lo establecido en el artículo 241 Superior y en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991. Para los accionantes la Corte sí debe pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 91 Superior en la medida que se trata de un asunto de gran trascendencia para la Nación y es competente debido a que puede conocer de reformas a la Constitución incluso por asuntos de fondo.

El artículo 241 de la Constitución establece que a la Corte Constitucional le corresponde “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo”, agregando que “[c]on tal fin, cumplirá las siguientes funciones”, consagrándolas a



continuación, en los numerales de dicho artículo. Una demanda dirigida contra una disposición de la Constitución Política no es procedente, conforme a las funciones asignadas a la Corte Constitucional en los diversos numerales del artículo 241 de la Constitución. En efecto, esta demanda no se dirige contra un acto de reforma a la Constitución (numeral 1º) –aunque así parecieran afirmarlo-, ni de una ley (numeral 4º), ni de un decreto con fuerza de ley dictado con base en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución (numeral 5º). Por lo tanto, esta Corporación no es competente para conocer de una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra el inciso segundo del artículo 91 de la Carta. Lo anterior, además, en cuanto no se ha previsto que la Corte Constitucional, como órgano constituido, pueda redefinir lo establecido por el Constituyente ni ejercer control sobre ello.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991, “se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas (...) respecto de las cuales [la Corte Constitucional] sea manifiestamente incompetente”. En esa medida, la Corte confirmará la decisión adoptada por el magistrado sustanciador.

Auto 066 de 2008

De conformidad con el artículo 6, inciso 4, del Decreto 2067 de 1991, que contiene el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, se “rechazarán las demandas que recaigan sobre normas (...) de las cuales sea manifiestamente incompetente”. Las funciones de la Corte Constitucional se encuentran previstas

expresamente en el artículo 241 de la Constitución, las cuales deben cumplirse “en los estrictos y precisos términos” de dicha disposición, como lo señala la propia norma constitucional que a continuación enumera taxativamente dichas atribuciones. De otro parte, al Consejo de Estado le corresponde conocer de los asuntos cuya competencia no haya sido asignada a la Corte Constitucional (art. 237-2 superior), que se conoce como competencia residual.

En el presente caso, el ciudadano demanda un Acuerdo del Concejo de Bogotá que se expide en virtud de la potestad reglamentaria atribuida a dicho órgano por el artículo 313 de la Carta. De ahí que pueda concluirse que se está frente a un acto de la administración de carácter reglamentario que puede corroborarse dada la materialidad del acto y el órgano de expedición que lleva indefectiblemente a la incompetencia de esta Corte para conocer del mismo.

4.2. Rechazo de plano por la existencia de cosa juzgada constitucional

4.2.1. Eventos de cosa juzgada constitucional que justifican el rechazo de plano de la demanda

Auto 460 de 2021

El artículo 6 inciso 4º del Decreto 2067 de 1991 prevé que el análisis sobre la incompetencia de la Corte, ante la existencia de cosa juzgada, podrá adoptarse por el magistrado sustanciador en la fase de admisión de la demanda, o por la Sala Plena al momento de la sentencia. Sin embargo,



no aclara en qué caso procede el rechazo de plano, y en cuál deberá ser la Sala Plena quien decida sobre la existencia o no de la cosa juzgada constitucional. Para definir el asunto, la Corte ha recurrido a la aplicación del principio *pro actione*. Al respecto, el Auto 112 de 2009 indicó que “en el momento de la admisión solo deberían ser rechazadas las demandas contra las normas clara y evidentemente amparadas por los efectos de la cosa juzgada constitucional, y no aquellas que versen sobre normas que no se sabe exactamente si están o no amparadas por dichos efectos. En ese sentido, la duda se absolvería a favor del actor en virtud del principio *pro actione*”.

Así, corresponde el rechazo de plano de la demanda cuyo objeto esté evidentemente amparado por la cosa juzgada constitucional. Es decir, procederá el rechazo siempre que de la lectura de la demanda se desprenda que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento de esta Corte, por encontrarse configurados los elementos de la cosa juzgada. En contraste, cuando se demande una norma que ya ha sido revisada, y no sea claro que haya operado el fenómeno de cosa juzgada por existir reparos sobre el alcance de una sentencia de constitucionalidad previa, procederá la admisión de la demanda en virtud del principio *pro actione*, a fin de que sea la Sala Plena quien defina el asunto.

En conclusión, si bien es cierto que al demandante en sede constitucional le corresponde una carga argumentativa que permita identificar las razones por las cuales ha operado o no el fenómeno de cosa juzgada sobre el asunto puesto en conocimiento de la Corte, lo cierto es que la exigencia respecto del cumplimiento

de dicho requisito debe ser analizado de manera flexible, teniendo en cuenta que, en virtud del principio *pro actione*, para que proceda el rechazo de plano, la cosa juzgada debe ser evidente.

4.2.2. Eventos de cosa juzgada constitucional en los cuales no procede el rechazo de plano

Auto 541 de 2024

Más allá de entrar a definir si se ha configurado el fenómeno de cosa juzgada material, por no ser esta la oportunidad para hacerlo, la Sala Plena encuentra que la decisión de rechazo proferida por el magistrado sustanciador desconoce el precedente de la Corte Constitucional y supone ir más allá de sus competencias dentro de la fase de admisión de la demanda ciudadana. Si bien el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991 dispone rechazar las demandas que recaigan sobre normas amparadas con una decisión de cosa juzgada, la jurisprudencia ha entendido que tal precepto se predica de la cosa juzgada formal, no así de la de cosa juzgada material pues esta última requiere de un pronunciamiento de la Sala Plena. En efecto, desde el Auto 027A de 1998, la Corte Constitucional estableció que la cosa juzgada material no puede ser decretada por un solo magistrado al momento de adelantar el control de admisibilidad de la demanda, ya que su reconocimiento le corresponde a la Sala Plena por medio de una sentencia.

Por lo expuesto, el auto de rechazo en cuestión erró al haber conceptuado en una fase preliminar de admisibilidad, la



configuración de la cosa juzgada material y con ello dar por clausurado el debate constitucional. El recurso de súplica de la referencia está llamado a prosperar y, en consecuencia, se revocará el auto de rechazo de la demanda.

4.3. Es posible que el pronunciamiento sobre la manifiesta incompetencia o la existencia de cosa juzgada se realice en la sentencia

Sentencia C-632 de 2014

En esta oportunidad se cuestiona la constitucionalidad de algunas disposiciones del Decreto 1858 de 2012. Tal decreto, según se indica en sus considerandos, fue expedido “en uso de las facultades constitucionales y legales contenidas en la Ley 923 de 2004”. Esta última ley se adoptó con fundamento en el literal e), numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, prescribiendo en su primer artículo que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ella, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

La admisión de la demanda así como el pronunciamiento que en esta oportunidad hace la Corte se inscribe –a diferencia de lo que sugiere el concepto del Ministerio Público– en las atribuciones que para asegurar la integridad y supremacía de la Constitución le han sido confiadas. En efecto, en esta oportunidad se plantea –tal y como ello se advierte desde el auto admisorio de la demanda– el problema

relativo a la competencia de la Corte para juzgar el Decreto 1858 de 2012. Ese tipo de asuntos –incluso los relativos a la existencia de cosa juzgada o a la manifiesta incompetencia– pueden resolverse en la sentencia correspondiente según lo previsto en la frase final del artículo 6° del Decreto 2067 de 1991. En tales casos, esta Corporación (i) deberá identificar las reglas definitorias de su competencia de control constitucional y, a partir de ello, (ii) disponer su aplicación. A este modo de proceder se vincula, adicionalmente, el propósito de asegurar una interpretación constitucional uniforme mediante la adopción de pronunciamientos por parte de la Sala Plena de esta Corporación.

El artículo 241 de la Constitución y el artículo 10° de sus disposiciones transitorias establecen las competencias de la Corte Constitucional. Según lo allí prescrito, le corresponde juzgar la validez constitucional (i) de los actos legislativos –num. 1–, (ii) de las leyes –nums. 2, 3, 4 y 10– y (iii) de algunos proyectos de ley –num. 8–. Igualmente le fue atribuido el juzgamiento (iv) de los decretos expedidos por el presidente de la República en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República –num. 5–, (v) de los decretos legislativos dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución –num. 7–, (vi) del decreto que, en la hipótesis prevista por el inciso tercero del artículo 341 de la Constitución, adopta el Plan Nacional de Inversiones Públicas –num. 5– y (vii) de los decretos expedidos por el Gobierno, en desarrollo de las facultades otorgadas por la Asamblea Nacional Constituyente en los artículos 5° y 6° de las disposiciones transitorias –art. 10 transitorio–.



Ahora bien, el control constitucional de las normas adoptadas por órganos nacionales se encuentra asignado de manera compartida a la Corte Constitucional y al Consejo de Estado. En efecto, al paso que el artículo 241 señala las competencias de control judicial a cargo de este Tribunal, el artículo 237.2 prescribe que le corresponde al Consejo de Estado conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional en aquellos casos en los que esa atribución no hubiese sido conferida a la Corte Constitucional. Después de examinado el Decreto 1858 de 2012, la Corte concluye que carece de competencia para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de las disposiciones demandadas.

4.4. Rechazo por la presentación de demandas equivalentes

Sentencia C-423 de 2023

Las decisiones de este Tribunal en casos de presentación de idénticas o similares por un mismo ciudadano se han sustentado en las siguientes reglas: (i) [I]as decisiones de inadmisión y posterior rechazo de una demanda de inconstitucionalidad, o las de inhibición por ineptitud sustantiva de la demanda, no hacen tránsito a cosa juzgada ni cercenan el derecho de acción de los ciudadanos, quienes pueden volver a plantear ante la Corte Constitucional las cuestiones que no fueron consideradas de fondo. (ii) Sin embargo, la presentación de una nueva demanda debe hacerse en debida forma, lo que implica para el accionante asumir la carga de corregir las falencias advertidas en los autos de inadmisión y rechazo, o

en las sentencias inhibitorias respecto de demandas presentadas con anterioridad. (iii) Incumplir esta carga para, en su lugar, insistir en la presentación sucesiva de la misma demanda previamente considerada inepta, constituye una infracción del deber ciudadano de colaborar con la recta administración de justicia (Art. 95, CP), así como a los principios de buena fe y lealtad procesal. Para el caso de abogados, incurrir en esta mala práctica supone el desconocimiento de sus deberes profesionales y puede dar lugar a la compulsión de copias para investigar la falta disciplinaria a que haya lugar. (iv) La presentación de una demanda formal y materialmente idéntica a otra que en el pasado fue objeto de inadmisión, rechazo o inhibición, da lugar a un nuevo rechazo, en aplicación del principio de eficiencia que debe regir la administración de justicia. Aunque la competencia de rechazo corresponde al magistrado sustanciador, la Sala Plena también es competente para retomar el debate, incluso si ningún interviniente lo propone. (v) La presentación de una nueva demanda cuando ya le ha sido admitida al accionante una demanda previa contra las mismas normas y por los mismos cargos, y esta se encuentra pendiente de decisión, genera el rechazo de la demanda presentada con posterioridad, pero no obsta para que la Sala Plena se pronuncie de fondo sobre la primera demanda admitida, en caso de juzgar que esta satisface los requisitos de aptitud sustantiva.

Sentencia C-283 de 2004

La presentación de dos demandas idénticas en menos de tres meses es un claro ejemplo de abuso ciudadano de la



acción pública de inconstitucionalidad. Lo que hace que este sea un momento oportuno para que la Corte reitere la importancia, para el cumplimiento eficaz del ordenamiento jurídico, de que los ciudadanos ejerzan con seriedad y responsabilidad los mecanismos de control y protección del orden constitucional, y no incurran en abusos que solo entorpecen el proceso de administración de justicia. En las condiciones anteriormente descritas, la Corte no puede más que reiterar su posición frente a la responsabilidad que tienen los ciudadanos al ejercer este derecho político. Además se hace necesario poner de presente las cargas que les corresponden a los demandantes, pues de la seriedad de sus actuaciones depende no solo la defensa del orden jurídico a través de la acción pública de inconstitucionalidad, sino también la buena marcha de la administración de justicia.

Sentencia C-1148 de 2003

Sobre este particular, la Corte debe reiterar que si bien todos los ciudadanos tienen el derecho político de demandar ante esta Corte las leyes y los decretos extraordinarios, también es claro que todos los colombianos tienen el deber de no abusar de los derechos propios. En tal contexto, la presentación en dos oportunidades de idéntica demanda puede constituir un abuso del derecho a ejercer la acción pública de inconstitucionalidad, pues no solo congestiona inútilmente al tribunal constitucional sino que además dilapida recursos públicos. La interposición de demandas de inconstitucionalidad en esas condiciones deslegitima el actuar del ciudadano que adopta tal proceder y hace

que su participación en la vida democrática del Estado social de derecho no solo sea irrazonable sino ineficaz.

4.5. Notificación del auto de rechazo de la demanda

4.5.1. El auto de rechazo de la demanda se notifica, por regla general, a través de estado

Auto 241 de 2015

En términos generales, los autos de rechazo se pueden notificar válidamente por medio de estados. Así lo ha sostenido la Corte, por ejemplo, en el auto 032 de 1995. En esa ocasión, al resolver un recurso de súplica, la Sala Plena debía decidir entre otros asuntos si los autos de inadmisión y de rechazo de las acciones públicas debían notificarse personalmente o si era legítimo notificarlos por estado. Entonces manifestó que no había una obligación puntual en la ley de notificarlos personalmente, y en ese sentido que era aplicable el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “[l]a notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”. La Sala Plena dijo expresamente que como la notificación personal es excepcional, razón por la que la ley debe indicar las actuaciones que han de notificarse de ese modo, y ante la inexistencia de norma alguna que así lo exija para los asuntos de inadmisión de la demanda y de rechazo en acciones de inconstitucionalidad, tales proveídos deben notificarse por estado, como lo ordena el Código de Procedimiento Civil.



4.5.2. En eventos excepcionales la notificación del auto de rechazo debe realizarse de manera personal

Auto 241 de 2015

Cuando los demandantes son personas privadas de su libertad en cárceles y penitenciarías del país, a juicio de la Corte debe hacerse una excepción a esa regla. La notificación por estados tiene sentido y está justificada cuando la parte a quien se le debe surtir no solo está enterada de que hay un proceso en curso y cuenta entonces con la carga de vigilar el proceso, sino además cuando está en capacidad de cumplir efectivamente con dicha carga y de asistir al despacho judicial para estar al tanto de los actos procesales. No es eso, sin embargo, lo que ocurre en los procesos de constitucionalidad con quienes están confinados por una causa penal en una cárcel o penitenciaría, pues ellos no tienen la posibilidad efectiva de concurrir a la Corte Constitucional para vigilar el estado del proceso, debido precisamente a sus condiciones de encierro. Es importante anotar que los estados en esta clase de procesos se publican también en la página web de la Corporación, pero lo cierto es que incluso esta verificación virtual se ve, para quienes están presos o detenidos, por obvias razones de seguridad y cumplimiento efectivo de la pena o la detención, seriamente restringida. El uso de internet, según el reglamento, se permite solo en casos excepcionales.

En asuntos como este, la norma aplicable no es entonces la correspondiente al Código de Procedimiento Civil, pues una notificación por estados es inidónea para ponerle de

presente al actor la existencia de la decisión. Más adecuado en estos casos es aplicar la norma excepcional prevista en el Código de Procedimiento Penal vigente (Ley 906 de 2004), en tanto se refiere a la notificación de providencias a personas privadas de su libertad. Este Código establece que por regla general las providencias deben notificarse por estrados, lo cual se justifica en que se trata de un procedimiento oral. Pero en casos excepcionales, la Ley admite que la notificación se surta “mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes” (CPP art. 169). Y luego agrega que “si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión” (*ídem*).

5. Recurso de súplica

5.1. El propósito del recurso de súplica consiste en cuestionar el auto de rechazo de la demanda

Auto 1237 de 2024

El recurso de súplica tiene como objeto controvertir la decisión por medio de la cual el magistrado sustanciador rechaza una demanda de inconstitucionalidad. Lo expuesto, porque el accionante estima que la determinación judicial es injustificada por haberse negado el trámite de una controversia constitucional, respecto de la cual se aportaron todos sus elementos estructurales. Aquel pretende obtener



la revisión de la decisión adoptada, por aspectos formales o materiales.

Auto 359 de 2021

El recurso de súplica ante la Sala Plena de la Corte Constitucional tiene por objeto controvertir la decisión de rechazo de una demanda de inconstitucionalidad cuando se estima que la determinación judicial es injustificada por haberse negado el trámite de una controversia constitucional respecto de la cual se aportaron todos sus elementos estructurales.

Habida cuenta de su objeto, la Corte ha dicho lo siguiente: (i) en razón de su carácter excepcional y restrictivo, el recurso de súplica no constituye una nueva oportunidad para subsanar las falencias de la demanda, ni para corregir los yerros advertidos en el auto inadmisorio, o adicionar nuevos elementos de juicio que no fueron objeto de consideración y análisis por el magistrado sustanciador; (ii) cuando se corrige la demanda, pero el magistrado sustanciador encuentra que las deficiencias advertidas en la inadmisión persisten y, por consiguiente, dispone su rechazo, el recurso de súplica debe orientarse exclusivamente a rebatir los fundamentos de dicha determinación. Se trata, entonces, de presentar un razonamiento que evidencie el yerro, el olvido o la actuación arbitraria en que incurrió la providencia al rechazar la demanda de inconstitucionalidad; (iii) el ámbito de competencia de la Sala Plena respecto de este tipo de controversias se circunscribe al análisis de los motivos de inconformidad del recurrente con el auto de rechazo, sin que pueda pronunciarse sobre materias distintas.

Auto 513 de 2017

El artículo 6° del Decreto 2067 de 1991 prevé que cuando la demanda de inconstitucionalidad no cumpla los requisitos, “se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciere en dicho plazo se rechazará”. En contra del auto de rechazo procede el recurso de súplica, ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, que tiene por objeto permitirle al actor obtener una revisión de la decisión tomada en el auto de rechazo de la demanda de inconstitucionalidad. Habida cuenta de su objeto, mediante el recurso de súplica se le garantiza al actor la posibilidad de activar una instancia procesal dentro de la acción pública de inconstitucionalidad, para controvertir los argumentos que el magistrado sustanciador adujo para rechazar la demanda de inconstitucionalidad. Por esa razón, la Corte ha señalado que la argumentación del recurso de súplica debe encaminarse a rebatir la motivación del auto de rechazo, y no a corregir, modificar o reiterar, las razones expuestas inicialmente en la demanda. En ese sentido, la Corte ha concluido que el recurso de súplica es la ocasión para exponer ante la Sala Plena las razones que el demandante estima válidas respecto de la providencia suplicada, con miras a obtener su revocatoria.

Adicionalmente, la Corte ha señalado que el recurrente tiene la carga de presentar un razonamiento mediante el cual la Sala Plena pueda constatar el yerro, el olvido o la actuación arbitraria que se endilga del auto de rechazo. Así las cosas, si el actor no motiva el recurso o lo hace de manera



insuficiente, estaría incurriendo en una falta de motivación grave que impediría a esta Corporación pronunciarse de fondo sobre el recurso.

Auto 324 de 2010

A la luz de la normativa del Decreto 2067 de 1991, “por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional”, las etapas de admisión y rechazo de las demandas de inconstitucionalidad se encuentran claramente definidas.

Así, mientras la fase de admisión de la demanda persigue sanear las deficiencias formales y materiales de la demanda, con el objeto de evitar fallos inhibitorios, la etapa de rechazo busca excluir de la revisión de la Corte, las demandas que no fueron corregidas en término (luego de haber sido inadmitidas por el magistrado sustanciador), aquellas que fueron corregidas en forma insuficiente, las que recaen sobre normas amparadas por cosa juzgada constitucional o respecto de las cuales la Corte es manifiestamente incompetente (arts. 2° y 6° Decreto 2067 de 1991). Por su parte, el recurso de súplica se estructura como etapa procesal posterior al rechazo de la demanda y su única finalidad es otorgar al demandante una oportunidad de defensa que le permita controvertir los fundamentos jurídicos del rechazo del libelo.

5.2. El recurso de súplica no tiene por objeto cuestionar el auto admisorio de la demanda

Auto 1117 de 2024

La competencia de la Sala Plena se circunscribe al análisis de los motivos de inconformidad del recurrente con el auto de rechazo, sin que se pueda pronunciarse sobre materias distintas. En tal sentido, cuando la Corte advierte que los requisitos de procedencia del recurso se encuentran satisfechos, estudia el fondo del asunto con el fin de determinar si se ha incurrido en un yerro, olvido o arbitrariedad. Con tal propósito, el accionante debe demostrar: (i) que se exigieron requisitos que no son propios del juicio de admisibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad o (ii) que cumplió, en forma satisfactoria, con lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda.

Auto 221 de 2005

Esta Corporación en ocasiones anteriores ha expresado claramente que la finalidad del recurso de súplica es refutar o controvertir el auto de rechazo de la demanda, bien sea por razones de forma o de fondo, pero nunca el de cuestionar el auto por el cual se admitió la demanda.

5.3. Legitimación para formular el recurso de súplica

5.3.1. El demandante se encuentra legitimado para formular el recurso de súplica

Auto 044 de 2004

En este caso observa la Corte que uno de los ciudadanos que suscribe el recurso



de súplica presentado no actuó como demandante. Teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de súplica es que el demandante controvierta las razones del auto de rechazo, y que la actuación de la Corte se estructura a partir de los cargos hechos por el actor, mal podría aceptarse la injerencia de otro ciudadano en el asunto. Con todo, cabe anotar que los procesos de esta naturaleza admiten la intervención ciudadana, cuyos argumentos son un soporte que le sirve al juez para realizar el estudio jurídico de las disposiciones legales objeto de control. Por lo anterior la Corte considera necesario resaltar que las cargas del demandante deben ser asumidas por él. Estas son presentar la demanda con el lleno de los requisitos, mostrar diligencia para corregir la demanda, y presentar recurso de súplica si esta es rechazada. Todas estas son potestades y cargas del demandante, pues es él quien ha promovido el proceso en ejercicio de su derecho político. Así, la Corte ha establecido que solo quienes actuaron como demandantes, hayan sido o no reconocidos como tales por la Corte, pueden interponer ciertos recursos, pero quienes no figuran como actores desde el inicio del proceso no estarían habilitados para ello.

5.3.2. No es posible coadyuvar el recurso de súplica

Auto 277 de 2023

En el proceso de constitucionalidad que se adelanta ante la Corte, los ciudadanos tienen derecho propio a intervenir como impugnadores o defensores de las normas sometidas a control por otros, así como en los procesos para los cuales no existe

acción pública (art. 242.1 C.P.). Dicho juicio se encuentra regulado en los artículos 242 a 244 de la Constitución y en el Decreto Legislativo 2067 de 1991. Conforme con el artículo 7 de este Decreto, la oportunidad para las intervenciones ciudadanas dentro de un proceso de constitucionalidad, tanto para impugnar como para defender las disposiciones sometidas a control, es el término de los diez días durante los cuales se fija en lista las normas acusadas, actuación que solo se surte luego de admitida la demanda.

La fase de admisibilidad de la demanda gira en torno al examen de la legitimación del demandante y del cumplimiento de los requisitos formales y materiales. Este estudio preliminar puede conducir al rechazo de la demanda en su totalidad o de algunos cargos, cuya formulación no cumpla con los mencionados requisitos, es decir a la admisión total o parcial de esta. Así, dado que el auto admisorio determina las normas respecto de las cuales la Corte realizará el control de constitucionalidad, es a partir de dicho auto que se da inicio al proceso y, por tanto, solo a partir de dicha admisión es posible que los ciudadanos intervengan para impugnar o defender las normas demandadas cuyo control ha admitido la Corte Constitucional.

Es, por tanto, dentro de la oportunidad de las intervenciones en los procesos promovidos por otros ciudadanos, que resulta procedente formular la coadyuvancia, la cual, en estricto sentido, encuentra fundamento en el artículo 242-1 de la Constitución, en cuanto autoriza la opción de impugnar las normas sometidas a control por otros ciudadanos. Dicha coadyuvancia, sin embargo, deberá



estar acorde con las pretensiones y cargos planteados en la demanda que se coadyuva. Esto es así porque solo a partir de la admisión de la demanda es posible establecer cuáles normas son sometidas al control constitucional. Entonces, antes de dicho acto procesal no resulta procedente la intervención ciudadana con el objeto de coadyuvar una demanda que no ha sido admitida ni, por lo mismo, el recurso de súplica interpuesto contra el auto que la rechaza.

5.4. Oportunidad para presentar el recurso de súplica

Auto 1117 de 2024

Exige al interesado presentar la solicitud dentro del término de ejecutoria de la providencia. Al respecto, el numeral 1 del artículo 50 del Acuerdo 2 de 2015 dispone que los recursos de súplica que instauren los ciudadanos contra los autos proferidos por los magistrados, deberán “interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de él”.

Auto 221 de 2019

El numeral 1° del artículo 50 del Acuerdo 02 de 2015, señala que los recursos de súplica que instauren los ciudadanos contra los autos proferidos por los magistrados, deberán “interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de él”. Así mismo, con el objetivo de garantizar la prevalencia del acceso a la administración de justicia y hacer efectivos los derechos fundamentales en juego, esta Corte ha concluido que cuando el demandante es un ciudadano privado de

la libertad, se entiende, por una parte, que los términos de ejecutoria se cumplen únicamente cuando a este se le ha notificado personalmente el auto inadmisorio de la demanda y, por otra parte, que el escrito de corrección se da por presentado ante la Corte Constitucional, en la fecha en que el recluso entrega el mismo a la dependencia administrativa encargada de realizar su remisión, independientemente de la fecha en que el INPEC radique o envíe el escrito.

Al analizar el caso bajo estudio, tenemos que mediante proveído del 05 de marzo de 2019, el magistrado sustanciador rechazó la demanda de inconstitucionalidad y ordenó su respectiva notificación. Para la época en que fue remitido el correo electrónico al Establecimiento Carcelario y Penitenciario, esto es, el 7 de marzo de 2019, el demandante ya no se encontraba recluido en dicho establecimiento carcelario. En vista de lo anterior, concluye la Sala Plena que el traslado del auto de rechazo no se realizó adecuadamente, de manera que el actor no tuvo conocimiento del mismo y, por consiguiente, se le privó de la posibilidad de controvertir los argumentos allí expuestos. Igualmente, ante la falta de notificación personal del auto de rechazo, no es posible que la Corte Constitucional examine el cumplimiento del requisito de oportunidad del recurso de súplica presentado.

5.5. Exigencias argumentativas para formular el recurso de súplica

Auto 1117 de 2024

La Corte ha precisado que el recurrente tiene la carga de presentar un



razonamiento mediante el cual la Sala Plena pueda constatar el yerro, el olvido o la actuación arbitraria que se endilga del auto de rechazo. De ahí que, si el actor no motiva el recurso o lo hace de manera insuficiente, estaría incurriendo en una falta de motivación grave que impediría a esta corporación pronunciarse de fondo sobre el recurso.

Auto 2624 de 2023

En cuanto al requisito de carga argumentativa, la jurisprudencia de la Corte sostiene que el accionante debe presentar un razonamiento mediante el cual la Sala Plena pueda constatar el yerro, el olvido o la actuación arbitraria que se endilga al auto de rechazo. Para ello, el recurrente debe presentar argumentos que, a partir de un grado mínimo de fundamentación, le permitan a la Sala Plena identificar los defectos que evidencia en el auto de rechazo. Igualmente, la argumentación del recurso debe estar encaminada a rebatir la motivación del auto de rechazo de la demanda de inconstitucionalidad y no a corregir, modificar, adicionar o reiterar las razones expuestas en la demanda. De ser este el caso, se incurre en una falta de motivación grave que impide a la Corte pronunciarse sobre el recurso.

Auto 322 de 2021

Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte que el recurso de súplica es un mecanismo que atribuye a los demandantes de la acción pública de inconstitucionalidad, una oportunidad para controvertir la decisión de rechazo, cuando consideran que la misma es equivocada, o que incurrió

en un yerro, olvido u arbitrariedad para que, sin la participación del magistrado que examinó la aptitud de la demanda, la Sala Plena de este tribunal examine los presuntos yerros en los que pudo incurrir el auto de rechazo de la demanda. En virtud del principio dispositivo, para que el recurso de súplica pueda ser examinado de fondo, es imperativo que la parte demandante asuma la carga mínima de argumentación de precisar los aspectos del auto de rechazo que considera debatibles. La exposición debe responder a estándares mínimos de coherencia, consistencia y claridad. Puesto que esta exigencia se justifica en el hecho de que el objetivo primordial de este recurso es controvertir lo expuesto por el magistrado sustanciador en el auto de rechazo de la demanda, por lo cual la argumentación debe estar orientada a atacar las motivaciones expresadas en el auto y no a corregir o modificar la demanda interpuesta originariamente.

5.6. Improcedencia del desistimiento del recurso de súplica

Auto 196 de 2021

En cuanto a la posibilidad de que una vez presentado el recurso este pueda ser desistido por el accionante, la Corte Constitucional ha señalado que aquello debe regirse por la misma regla general de improcedencia del desistimiento de la acción pública de inconstitucionalidad. Sobre este aspecto, es claro que aún en sede de súplica se encuentra en juego la posibilidad de que la Corte Constitucional decida estudiar de fondo los cargos presentados. En efecto, allí es posible que la Sala Plena encuentre válidos los



reproches del demandante contra el auto de rechazo y proceda a revocarlo para admitir los cargos. Si ello es así, no le corresponde al accionante disponer de los intereses en litigio mediante un desistimiento del recurso dado que, una vez activada la competencia de la Corte con la presentación de la demanda, aquellos salen de la órbita particular e ingresan en la del interés general, frente al cual no hay poder de disposición.

5.7. Rechazo y negación del recurso de súplica

5.7.1. El recurso de súplica se rechaza cuando no se cumplen los presupuestos mínimos para su análisis

[Auto 1897 de 2024](#)

Para la Sala Plena, el accionante no expuso razones orientadas a demostrar la existencia de yerro, olvido o arbitrariedad alguna en que hubiese incurrido el magistrado sustanciador. En efecto, la Sala insiste en que el recurrente (i) se limitó a reiterar los argumentos presentados en su demanda y en el escrito de subsanación y (ii) intentó complementar los argumentos rechazados por el magistrado sustanciador. Habida cuenta de lo anterior, y debido a que el demandante incurrió en una falta de motivación que impide emitir un pronunciamiento de fondo, la Sala rechazará por improcedente el recurso de súplica.

5.7.2. El recurso de súplica se niega cuando no se demuestra la incorrección del auto de rechazo

[Auto 2625 de 2023](#)

La Sala estima que las razones expuestas por el accionante para sustentar el recurso de súplica cumplen los parámetros mínimos para proceder con su estudio de fondo. En otros términos, presentó argumentos de manera clara, coherente y suficiente dirigidos a cuestionar los motivos esgrimidos por la magistrada sustanciadora para rechazar la demanda. Sin embargo, no se demostró que el auto de rechazo de la demanda de la referencia haya incurrido en yerro, olvido o arbitrariedad. Esa providencia hizo un análisis adecuado del escrito de corrección al advertir que no se suplió lo solicitado en el auto inadmisorio para subsanar las deficiencias identificadas en la demanda. Asimismo, no impuso el cumplimiento de cuestiones que fueran ajenas a los presupuestos del concepto de la violación que le fueron advertidas oportunamente al accionante. Por lo tanto, la Sala Plena de la Corte Constitucional negará el recurso de súplica.

5.8. Efectos de la prosperidad del recurso de súplica

[Auto 2626 de 2023](#)

La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos etapas procesales en el trámite de la acción pública de inconstitucionalidad: (i) la de admisión de la demanda, a cargo del magistrado sustanciador, que tiene el propósito



de determinar si la acción cumple con los requisitos formales y materiales de procedencia establecidos por el ordenamiento jurídico y (ii) la que activa el recurso de súplica, ante la Sala Plena de la Corte, en la que el demandante cuenta con un mecanismo para controvertir los fundamentos jurídicos y la estructura argumentativa expuesta al rechazar la demanda. En ese contexto, la Sala Plena no puede pronunciarse sobre la admisión de las demandas cuyos escritos de subsanación no fueron valorados al ser considerados extemporáneos, toda vez que esta competencia radica en cabeza del magistrado sustanciador.

En consecuencia, corresponde a la magistrada adelantar el respectivo estudio de aptitud sustancial de la demanda, en tanto su rechazo solo obedeció a la supuesta falta de corrección dentro del término legal. Lo anterior por cuanto, se reitera, cuando esta Corte conoce un recurso de súplica, le corresponde exclusivamente examinar si el auto de rechazo de una demanda se encuentra ajustado a derecho, pero no le es dable hacer la evaluación sobre los requisitos de admisibilidad de una demanda, pues la competencia de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo radica en el magistrado sustanciador. En virtud de lo expuesto, la Sala revocará el auto de rechazo y ordenará remitir el expediente de la referencia a la magistrada sustanciadora, con el fin de que continúe con el trámite de admisibilidad de la demanda.

[Auto 040 de 2016](#)

La Sala Plena encuentra que el recurso de súplica presentado contra el auto de

rechazo está llamado a prosperar. La Sala Plena de la Corte Constitucional procederá a revocar el auto recurrido en súplica y a ordenar la admisión de la demanda de la referencia. Los efectos de esta decisión se circunscriben estrictamente al ámbito de la admisibilidad de la acción, sin perjuicio de la interpretación que la Corporación efectúe en la providencia que ponga fin al presente trámite.

6. Efectos del rechazo de la demanda de inconstitucionalidad

6.1. El rechazo de la demanda no implica, en principio, la existencia de cosa juzgada constitucional

[Auto 631 de 2022](#)

Es importante advertir que la inadmisión o rechazo de una demanda de inconstitucionalidad –o parte de la misma– no hace tránsito a cosa juzgada ni cercena el derecho de acción de los ciudadanos, de manera que, si así lo estiman, pueden presentar una nueva demanda, siempre que se cumplan las exigencias de los artículos 40-6 y 241 de la Carta Política, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2067 de 1991.

6.2. Por regla general, el rechazo de la demanda implica el archivo del proceso

[Auto 553 de 2019](#)

La Sala Plena recuerda que el rechazo de la demanda se debió a que el accionante no presentó escrito de corrección de esta



última. Por lo anterior, la negligencia del accionante configuró una omisión insubsanable por parte de esta Corte, lo cual obliga a confirmar la decisión que, *prima facie*, dispuso acertadamente el rechazo y posterior archivo del expediente.

6.3. En principio, el rechazo de la demanda por manifiesta incompetencia no implica la remisión de la demanda a la autoridad judicial competente

Auto 124 de 2013

El magistrado decidió rechazar las demandas acumuladas, al advertir que la Corte carecía de competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas acusadas. Con todo, la Sala advierte que la pretensión principal del recurso presentado por el actor no radica en que esta Corte admita su libelo, sino que decida remitirlo al juez competente, en este caso el Consejo de Estado, para que decida sobre su nulidad por inconstitucionalidad. Para ello, resalta la necesidad de aplicar el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual prevé que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

La Corte considera que este precepto no es aplicable al caso analizado, al menos por dos tipos de razones. En primer lugar, la norma citada se aplica en el contexto de los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del CPCA, por lo que no resulta predicable *prima facie* a la acción pública de inconstitucionalidad, regulada en su procedimiento por el Decreto 2067 de 1991. A su vez, el artículo 6° de ese estatuto no prevé una regla de remisión al juez o tribunal competente, en caso que el rechazo de la demanda se funde en la causal objeto de análisis. Por ende, no puede sostenerse la existencia de un vacío de regulación sobre la materia, presupuesto para la aplicación de alguna modalidad de renvío normativo. De otro lado, debe tenerse en cuenta que los requisitos formales de las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del CPACA, difieren sustancialmente de los señalados en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991. Por lo tanto, el reenvío de las demandas de la referencia a la jurisdicción contenciosa no tendría por objeto garantizar el acceso a la administración de justicia, ni menos aún otorgar eficacia al derecho de contar con un debido proceso sin dilaciones injustificadas.



REGLAS GENERALES PARA CONTABILIZAR LOS TÉRMINOS Y ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE UNA ACTUACIÓN

CUARTA PARTE



1. Los plazos fijados en días se contabilizan como días hábiles

Auto 117 de 2021

Según lo previsto en el Decreto-Ley 2067 de 1991, proferido el auto mediante el cual se admite la demanda, transcurren tres términos, así: el primero, de diez días hábiles para la práctica de las pruebas que hubiesen sido decretadas en el auto que admite la demanda. Conviene recordar que el decreto de pruebas en el proceso de constitucionalidad es una facultad discrecional del magistrado sustanciador. El segundo, también de diez días hábiles, es el término de fijación en lista, lo que significa que las disposiciones demandadas se incluyen en una lista pública. Este término, constituye la oportunidad para las intervenciones ciudadanas, tanto para impugnar como para defender las normas sometidas a control. Y el tercero, en este caso de treinta días hábiles, para que el procurador general de la Nación, presente su concepto ante la Corte y exponga su posición sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición objeto de control.

Cabe precisar que los términos de fijación en lista y de traslado al procurador general de la Nación deben comenzar a correr de manera simultánea. Sin embargo, de ser necesaria la práctica de pruebas, dichos traslados se harán una vez se agote el respectivo trámite probatorio.

Sentencia C-174 de 2017

El proceso ordinario tiene normalmente una duración aproximada de seis meses

y dos semanas. En efecto, según el Decreto 2067 de 1991, una vez presentada una demanda o sometido un acto a control, y repartido el negocio a alguno de los magistrados de la Corte Constitucional, este tiene diez días hábiles para decidir si la admite o avoca conocimiento (Decreto 2067 de 1991 art 6). Admitida la demanda o asumido el conocimiento se ordena correr traslado al procurador general de la Nación por treinta días hábiles (ídem art 7), término que comienza a correr a partir del día siguiente al que se le entrega copia del expediente. Simultáneamente corre el término de diez días hábiles de fijación en lista para que cualquier ciudadano intervenga. Una vez venza el término para que el procurador rinda su concepto, se inicia un término de treinta días hábiles adicionales para registrar proyecto de sentencia (ídem art 8), concluido el cual comienzan a correr otros sesenta días hábiles para que la Corte tome una decisión. Como se observa, son cerca de ciento treinta días hábiles, que regularmente cubren en el calendario, salvo vacancia judicial, aproximadamente seis meses y una o dos semanas, según el periodo.

2. Las actuaciones procesales adelantadas por los ciudadanos a través del correo postal deben entenderse cumplidas cuando se insertan en la oficina de correo

Auto 540 de 2016

El artículo 6 ° del Decreto 2067 de 1991, “por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, prevé que contra el auto de rechazo de una demanda



de inconstitucionalidad, procede el recurso de súplica, ante la Sala Plena de la Corte Constitucional. Por lo que le correspondería a la Corte establecer si el auto recurrido rechazó indebidamente la demanda con sus correcciones o si, por el contrario, lo hizo válidamente fundándose en el hecho de que, no obstante la subsanación que se pretendió realizar, aquella siguió siendo deficiente.

No obstante, la demanda fue rechazada por la presunta extemporaneidad en la oportunidad en la presentación del escrito de corrección y no se examinó su aptitud desde los demás elementos que se exigen en estos casos. En efecto, el magistrado sustanciador, por medio del auto del 20 de septiembre de 2016, rechazó la demanda ante la inobservancia de los requisitos de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, al no lograr el demandante dar cabal cumplimiento a los supuestos establecidos por el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, definidos amplia y reiteradamente por esta Corporación, y señalados en el auto inadmisorio del 29 de agosto de 2016, dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio (1°, 2 y 5 de septiembre de 2016).

Advierte la Sala Plena que actualmente existe una posición unificada en la jurisprudencia constitucional en torno a que en aquellos eventos en que se impugne una decisión de la Corte Constitucional (solicitud de nulidad de sentencias y recursos de súplica) –enviados por correo postal– deben entenderse interpuestos el día en el cual se insertan en la oficina de correos y no en la fecha en que sean radicados en la Secretaría General de la Corte Constitucional.

Sin embargo, frente a los escritos de subsanación de demanda de inconstitucionalidad, la tendencia mayoritaria de la Corte Constitucional ha sido la de entender que esta resulta extemporánea tomando en consideración la fecha de recibido en la Corporación, pese haberse remitido por correo dentro del término de ejecutoria. Al respecto, la Corte se ha pronunciado, en los siguientes términos: “para la Corte resulta acertado que la mora en el envío de la documentación correspondiente, así se funde en causas ajenas al demandante, no configure una causal de interrupción del término de subsanación. La necesidad de garantizar la celeridad del procedimiento judicial del control de constitucionalidad, sumada a razones de elemental seguridad jurídica, obligan a que exista certeza acerca de la oportunidad en que se llevan a cabo las diferentes actuaciones, las cuales no pueden quedar sometidas a la aleatoria actividad de terceros, como las empresas de envío postal. A su vez, no resulta aceptable pretender que la contabilización del término deba realizarse a partir de una actuación desconocida por la Corte y por los demás actores que concurren a los juicios de inconstitucionalidad, como es el momento del envío a través de medio postal.

De otro lado, la Sala también considera que la regla planteada no impone una carga desproporcionada al actor. Es evidente que circunstancias fácticas, que en el caso analizado afectaron la movilidad terrestre, inciden en el cumplimiento del envío de la documentación física. Sin embargo, el legislador ha reconocido la validez de otros instrumentos, esta vez propios de las tecnologías de la información, que



permiten superar estas dificultades. Así por ejemplo, el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 prevé, a propósito de la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, que en toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. A su vez, el artículo 2-a de la misma normatividad, define al mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, entre ellos el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex y el telefax.

A partir de esta consideración, resulta plenamente admisible que salvo la demanda de inconstitucionalidad, merced de la carencia actual de sistemas técnicos fiables para el soporte electrónico de la presentación personal las demás actuaciones puedan hacer uso del mensaje de datos para su comunicación a la Corte. Ello es comprobable empíricamente en este proceso, puesto que el recurso de súplica ahora decidido fue enviado por el actor vía fax a la Secretaría General. Por ende, no puede colegirse que la regla adoptada por la Sala involucre la imposición de barreras al acceso a la administración de justicia, puesto que el legislador y, en desarrollo de sus preceptos, la práctica de esta Corporación, admiten modos electrónicos de comunicación, ajenos a los inconvenientes propios de los soportes físicos remitidos por vía postal”.

Vistas así las cosas, la Sala Plena echa de menos una justificación para el trato diferencial entre la oportunidad de presentación de los escritos de corrección y de impugnación, la cual, a no dudarlo, debe gobernarse por la misma regla, de modo que si para tener por presentado oportunamente el recurso de súplica se toma en consideración su radicación en el correo, lo propio deberá hacerse respecto del escrito que pretende corregir una demanda, en la medida en que cualquier distinción en ese sentido carece de razón que resulte atendible.

Nótese que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, uno de los principios del procedimiento judicial es la “igualdad procesal”, garantía que también debe preservarse en las demás actuaciones judiciales, cuya finalidad es que toda persona tenga las mismas oportunidades para ejercer sus derechos, debiendo recibir un trato equitativo. En consecuencia, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia de todo individuo sin que su ubicación geográfica implique una limitación o exclusión respecto de quienes puedan acudir de forma más expedita, por encontrarse en el mismo lugar donde se ubica la sede de la autoridad judicial ante la cual requiere actuar.

Por lo expuesto, para todo escrito remitido por correo a la Corte Constitucional a los procesos de constitucionalidad (control concreto y abstracto), se observará la fecha en que el documento es introducido en el servicio postal y no cuando efectivamente es radicado en la Corte Constitucional. No siendo óbice el uso de otros medios de comunicación, si los ciudadanos interesados a bien lo tienen.



3. Horarios para la actuación en el curso de un proceso de constitucionalidad

Auto 942 de 2024

El recurrente considera que el rechazo de la demanda fue arbitrario, pues (i) el escrito de corrección fue enviado con 3 minutos de retraso debido a fallas técnicas de su equipo de cómputo, aspecto que escapa a su control y demuestra su debida diligencia; (ii) la Ley 2213 de 2022 busca flexibilizar la atención a los usuarios de la justicia mediante herramientas tecnológicas que promueven el acceso a la administración de justicia; (iii) la Sentencia de tutela STP355-2022 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo del derecho al debido proceso a un accionante cuyo recurso de apelación fue rechazado por haber sido enviado con 2 minutos de retraso respecto a la hora de cierre del despacho; y (iv) el magistrado sustanciador dio prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, vulnerando así el derecho de acceso a la justicia.

Respecto a lo primero, la Sala Plena observa que en las capturas de pantalla adjuntas al recurso de súplica no se evidencia registro alguno de que la corrección de la demanda haya sido enviada al correo institucional de la Corte Constitucional antes de las 5:00 p.m. En estas tan solo se advierten dos registros de las últimas modificaciones realizadas a un documento el 12 de abril de 2024 a las 4:57 p.m. y a las 4:58 p.m., así como un informe del administrador de tareas de una computadora que, a juicio del actor, tiene bajo rendimiento.

Ninguno de estos documentos demuestra que la corrección de la demanda se haya enviado al correo electrónico de la Corte Constitucional antes de la finalización de su horario de atención al público. Por el contrario, en el expediente obra copia de la marca de tiempo de la recepción del archivo de corrección de la demanda que demuestra que este se recibió el viernes 12 de abril a las 17:04 horas. De este modo, el accionante, consciente de los problemas técnicos y el bajo rendimiento de su equipo, debió haber tomado las precauciones necesarias y enviar la corrección con mayor antelación, atendiendo a la debida diligencia con que dice haber actuado.

En relación con el segundo punto, aunque la Ley 2213 de 2022 promueve el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos, no flexibiliza el horario para la recepción de comunicaciones procesales en ninguna de sus disposiciones. En cambio, el artículo 3 de esta Ley enfatiza que todos los sujetos procesales deben cumplir con sus deberes constitucionales y legales para colaborar de manera solidaria en el correcto funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

En la misma dirección, al rechazar por extemporánea una solicitud de nulidad formulada contra una sentencia de constitucionalidad por haber sido presentada 6 minutos después de las 5:00 p.m. del último día de ejecutoria, en el Auto 2398 de 2023 se señaló que “[l]a Sala Plena considera que el nuevo modelo de justicia digital impone que tanto la administración de justicia como sus usuarios ajusten sus actuaciones al cambio de paradigma que



se presentó asumiendo las ventajas de su implementación, pero también las cargas que razonadamente se establezcan para que su funcionamiento sea eficiente, eficaz y adecuado”.

De otro lado, el artículo 106 del Código General del Proceso dispone que las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, salvo los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. De ahí que el envío de memoriales, notificaciones o comunicaciones de providencias judiciales fuera de ese horario se entienda recibida el día hábil siguiente. A la par, el artículo 109 del mismo Código establece que los memoriales, incluidos

los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Al aplicar las normas anteriores al asunto de la referencia, la Sala Plena advierte que la corrección de la demanda fue enviada al correo electrónico de la secretaría general de la Corte Constitucional el 12 de abril de 2024, a las 5:04 p.m., es decir, posterior al cierre o una vez concluido el horario legal establecido para la atención al público. Por consiguiente, para efectos judiciales, se debe considerar que la solicitud fue radicada el 15 de abril de 2024, resultando así extemporánea, como explicó el magistrado sustanciador.

CORTE CONSTITUCIONAL

PRUEBAS EN EL
PROCESO DE CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD

QUINTA PARTE



1. El decreto de pruebas se realiza, en general, al momento de admitir la demanda

Auto 043 de 2021

La Sala precisa que no todos los documentos que se aportan al expediente por quien actúa como demandante y por los intervinientes tienen el carácter de pruebas, pues solo alcanzan esta categoría aquellos que son decretados e incorporados al proceso a solicitud de parte o de oficio, con criterios de pertinencia, conducencia y utilidad. Como se indicó en líneas anteriores, la ciudadana en el escrito de demanda o como anexo y en el curso del proceso, presentó documentos tales como fotografías, material audiovisual, literatura académica e investigativa, informes, certificaciones, estadísticas, entrevistas a terceros y testimonios, algunos de ellos resultado de su propio proceso investigativo, con el fin de apoyar su solicitud de declaratoria de inexecutable de la norma. Sin embargo, en la medida en que la Sala concluyó que la demanda no era apta para avanzar hacia su análisis de fondo, no cabía el examen y valoración de las pruebas incorporadas al proceso válidamente, mucho menos de los documentos allegados con la demanda o con los escritos posteriores pero que no fueron incorporados al proceso mediante su decreto como pruebas.

Auto 252 de 2016

Los juicios de constitucionalidad tienen una reglamentación propia, contenida en el Decreto 2067 de 1991. La práctica de pruebas está expresamente regulada

en su artículo 10, que señala: “Artículo 10. Siempre que para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron el acto sometido al juicio constitucional de la Corte o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el magistrado sustanciador podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez días. La práctica de las pruebas podrá ser delegada en un magistrado auxiliar”.

2. Las comunicaciones previstas en el artículo 244 de la Constitución no corresponden a un decreto de pruebas

Auto 221 de 2005

Antes de entrar a definir la procedencia o no de la nulidad planteada, la Sala considera oportuno referirse en particular al trámite establecido para las demandas de inexecutable en el Decreto 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”.

En tal sentido cabe recordar que el artículo 7° del Decreto 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, establece que: “Artículo 7. Admitida la demanda, o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, se ordenará correr traslado por treinta días al procurador general de la Nación, para que rinda concepto. Dicho término comenzará a contarse al día siguiente de entrega



la copia del expediente en el despacho del procurador. En el auto admisorio de la demanda se ordenará fijar en lista las normas acusadas por el término de diez días para que, por duplicado, cualquier ciudadano las impugne o defienda. Dicho término correrá simultáneamente con el del procurador”. Resulta claro de lo dicho que en el auto admisorio de la demanda se debe ordenar de manera coetánea tanto la fijación en lista del proceso como el traslado al procurador general de la Nación para que rinda su concepto de rigor.

Ahora bien, cuando dentro de los procesos de constitucionalidad sea necesaria la práctica de pruebas, el traslado al procurador general de la Nación se surtirá una vez se agote dicho trámite. De otra parte cabe precisar, que en desarrollo del artículo 244 de la Constitución Política que establece que “la Corte Constitucional comunicará al presidente de la República o al presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso”, el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991 dispone lo siguiente: “Artículo 11. En el auto admisorio, se ordenará la comunicación a que se refiere el artículo 244 de la Constitución. Esta comunicación y, en su caso, el respectivo concepto, no suspenderá los términos. La comunicación podrá, además, ser enviada a los organismos o entidades del Estado que hubieran participado en la elaboración o expedición de la norma. La Presidencia de la República, el Congreso de la República y los organismos o entidades correspondientes podrán directamente o por intermedio de apoderado especialmente escogido para

ese propósito, si lo estimaren oportuno, presentar por escrito dentro de los 10 días siguientes, las razones que justifican la constitucionalidad de las normas sometidas a control”.

De lo anterior, resulta claro entonces, que no se puede confundir las comunicaciones de que trata el artículo 244 de la Constitución Política y en desarrollo de este el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991 con la facultad de pedir pruebas establecida en el artículo 10 del Decreto 2067 de 1991 y según el cual “siempre que para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron el acto sometido al juicio constitucional de la Corte o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el magistrado sustanciador podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez días”.

3. Las audiencias de la Sala Plena

3.1. Objeto de las audiencias

Auto 1939 de 2024

El artículo 10 del Decreto 2067 de 1991 establece la posibilidad de que, en los procesos de constitucionalidad, la magistrada sustanciadora decrete las pruebas que considere necesarias para adoptar una decisión. Con fundamento en dicha norma, la Corte Constitucional reconoce la posibilidad de realizar audiencias públicas o sesiones técnicas en procesos de constitucionalidad o de tutela, con el fin de recaudar los elementos de



juicio necesarios para adoptar una decisión, generar espacios de diálogos técnicos y de alto nivel con las personas y autoridades vinculadas al asunto por resolver, o incluso profundizar en el análisis de las pruebas que ya obran en la actuación.

Auto 1138 de 2023

Las audiencias públicas o sesiones técnicas pueden tener por objeto recaudar los elementos de juicio necesarios para tomar la decisión de fondo, generar un escenario dialógico, técnico y de alto nivel con las personas y autoridades públicas concernidas en el proceso, profundizar aún con mayor detalle el análisis de los elementos de juicio que ya reposan en el expediente o hacer seguimiento estricto al cumplimiento de las sentencias estructurales.

Auto 538 de 2022

Las audiencias públicas constituyen un instrumento idóneo y eficaz para lograr mayor ilustración sobre las cuestiones que puedan tener incidencia en la resolución de los asuntos que debe decidir. Los casos que se encuentran a su consideración plantean discusiones que justifican ser abordadas a través del diálogo que esta Corporación ha estimado necesario convocar.

3.2. Competencia para convocar las audiencias

Auto 1138 de 2023

Respecto de la realización de audiencia públicas y sesiones técnicas como

medios de prueba, la jurisprudencia ha sostenido que su celebración es realmente excepcional y depende de la decisión discrecional de la Sala Plena o de la Sala de Revisión de Tutelas a la que le haya sido asignado el conocimiento del caso.

Auto 324 de 2021

En el marco del control abstracto de constitucionalidad, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 del Decreto Ley 2067 de 1991 y su desarrollo reglamentario previsto en los artículos 5° (literal p) y 67 del Acuerdo 02 de 2015, los magistrados de la Corte Constitucional tienen la potestad discrecional de solicitar a la Sala Plena de la Corporación que convoque a audiencia pública cuando, por la importancia y complejidad del asunto sometido a su conocimiento, consideren pertinente recaudar mayores elementos de juicio para tomar una decisión. Frente a la solicitud elevada en ese sentido por el magistrado o los magistrados, la Sala Plena, por mayoría de los asistentes y teniendo en cuenta los antecedentes del acto objeto de juzgamiento constitucional, decidirá si convoca o no a la audiencia pública a las personas que deban intervenir en ella de acuerdo con la ley y fijará su fecha, hora y lugar. Las citaciones a las personas y la organización de la audiencia le corresponderán al magistrado sustanciador (art. 67 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional).

Auto 388 de 2016

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 2067 de 1991, cualquier magistrado podrá proponer que se



convoque a audiencia pública en los procesos de constitucionalidad, con el fin de que los interesados concurren a responder preguntas para profundizar en los argumentos relevantes al momento de adoptar la decisión respectiva.

Auto 331 de 2015

No puede admitirse el argumento según el cual la realización de la audiencia pública sea obligatoria cuando la decisión judicial pueda afectar a una comunidad étnica. En efecto, el derecho a la consulta previa, tal y como se encuentra reconocido en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales es exigible en el caso de medidas legislativas y administrativas. Esto implica que para la adopción de una decisión judicial en sede de control abstracto, no se requiere el previo desarrollo de una audiencia. Ello sin perjuicio, naturalmente, de las posibilidades que tienen los ciudadanos y organizaciones de intervenir en el proceso correspondiente, conforme lo establece el artículo 7° del Decreto 2067 de 1991.

3.3. Oportunidad para convocar las audiencias

Auto 1939 de 2024

La convocatoria a las audiencias públicas o sesiones técnicas, en el marco de procesos de constitucionalidad, debe ejercerse con al menos 10 días de anticipación al vencimiento del término para decidir.

Auto 1851 de 2023

El artículo 12 del Decreto 2067 de 1991 reconoce la posibilidad de que cualquier magistrado proponga, hasta 10 días antes del vencimiento del término para decidir, la convocatoria a una audiencia pública en el marco de procesos de control abstracto.

3.4. Intervinientes durante las audiencias

Auto 1851 de 2023

A las audiencias públicas en el marco de procesos de control abstracto se podrá invitar a: (i) quien participó o elaboró la norma objeto de control; (ii) la procuradora general de la Nación; (iii) las entidades públicas; (iv) las organizaciones privadas y los expertos en materias relacionadas con el tema del proceso, entre otras personas.

Auto 397 de 2016

El Reglamento interno de la Corte Constitucional establece que debe ser la Sala Plena quien decida si se convoca la audiencia, la cual podrá celebrarse con la “participación de personas y entidades nacionales y extranjeras convocadas para tal fin” (arts. 5 literal p y 59).





**SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DE NORMAS DEMANDADAS Y
TRÁMITE DE URGENCIA**

SEXTA PARTE



1. La suspensión provisional de los efectos de las normas objeto de control

1.1. Competencia para decidir la suspensión provisional

Auto 272 de 2023

Se trata entonces, de examinar si es necesario que la Corte adopte medidas, también excepcionales, orientadas a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y con efectos irremediables o que lleven a eludir el control de constitucionalidad en caso de no adoptarse esta medida.

La primera cuestión consiste en que no obstante que los artículos 241 a 244 de la Constitución no reconocen expresamente esa facultad a la Corte y así lo había señalado esta Corporación en varias decisiones hasta ahora adoptadas, tal y como se registró atrás en los antecedentes del proceso constituyente de 1991, contrario hasta lo hasta ahora sostenido, la Asamblea sí dejó abierta la posibilidad para que sea la propia Corte Constitucional la que adopte medidas excepcionales orientadas a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control en el marco de las potestades propias de la jurisdicción constitucional, como en otras materias lo ha hecho al precisar sus propias competencias derivadas de tales disposiciones constitucionales.

En efecto, es incontrovertible que de manera expresa tales disposiciones le confiaron a la Corte Constitucional la

guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución, lo que implica garantizar la vigencia del principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 4° superior y que, huelga insistir, es un aspecto estructural de la arquitectura de la Carta Política, al tiempo que dicha función implica, de suyo, que la Corte debe ejercer sus competencias de modo que satisfaga de la manera más amplia posible esa función. En otras palabras, la adopción de medidas excepcionales, orientadas a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y con efectos irremediables o que eluden el control constitucional no es, en modo alguno, una nueva competencia de la Corte, sino un remedio enmarcado en el ejercicio de sus propias funciones, potestades y competencias ya atribuidas por la propia Constitución cuando le confió su guarda y supremacía. *A contrario sensu*, se estaría ante el incumplimiento de ese deber y, por tanto, se desconocería el principio de supremacía constitucional, cuando se permitiese, mediante la omisión de esos mecanismos, la supervivencia de escenarios de elusión del control de constitucionalidad, como el que se verifica para el caso de las disposiciones *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y que producen efectos irremediables.

A su turno, debe advertirse que, en su condición de intérprete de la Constitución, la Corte tiene la misión de determinar el contenido y alcance de las normas superiores, sin desbordar el marco de sus competencias. Sobre el asunto analizado deben tenerse en cuenta varias aristas. El numeral 4° del artículo 241 de



la Constitución prevé que la Corte tiene entre sus funciones la de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. La Sala deriva dos corolarios de esta disposición superior: (i) la competencia que se adscribe la Corte tiene carácter amplio en tanto se proyecta a vicios materiales y sustantivos; y, (ii) no se establece normativamente una delimitación particular de este carácter amplio. A su turno, no puede perderse de vista que la competencia en comento se inserta dentro de una más general y esencial confiada a la Corte, como es la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución. Por ende, la justificación de la facultad para decidir sobre la inconstitucionalidad de las normas sometidas a su control judicial descansa sobre el cumplimiento de la finalidad esencial de la vigencia del principio de supremacía constitucional. Se dejaría de cumplir adecuadamente la función adscrita cuando es ejercida de modo que se permitan escenarios de elusión del control de constitucionalidad, como sucede en los casos de disposiciones *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y de efecto irremediable sometidas a su control judicial.

1.2. Condiciones para decretar la suspensión provisional

Auto 272 de 2023

Con fundamento en el principio de autorrestricción judicial y en el principio democrático, para decretar una medida orientada a impedir la producción de

efectos de las normas objeto de control, la Corte se debe someter a unos requisitos o estándares estrictos los cuales deben respetar unos elementos mínimos, conforme pasa a explicarse.

Primero, la medida orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control debe ser excepcional. Esto implica que la Corte tiene el deber de determinar *ab initio* la ineficacia de otras opciones menos lesivas para la presunción de constitucionalidad de las normas sometidas a su juicio de constitucionalidad, entre ellas la adopción de un fallo con efectos retroactivos. Asimismo, dentro de esa evaluación también debe demostrarse que la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control es imperativa para la protección de bienes constitucionalmente valiosos y no involucra una afectación desproporcionada de algún contenido de la Carta Política.

Segundo, el decreto de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control abstracto procede única y exclusivamente respecto de disposiciones *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales, esto es, que de una primera y simple observación se infiera su ostensible incompatibilidad o notoria discrepancia con los preceptos superiores sea porque vulneren derechos fundamentales, violen claros mandatos constitucionales, o establezcan regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas.

Tercero, el decreto de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto control abstracto



procederá única y exclusivamente respecto de las disposiciones *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y que producen efecto irremediable o que eludan el control de constitucionalidad, según se ha explicado en esta providencia. Es decir, lo decidido en esta oportunidad por la Corte no puede comprenderse como una autorización in genere para la procedencia de la suspensión provisional en la acción pública de inconstitucionalidad o en el control automático posterior. En contrario, se trata de una medida excepcional, que se aplica como última opción para la defensa de la guarda de la integridad y la supremacía constitucional y en escenarios en los que, ante la inexistencia de una medida de ese carácter, indudablemente se generaría un caso de elusión del control de constitucionalidad y la correlativa inmunidad a ese control.

ÍNDICE

Cuarto, la procedencia de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y con efectos irremediables o que eludan el control de constitucionalidad está supeditada al cumplimiento de un juicio estricto de proporcionalidad en el cual se demuestre que (i) esa medida es imprescindible para cumplir con un objetivo constitucionalmente imperioso relacionado como es la efectividad de la guarda de la integridad y supremacía constitucional; y, (ii) los beneficios que se deriven de la adopción de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control sean mayores que las limitaciones que esa medida impone al principio democrático que justifica la

presunción de validez de la legislación, puesto que siempre será más importante garantizar la supremacía constitucional que la vigencia, ejecución y aplicación de una disposición legal abierta o manifiestamente inconstitucional sea porque vulnere derechos fundamentales, viole claros mandatos constitucionales, o contenga regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas.

Este grado de exigencia se explica precisamente en el hecho de que una decisión de esta naturaleza que recae sobre disposiciones *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y con efectos irremediables o que eluden el control constitucional, como se ha indicado, incide de manera significativa en el principio democrático y en la correlativa presunción de constitucionalidad de la legislación que de contera se desvanece con esta clase de disposiciones, sumado a la legitimidad de la que, sin duda, están revestidas las decisiones legislativas, pero que debe ceder ante la abierta, manifiesta, notoria y ostensible inconstitucionalidad que *prima facie* se infiere de ellas. Además, esta medida tendría efectos concretos en el carácter participativo de la acción pública de inconstitucionalidad, en especial cuando es adoptada con anterioridad al recibo de las intervenciones ciudadanas y del concepto del procurador general de la Nación. En consecuencia, debido a los efectos profundos de la suspensión provisional en cada uno de esos bienes y valores constitucionales, a partir de los criterios restrictivos de su procedencia resulta necesario que esta decisión sea excepcional y esté supeditada al cumplimiento del grado más exigente de escrutinio judicial. Así, dentro de ese



mismo análisis habrá que determinarse si una medida menos gravosa, como la potencial adopción de un fallo con efectos retroactivos, cumpliría con el objetivo buscado.

Quinto, al tratarse de una limitación significativa a la presunción de constitucionalidad de las normas objeto de revisión, la decisión excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control debe contar con un soporte decisonal análogo al exigido respecto de la decisión de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición acusada o revisada. Esto quiere decir que solo procederá cuando se cuente con el voto favorable de la mayoría de los magistrados y magistradas de la Corte. En esto se distingue, por ejemplo, de la suspensión provisional admitida en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que requiere únicamente la decisión del juez unipersonal o la del magistrado sustanciador en el caso del juez colegiado, precisamente porque esta recae sobre actos o actuaciones administrativas que carecen de la ascendencia democrática directa con la que sí cuenta la legislación. De la misma manera, la afectación a dicha legitimidad se vería acotada en el presente caso, debido a que los efectos de la medida excepcional orientada a impedir a su vez la producción de efectos de las normas objeto de control durarían, a lo sumo, el término en que se tramite la acción pública de inconstitucionalidad, la cual está sometida a los plazos preclusivos y de obligatorio cumplimiento que dispone tanto la Constitución como el Decreto Ley 2067 de 1991.

Sexto, la adopción de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control procederá únicamente a solicitud de cualquier magistrado, inclusive del propio magistrado sustanciador del proceso de constitucionalidad y, en caso de aceptarse la petición por parte de la Sala Plena, deberá determinarse su alcance y duración; el ciudadano demandante solo podrá proponerle al magistrado sustanciador o a cualquier magistrado de la Corte que la solicite a la Sala Plena pero no tendrá facultad para hacerlo directamente.

1.3. Efectos de la declaratoria de suspensión provisional

Auto 272 de 2023

La imposibilidad de contrarrestar las consecuencias inconstitucionales de las disposiciones con efectos irremediables genera un escenario exceptivo –e inadmisibles– de vulneración del principio de supremacía constitucional o del mandato constitucional conforme al cual los actos que se profieran fuera de las condiciones constitucionales no producen efecto alguno. Ello debido a que, merced a la ejecución de esas previsiones a partir de su vigencia o la imposibilidad sustantiva de retrotraerlas sin alterar gravemente principios y valores superiores, sus efectos inconstitucionales se consolidan y se tornan inexpugnables, cuando menos en las hipótesis antes explicadas.

Así, de manera similar a como se concluyó para justificar la posibilidad excepcional de adoptar fallos con inexequibilidad



retroactiva, la Sala Plena considera que en estos casos excepcionales es necesario adoptar una decisión que, a partir de la interpretación de las competencias del juez constitucional, permita satisfacer el principio de supremacía constitucional, evitar el escenario de elusión del control jurisdiccional que ha sido identificado y, en consecuencia, contrarrestar el posible efecto irremediable. En tal virtud, además de que la disposición objeto de examen sea *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucional, es decir, que suponga una vulneración ostensiva del orden constitucional, el efecto será irremediable, esto es, que no será posible retrotraerlo o deshacerlo ni siquiera con la eventual declaratoria de inexecutable aun con efectos retroactivos, por lo cual se requiere una medida urgente para evitarlo, entendida como una respuesta adecuada, oportuna, impostergable y eficiente a fin de impedir su aparición y ulterior consumación.

En otros términos, la solución que la Sala considera adecuada es aquella que permita que, en situaciones excepcionales, la Corte adopte medidas, también excepcionales, como la suspensión provisional, orientadas a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control y con ello evitar la consolidación de las consecuencias inconstitucionales de aquellas disposiciones que, por su formulación jurídica, además de ser *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales, generan efectos irremediables o eluden el control constitucional.

2. El trámite de urgencia nacional

2.1. Competencia para decidir el trámite de urgencia nacional

Auto 703 de 2024

En principio, la Corte Constitucional debe dictar sentencia o la decisión de fondo que corresponda en el orden sucesivo de su recibo por la corporación. La jurisprudencia ha sostenido que este criterio es razonable porque respeta los derechos a la igualdad en el acceso a la justicia y el debido proceso. No obstante, en el ordenamiento jurídico existen tres normas que le habilitan a la Corte Constitucional tramitar y decidir un asunto de manera preferente. Esto implica su incorporación prioritaria en el plan de trabajo frente a los demás casos recibidos por el tribunal con anterioridad.

La primera es el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009. Esta norma dispone que “[c]uando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social”, las altas cortes “señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente”.

La segunda disposición es el artículo 9 del Decreto 2067 de 1991, que precisa: “el magistrado sustanciador presentará por escrito el proyecto de fallo a la Secretaría de la Corte, para que esta envíe copia del mismo y del correspondiente expediente a los demás magistrados. Entre la presentación del proyecto de fallo y la deliberación en la Corte deberán transcurrir por lo menos cinco días, salvo cuando se trate de decidir



sobre objeciones a proyectos de ley o en casos de urgencia nacional”.

Finalmente, el artículo 42 del Acuerdo 02 de 2015, por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional, señala los criterios para elaborar los programas de trabajo y reparto al interior de la corporación. Esta disposición determina que, “[p]or regla general, los asuntos constitucionales se incluirán en los programas de trabajo y reparto en el mismo orden sucesivo de su recibo en la Corte. Se exceptúan de lo anterior, en forma concurrente y excluyendo los procesos ordinarios si fuere necesario, los siguientes asuntos: (...) b. Las demandas de inconstitucionalidad que se refieran a asuntos calificados de urgencia nacional, a juicio de la Sala Plena de la Corte, la cual deberá pronunciarse por mayoría absoluta”.

En la Sentencia C-713 de 2008, la Sala Plena examinó la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009. En dicha oportunidad, explicó que las condiciones que permiten la prelación de los turnos para fallo son excepcionales. En consecuencia, el juez deberá determinar en cada caso “si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo”.

2.2. Condiciones para decretar el trámite de urgencia nacional

Auto 703 de 2024

Aunque la Corte se ha referido en pocas ocasiones a las figuras de urgencia

nacional y trámite preferente, para adoptar una determinación en este sentido, ha considerado dos aspectos: el contenido de la norma y el contexto en el cual se dicta el control.

Así, la Sala ha admitido el trámite preferente de procesos de constitucionalidad cuando las disposiciones cuestionadas tienen un impacto estructural en la ejecución del articulado y en las iniciativas que, a la fecha, ha adelantado el Gobierno nacional al amparo de tales disposiciones. Igualmente, cuando existe evidencia de que, con la aprobación de la norma objeto de control, el legislador soslayó la reserva de ley estatutaria por medio de una ley con una vigencia corta y definida. Así mismo, en 1992 la Corte consideró que las demandas contra la nueva Constitución eran un asunto de urgencia nacional y, en consecuencia, les otorgó trámite preferente.

De otro lado, ha rechazado las solicitudes de trámite preferente cuando no ha identificado razones poderosas que le permitan calificar el caso como un evento de urgencia nacional, por no encontrarse en riesgo la estabilidad y la seguridad jurídica. Al respecto, recientemente, aclaró que no es una razón poderosa el simple hecho de que el asunto que se debate tenga relación con garantías fundamentales. Lo anterior, pues es propio del ejercicio de la competencia de la Corte analizar contenidos constitucionales que están integrados, entre otros, por derechos fundamentales. De considerarse lo contrario, un buen número de asuntos tendrían la connotación de urgente y esta condición pasaría a tener un carácter ordinario.



En similar sentido, ha rechazado esas solicitudes al constatar que las normas acusadas eran de naturaleza ordinaria y formaban parte un código, por lo que no existían razones para hablar de una urgencia nacional. Así, por ejemplo, en el Auto 268A de 2007, la Sala Plena rechazó dar trámite preferente al control de constitucionalidad de varias normas del Código Electoral, que habían sido demandadas porque condicionaban el acceso a diversos cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En esa oportunidad, el tribunal concluyó: “en este caso no se reúnen las condiciones que ameritan el trámite de urgencia nacional y (...), por lo tanto, el proceso debe proseguir de conformidad con el procedimiento y con los términos previstos en la Constitución y en la ley”. Bajo el mismo criterio, en la Sentencia C-1335 de 2000, la corporación advirtió que “la norma acusada es una disposición del Código de Procedimiento Civil, correspondiente al proceso ejecutivo hipotecario y —de

acuerdo con el criterio de los magistrados— no amerita un trámite excepcional”.

2.3. Efectos de la declaratoria del trámite de urgencia nacional

Sentencia C-174 de 2017

Cuando el artículo 3° numeral 7 del Decreto ley 121 de 2017 dice que entre la presentación del proyecto de fallo y la decisión de la Corte deben transcurrir al menos dos días, “salvo cuando se trate de un caso de urgencia nacional”, el legislador extraordinario remite a una institución ya consagrada en el artículo 9° del Decreto 2067 de 1991. La urgencia nacional surge de una decisión autónoma y discrecional de la Corte Constitucional, que puede ser solicitada durante el proceso de constitucionalidad, cuando haya razones poderosas para acelerar los términos fijados en el orden jurídico para agotar las etapas procedimentales pertinentes.



CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA

CONSTITUCIÓN
POLÍTICA
DE COLOMBIA

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA
E INTERVENCIONES
EN EL PROCESO DE
CONSTITUCIONALIDAD**

SÉPTIMA PARTE



1. Intervención ciudadana durante el término de fijación en lista

1.1. La posibilidad de intervención ciudadana es un derecho constitucional

Sentencia C-1155 de 2005

De este modo se tiene que la intervención ciudadana en los procesos de control abstracto de normas es un derecho ciudadano expresamente consagrado en la Constitución y por virtud del cual la Corte, para decidir, debe tener en cuenta las intervenciones que se hayan presentado en debida forma. Sin embargo, específicamente en los eventos de procesos iniciados en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los intervinientes no pueden pretender que el pronunciamiento de las Corte se extienda a disposiciones no demandadas, sin perjuicio de que puedan plantear la existencia de unidad normativa. Cuando ello ocurra, la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre las disposiciones no demandadas, salvo que, de manera excepcionalísima, la Corte encuentre necesario integrar la unidad normativa. Del mismo modo, en esos procesos, el objeto propio de las intervenciones ciudadanas es coadyuvar o impugnar la demanda y, aunque pueden plantear cargos distintos a los presentados por el demandante, los mismos no tienen carácter vinculante y constituyen una mera invitación para que la Corte –en ejercicio de su competencia para, a partir de un cargo apto de inconstitucionalidad, examinar la norma demandada a la luz de todo el ordenamiento constitucional– decida pronunciarse sobre los mismos.

1.2. Es posible coadyuvar la demanda durante el término de fijación en lista

Auto 277 de 2023

La coadyuvancia es una actuación procesal en la cual un tercero interviene en un proceso ajeno para apoyar la pretensión de una de las partes. En los procesos en los que se plantea una contradicción entre un sujeto activo y un sujeto pasivo como, por ejemplo, los regulados en el Código General del Proceso, quien interviene en calidad de coadyuvante plantea un interés personal en el resultado del juicio. Esto porque sostiene una relación jurídica sustancial con una de las partes (demandante o demandado) que aunque no queda cobijada por los efectos de la sentencia, sí puede verse afectada si dicha parte es vencida. En ese orden, el tercero se legitima para intervenir a partir de un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes.

Con todo, ese entendimiento no aplica en el control abstracto de constitucionalidad porque no se trata de un juicio en el que se enfrentan partes procesales con intereses contrapuestos. Por ello, no es exacto hablar de partes en el sentido que se le asigna a este término en los procesos contenciosos. En este ámbito, el demandante activa la jurisdicción constitucional en ejercicio del derecho político establecido en el artículo 40.6 de la Constitución para controlar el poder de configuración del ordenamiento jurídico que la Constitución atribuye al Congreso y, excepcionalmente, al presidente de la República. Se trata, entonces, de una acción constitucional que es tramitada mediante un proceso participativo en el que los demás ciudadanos tienen dere-



cho a intervenir como impugnadores o defensores de las normas sometidas a control con el objeto, en últimas, de hacer valer ante la Corte la integridad y supremacía de la Constitución, interés en el cual coinciden con el demandante. En este sentido, los ciudadanos tienen una oportunidad procesal para intervenir en el proceso de constitucionalidad fijando su propia posición como impugnadores o defensores de las normas sometidas a control por otros, sin que requieran para ello acudir al mecanismo procesal de la coadyuvancia.

Es preciso señalar, por otra parte, que esta figura no está prevista en el Decreto 2067 de 1991 que regula los procesos de control abstracto de constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 sí prevé esta clase de intervención en los procesos de tutela. La norma señala que “[q]uien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

Esta corporación, sin embargo, ha encontrado procedente la coadyuvancia de la demanda de inconstitucionalidad en cuanto corresponde a una de las opciones que pueden asumir los ciudadanos intervinientes en la etapa de las intervenciones ciudadanas. Con todo, ha precisado que esta figura procesal no puede ser convertida en vehículo para obtener decisiones sobre temas o aspectos no ventilados en el proceso que, por demás, soslayan la ritualidad del mismo, substituyan las pretensiones y cargos originalmente planteados en la demanda, y entorpezcan la actuación de la Corte que, como es sabido, tiene plazos fijados en la

Constitución y en la ley para fallar y, por lo mismo, no está facultada para alterar el curso normal del proceso con el único propósito de darle entrada a asuntos por entero disímiles a los insinuados en la demanda inicial.

Sentencia C-030 de 2023

La Corte ha precisado que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución, la coadyuvancia es una opción al alcance de cualquier ciudadano. No obstante, ha concluido que esta no puede comportar una transformación tan radical de la demanda que, en la práctica, conduzca a variar su sentido y alcance mediante la agregación de pretensiones nuevas y de razones totalmente distintas a las oportunamente esgrimidas en el libelo demandatorio para justificar la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

Sentencia C-1155 de 2005

De esta manera, se ha establecido que los intervinientes en un proceso iniciado mediante demanda ciudadana de inconstitucionalidad pueden coadyuvar la demanda, reforzando los argumentos presentados por el actor, o por el contrario, oponerse a ella, mostrando las razones por las cuales no hay lugar a la declaratoria de inexecutable por los cargos presentados. Es claro entonces que por una parte, los intervinientes no pueden ampliar el ámbito de la demanda, solicitando que el pronunciamiento de la Corte se extienda a normas no demandadas, salvo que se pretenda la existencia de una unidad normativa con aquellas que si han sido demandadas. Por otra parte, la posibilidad



de presentar cargos nuevos contra las disposiciones demandadas tiene un alcance limitado, puesto que ella no resulta vinculante para la Corte. Así, en cuanto hace al primer aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en el régimen que regula las actuaciones de la Corte Constitucional no está prevista la competencia para fallar sobre demandas adicionales o complementarias, ni para considerar peticiones formuladas por intervinientes que adicionen o complementen la petición inicial que fue admitida, comunicada y fijada en lista.

Ha dicho la Corte que en tales eventos, dado que la vía de la acción pública es un instrumento democrático de control de los ciudadanos, no sometido a mayores formulismos, por un lado, el cumplimiento de los mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico debe ser estricto, y, por otro, si es voluntad del interviniente la de formular una nueva demanda sobre la disposición acusada o sobre otras, debe presentarla conforme a los requisitos exigidos y someterse al trámite legal correspondiente. Ha advertido la Corte que si bien está llamada a examinar las normas acusadas en relación con toda la Constitución y que, cuando se dan las condiciones para ello, puede efectuar la unidad normativa con disposiciones o apartes no demandados por el actor, dicha posibilidad es estrictamente excepcional. En relación con el segundo aspecto, la Corte ha puntualizado que la situación de los intervinientes no se asimila a la del demandante y que, por lo tanto, no pueden formular propiamente cargos nuevos aunque sí pueden plantear argumentos adicionales a los esgrimidos por el actor e invitar a la Corte a que

juzgue las normas acusadas a la luz de toda la Constitución indicando cuáles son los vicios que encuentran. Precisó la Corporación que en esta última hipótesis, la Corte no está obligada a proceder de esta manera ya que está facultada para limitar los alcances de la cosa juzgada a los cargos analizados en la sentencia para que esta no sea absoluta sino relativa. De hecho, la Corte con frecuencia acude a esta posibilidad por consideraciones de debido proceso constitucional, para evitar que, particularmente en casos que puedan catalogarse como difíciles, la decisión se adopte sin la oportunidad para un debate suficiente por parte de quienes están constitucionalmente habilitados para ello.

1.3. Objeto de la intervención ciudadana

Sentencia C-1155 de 2005

Ha señalado la Corte que, de conformidad con las normas aplicables a los procesos de constitucionalidad, contenidas en el Decreto 2067 de 1991, los únicos requisitos para intervenir son la calidad de ciudadano y la presentación oportuna de la intervención. Ha puntualizado también la jurisprudencia constitucional que esa intervención ciudadana fue consagrada por el constituyente no solo para que los ciudadanos puedan impugnar o defender la norma sometida a control –garantía de la participación ciudadana– sino, además, con el propósito de que estos le brinden al juez constitucional elementos de juicio adicionales que le permitan adoptar una decisión. Al resaltar la necesidad de que el debate constitucional se plantee en debida forma, a partir de cargos aptos de inconstitucionalidad, la Corte amplió



sus consideraciones en torno al ámbito de la intervención ciudadana, al señalar que el imperativo de provocar el debate de constitucionalidad, se explica, entre otras razones, por la necesidad de permitir el aporte de quienes han participado en la producción de la norma, de quienes son sus destinatarios o pueden verse afectados por ella, de aquellos que tienen a su cargo su aplicación, y del Ministerio Público como representante de la sociedad. Agregó la Corporación que esa dimensión participativa del debate atiende también al propósito de conjurar el peligro de la trivialización del juicio de constitucionalidad, al permitir que se incorporen al proceso, y enriquezcan el debate, quienes viven la norma y son conscientes de sus perfiles eventualmente lesivos del orden constitucional, o, por el contrario, de la manera en que, no obstante una apariencia de inconstitucionalidad, la misma resulta compatible con la Carta, aspectos estos que en un momento dado podrían escapar al juez constitucional en un análisis realizado a partir de una insuficiente configuración del debate de constitucionalidad.

1.4. Legitimación

Sentencia C-915 de 2001

Como se señaló en los antecedentes de esta sentencia, obra en el presente expediente una intervención de unos abogados españoles. Ahora bien, la Corte considera que no tiene por qué examinar específicamente los argumentos de esos ciudadanos españoles, por cuanto las intervenciones en los procesos de constitucionalidad en nuestro país están

reservadas a los ciudadanos colombianos, pues la Carta reserva esos derechos de intervención únicamente a quienes gocen de la ciudadanía colombiana (CP arts. 40 y 242). En efecto, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la Constitución consagra el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad exclusivamente a los ciudadanos colombianos, por tratarse de un derecho político. Esto significa entonces que para poder ejercer esa acción se requiere una triple calidad: (i) ser persona natural, (ii) colombiano y (iii) ciudadano, como lo indicó la sentencia C-003 de 1993, que por tal razón declaró la inexecutable del inciso final del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, que autorizaba la presentación de demandas a petición de personas jurídicas.

La Corte considera que los anteriores criterios se aplican igualmente a la participación en los procesos de constitucionalidad, pues la Carta establece que son los ciudadanos quienes pueden intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública (CP art. 241). Esta Corporación concluye entonces que no le corresponde examinar las impugnaciones planteadas por los ciudadanos españoles.

1.5. Condiciones y plazos para la intervención

Auto 1813 de 2022

En relación con el término para presentar las intervenciones, cabe recordar que el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991



establece que “[e]n el auto admisorio de la demanda se ordenará fijar en lista las normas acusadas por el término de diez días para que, por duplicado, cualquier ciudadano las impugne o defienda. Dicho término correrá simultáneamente con el del procurador”. De lo anterior se advierte que el término de 10 días establecido en la ley no puede ser modificado ni ampliado por medio de providencia judicial.

1.6. La Corte no tiene el deber de pronunciarse sobre cada una de las intervenciones ciudadanas

Auto 296 de 2012

El ciudadano considera que el fallo C-741 de 2012 viola el debido proceso por cuanto las consideraciones de esta corporación que explican el sentido de su decisión no se refieren de manera detallada a las intervenciones ciudadanas presentadas durante el término de fijación en lista, una de ellas suscrita por quien ahora solicita la nulidad.

Sin embargo, en relación con este aspecto, observa la Sala que la sentencia cuestionada se construyó a partir del mismo esquema metodológico que es habitual en las sentencias de constitucionalidad dictadas por este tribunal, según el cual las opiniones de los intervinientes ciudadanos son registradas como parte del relato de antecedentes relevantes, y solo excepcionalmente son objeto de comentarios adicionales en el capítulo de consideraciones de la Corte. De esta manera, los enfoques de los intervinientes son tomados en cuenta como eventual fundamento de las decisiones de la Corte,

tanto como ocurre con la demanda (en el caso de las acciones públicas) o con el concepto del procurador general, aun cuando el aparte de consideraciones de la Corte no necesariamente incluya nuevas referencias a cada uno de esos documentos.

En relación con este aspecto ha de considerarse también que, dado que el Decreto 2067 de 1991, aplicable a los procesos de constitucionalidad, no incorpora previsiones relacionadas con el contenido de las sentencias que para el caso se profieran, debería aplicarse en lo pertinente el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil y próximamente el 280 del nuevo Código General del Proceso, normas todas que son concordantes en resaltar la brevedad y concisión que debe caracterizar la parte motiva de las sentencias judiciales, y de las cuales en modo alguno podría deducirse la necesidad de pronunciarse de manera individual y explícita en la parte considerativa sobre el mérito de cada una de las intervenciones ciudadanas recibidas, ni menos aún especularse sobre la posible violación del debido proceso de sus autores en caso contrario.

2. Intervención de entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en el proceso de constitucionalidad

2.1. Objeto de la intervención

Sentencia C-513 de 1992

El artículo objeto de acción pública se limita a facultar al magistrado sustanciador para invitar a personas públicas o privadas, o a



expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, en orden a obtener de ellas su concepto escrito sobre aspectos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. Se trata apenas de facilitar la obtención de elementos de juicio, informaciones y evaluaciones que puedan requerirse para la mejor preparación de la ponencia que se llevará al estudio de la Corte.

Conviene a la mejor ilustración del magistrado la facultad de obtener y de incorporar formalmente al proceso el apoyo de expertos en análisis y escrutinios referentes a tópicos que pertenecen a disciplinas especializadas o que requieren una cierta preparación académica o determinados niveles de experiencias que, sin ser en principio de índole propiamente jurídica o sin integrar el campo específico del Derecho Constitucional, inciden en la formación de conceptos útiles o necesarios para resolver el punto que habrá de definir la Corporación.

Es claro que la norma no alude primariamente a la solicitud de conceptos jurídicos, salvo casos excepcionales relativos a materias altamente especializadas, ni a puntos de índole constitucional sub-examine –así, por ejemplo, el referente a si una norma demandada es o no exequible– pues se comprende que ellos son precisamente los que habrán de aportar tanto el magistrado conductor como la Corporación en pleno. Esta es la función propia de la Corte Constitucional y mal podrían los integrantes de ella, como lo sugiere el demandante, abdicar de su ejercicio, dejándola en manos de otras entidades públicas o de particulares.

Las materias susceptibles de consulta con las entidades o personas a quienes llame el ponente como invitadas al proceso son todas aquellas que, por su especialidad o complejidad, escapen al ámbito de conocimientos o de formación de aquel, como sería el caso de estudios técnicos o científicos necesarios para sustentar la decisión, o de proyecciones, datos, estadísticas o definiciones cuyo conocimiento o análisis –en el área de dominio del experto– pueda ser aconsejable para que la proyección del fallo se sustente, sin errores de apreciación, en los principios que rigen la materia confiada al estudio de la Corte.

2.2. Facultad del magistrado sustanciador para definir los intervinientes que podrán rendir un concepto especializado

Auto 144 de 2006

Tampoco constituye causal de recusación, ni se encuentra demostrado el supuesto interés del magistrado sustanciador en los procesos, que en el auto en el cual se admitieron las demandas acumuladas de que ellos tratan se hubiere invitado a personas naturales y a personas jurídicas públicas y privadas que según la recusante tendrían una posición determinada en relación con la materia a la cual se refieren tales procesos, pues es esa una decisión que el Decreto 2067 de 1991 asigna al magistrado sustanciador, quien en ejercicio de su función bien puede no solicitar ningún concepto especializado o, si así lo juzga oportuno, invitar a que lo rindan algunas personas o entidades que puedan contribuir si lo estiman conveniente a



resolver sobre la exequibilidad de las normas acusadas en cada caso.

2.3. Término para la intervención de entidades públicas, organizaciones privadas y expertos

Auto 1813 de 2022

La figura de las intervenciones ciudadanas es diferente a la posibilidad que consagra el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991 para que el magistrado sustanciador pueda invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos a pronunciarse sobre materias relacionadas con el tema del proceso en cuestión. En este último evento, la norma establece que el magistrado sustanciador es el llamado a fijar el tiempo para responder a esta invitación, tiempo que, de cualquier manera, no interrumpe los términos fijados por el Decreto 2067 de 1991 para surtir el proceso de control abstracto de constitucionalidad.

Sentencia C-513 de 1992

El principio de estricto acatamiento a los términos procesales ha sido proclamado por regla general en el artículo 228 de la Constitución Política y se aplica con mayor razón a los asuntos de competencia de esta Corte, dada su excepcional trascendencia.

Dentro de esos criterios, la posibilidad de invitar a expertos para que concurren al proceso aportando elementos de juicio de interés para la decisión, debe enmarcarse dentro del sentido que la invitación misma tiene: no se trata de un momento procesal obligatorio e insustituible ni de un requisito sine qua non para que el magistrado

sustanciador elabore la ponencia o para que la Sala Plena proceda a resolver, sino de una opción que tiene a su alcance el magistrado para acopiar informaciones o criterios, orientados a llevar al juez de constitucionalidad un convencimiento mejor fundamentado sobre el asunto en que consiste el fallo. Por tanto, cada magistrado en el caso concreto y bajo la perspectiva de lo que mejor contribuya al indicado propósito en el tema de su responsabilidad, facilitará las condiciones más propicias para que, si requiere conceptos o experticios, los haga llegar al proceso sin necesidad de adicionar, modificar o interrumpir los términos normales.

2.4. Obligación de manifestar si existe conflicto de interés

Sentencia C-513 de 1992

Es lógico que la presentación de un concepto ante la Corte Constitucional en relación con determinado tema que será objeto de fallo por la misma, fuera de representar una distinción para quien es invitado o consultado, significa la posibilidad de influir, en mayor o menor grado, en la apreciación que puedan formarse los magistrados sobre el punto objeto de dictamen y, por ende, así el concepto no se acoja –pues no obliga a la Corte– podría repercutir en la decisión final.

Así las cosas, una persona interesada en el sentido del fallo vería interferida su independencia e imparcialidad en torno a la materia consultada y podría encontrarse ante la disyuntiva que de allí surge, entre emitir un concepto que luego pueda ser



tachado de parcial y negarse a rendirlo, privando a la Corporación de un enfoque autorizado que pudiera ser útil.

De ahí la necesidad de una total transparencia en la emisión de estos conceptos, la cual únicamente puede lograrse si la Corte conoce de antemano el eventual conflicto de intereses en que pueda hallarse la persona o entidad a la cual acude para ampliar sus elementos de juicio sobre aspectos relevantes del proceso.

Como es imposible que, salvo los casos de público y general dominio, la Corte posea la entera certidumbre de que el invitado procesal no se halla en la situación descrita, la norma demandada consagra en cabeza de este la responsabilidad de manifestarlo, en forma tal que los magistrados tengan plena conciencia de la situación concreta y tomen las aseveraciones del invitado dentro de un esquema de valoración crítica de la prueba aportada.

El invitado que no cumpliera con esta perentoria obligación estaría asaltando la buena fe de la Corporación, y tendría que correr con las consecuencias legales de esa actitud, a todas luces desleal. La Corte considera que, lejos de vulnerar la Constitución Política, esta exigencia encaja dentro del principio general de la buena fe (artículo 83 C.N.) y contribuye a la autonomía e imparcialidad de las decisiones que se adopten (artículo 228 C.N.).

3. Intervención obligatoria o concepto del procurador o procuradora general de la Nación

3.1. Naturaleza de la intervención

Auto 699 de 2021

La intervención que este funcionario realiza en los procesos de constitucionalidad tiene como fin representar los intereses de la sociedad en el control judicial de defensa de la Constitución, por lo que resulta razonable que se le exijan los mismos criterios de imparcialidad e independencia predicables de los magistrados que ejercen dicho control.

Se espera, entonces, que los dictámenes emitidos por el procurador expresen un juicio objetivo e imparcial, que únicamente persiga el cumplimiento de los fines que el texto constitucional confía al Ministerio Público. De este modo habrá de asegurarse que sus intervenciones sean llevadas a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 277.7 del texto superior, disposición que establece que aquellas han de realizarse «en defensa del orden jurídico, del patrimonio público [y] de los derechos y garantías fundamentales».

Auto 369 de 2018

No obstante, tales causales de impedimento y recusación previstas para los magistrados de la Corte Constitucional no pueden aplicarse en la misma extensión ni con el mismo rigor al procurador general de la Nación, porque: (i) la función del procurador es la de rendir concepto en relación con la constitucionalidad de las disposiciones sometidas a control de la Corte y no la de intervenir en la decisión sobre su constitucionalidad, función que compete exclusivamente a la Corte; (ii) el



concepto rendido por el procurador no es vinculante para la Corte a la hora de decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones, no obstante el importante rol que le atribuye la Constitución al procurador en el trámite de los procesos de control de constitucionalidad, conforme al diseño participativo y deliberativo de tales procesos; y (iii) no se trata de una regulación expresa acerca del régimen de impedimentos y recusaciones aplicable al ejercicio de su función de conceptuar en los procesos de control de constitucionalidad.

3.2. Término para intervenir

Sentencia C-174 de 2017

La Constitución dice que el procurador general de la Nación cuenta de ordinario con treinta días para rendir concepto en los procesos de constitucionalidad, y que la Corte tiene sesenta días para decidir (CP art 242 num. 4), términos que según la práctica procesal de esta Corte se consideran otorgados en días hábiles, conforme a los Códigos de Régimen Político y Municipal, y General del Proceso.

Sentencia C-105 de 1993

El artículo 242 Constitucional, impone en su numeral 2° la participación del procurador general de la Nación en todos los procesos señalándole en los ordinarios, un término de treinta (30) días para rendir concepto (numeral 4°). Aquí se encuentra un lapso dispuesto por el propio Constituyente, lo cual impide al legislador modificarlo, recortándolo o ampliándolo, pues ello implicaría la inconstitucionalidad de la disposición legal que lo hiciera.

3.3. Efectos procesales de la intervención

Auto 247A de 2001

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 242 de la Constitución Política, el procurador general de la Nación deberá intervenir en todos los procesos de constitucionalidad. En consonancia con lo anterior, la ausencia de concepto del señor procurador general de la Nación en un juicio de constitucionalidad, impide que la Corte emita Sentencia.

Dado que dentro del expediente el señor procurador general de la Nación no ha rendido concepto y por el Senado de la República se informa que la copia del expediente legislativo se ha extraviado, para evitar la parálisis del proceso constitucional y en aras de la economía procesal se impone devolver el expediente legislativo al Congreso de la República para que el trámite de las objeciones presidenciales se surta con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 32 de del Decreto 2067 de 1991, esto es mediante la radicación en la Secretaría de la Corte del proyecto de ley, las objeciones y el escrito mediante el cual se expongan las razones por las cuales las Cámaras decidieron insistir en que el proyecto fuera sancionado y el envío simultáneo de copia del expediente al procurador general de la Nación para que rinda el concepto de rigor.

Corte Constitucional

SUSPENSIÓN DEL PROCESO
DE CONSTITUCIONALIDAD

OCTAVA PARTE



1. Suspensión del proceso por declaratoria de prejudicialidad

Auto 423 de 2021

El artículo 48 del Decreto 2067 de 1991 contiene dos reglas sobre la suspensión de los términos en el trámite de constitucionalidad. El inciso primero prevé que “[l]os términos señalados para la tramitación de los asuntos de constitucionalidad de competencia de la Corte Constitucional, se suspenderán en los días de vacancia, en los que por cualquier circunstancia no se abra el despacho al público, y durante grave calamidad doméstica o transitoria enfermedad del magistrado sustanciador o del procurador general de la Nación”. A su turno, el inciso segundo de dicho precepto prescribe que “[l]os términos establecidos para rendir concepto, presentar ponencia o dictar fallo, no correrán durante el tiempo indispensable para tramitar los incidentes de impedimento o recusación y para la posesión de los conjueces, cuando a ello hubiere, lugar”.

La Corte ha aplicado el Código General del Proceso para estudiar las solicitudes de suspensión del trámite de constitucionalidad por prejudicialidad. Esto, con fundamento en tres razones, a saber: (i) que el Decreto 2067 de 1991 no regula la suspensión del trámite de constitucionalidad por prejudicialidad; (ii) que, por el contrario, el artículo 161 del Código General del Proceso regula la suspensión del trámite judicial por prejudicialidad y, por último, (iii) que el artículo 1 del Código General del Proceso establece que dicha codificación aplica a “todos los asuntos de cualquier jurisdicción o espe-

cialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece que, hasta antes de la sentencia, el juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso, entre otros casos, “cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”. En el mismo sentido, la Corte ha explicado que la prejudicialidad “se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”.

La Corte ha decretado la suspensión del trámite de constitucionalidad por prejudicialidad siempre que: (i) se encuentre en trámite el estudio de constitucionalidad de una norma de rango constitucional y (ii) dicha norma hubiere sido invocada como parámetro de control de constitucionalidad de la norma demandada en el trámite en el que se solicita la suspensión. En los autos 044 y 045 de 2021, la Corte determinó que había lugar a decretar la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso, debido a que las disposiciones de rango legal demandadas en los expedientes D-13782 y



D-13842 “fueron expedidas con base en la norma constitucional que se cuestiona en el expediente D-14054”. En consecuencia, dado que la norma constitucional atacada (parágrafo transitorio del artículo 2° del Acto Legislativo 04 de 2019) constituía parámetro de control de constitucionalidad de las disposiciones legales demandadas, la Corte consideró que las sentencias que se debían dictar en los expedientes D-13782 y D-13842 dependían necesariamente de lo que se decidiera en el expediente D-14054 y, por tanto, decretó la suspensión de esos trámites.

2. Suspensión del proceso durante el control de las normas que implementaron el Acuerdo Final para la Paz

Sentencia C-492 de 2017

El artículo 1° del Decreto Ley 889 de 2017, tiene por objeto facultar a la Corte Constitucional para priorizar y agilizar la revisión de constitucionalidad que le corresponde adelantar sobre los actos legislativos, leyes y decretos con fuerza de ley aprobados y expedidos en el marco del Acto Legislativo 1 de 2016. Esto, mediante la suspensión de términos en los procesos ordinarios de constitucionalidad que cursan ante el pleno de la Corporación.

La Constitución no prevé un trámite específico para el proceso de constitucionalidad, por lo cual su reglamentación detallada corresponde a la órbita de actuación del legislador (Decreto Ley 2067 de 1991) y, en tal sentido, ningún parámetro procesal constitucional se opone a que la legislación especial para la

paz prevea suspensiones provisionales de términos dentro de los diversos procesos judiciales.

La Corte encuentra que la estructura procesal objeto de juzgamiento, respeta la plenitud de las garantías sustanciales, puesto que se trata de una medida de naturaleza transicional a través de la cual los procedimientos de constitucionalidad ordinaria continúan esencialmente inalterados y, solamente posibilitan a que la Corte Constitucional los suspenda de manera temporal para agilizar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final.

La medida contemplada en el Decreto Ley 889 de 2017 no sacrifica en tiempo injustificado e irrazonable los procesos ordinarios de constitucionalidad abstracta, y, por el contrario permite atender con eficacia el procedimiento abreviado sobre las normas que implementan el Acuerdo de Paz sin desatender las funciones en materia del control concreto de los derechos fundamentales. Una vez transcurrida la suspensión provisional, la Corte atenderá todas las materias de constitucionalidad abstracta ordinaria, según los criterios previstos en el Decreto 2067 de 1991 y sin que de ninguna manera se afecte la autonomía en la función judicial, ya que la Corte Constitucional en todo momento preserva su discrecionalidad sobre el uso de dicha facultad, la cual no puede ser impuesta por otra rama del poder público.

Si bien la Sala Plena encuentra que el Decreto Ley 889 de 2017 no prevé un plazo máximo de suspensión, en ninguna parte establece que se trate de una medida indefinida. En ese sentido, al tenor de una



comprensión sistemática acudiendo a los términos de los artículos 39, 40 y 41[40] del Reglamento Interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 de 2015 modificado por el Acuerdo 3 de 2017), corresponde a la Sala Plena aprobar el programa de trabajo y reparto de los asuntos de constitucionalidad sometidos a su consideración. De acuerdo con las disposiciones en cita, la decisión sobre la reanudación de los términos en cada proceso, debe realizarse por la Sala Plena de acuerdo con la programación que establezca la Presidencia y con fundamento en criterios de urgencia, importancia jurídica, temática y relevancia de la materia de que trate cada expediente objeto de suspensión.

Al no prever un término expreso de suspensión, la medida no deja de estar dotada de razonabilidad y se justifica en el impacto que ha tenido la implementación del Acuerdo de paz en la gestión del trabajo de la Corte Constitucional, autoridad judicial que entiende que su reanudación está supeditada a los términos de su reglamento. Así las cosas, la suspensión de términos es provisoria y en ningún caso indefinida y su levantamiento está supeditado a criterios que garantizan el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Suspensión del proceso durante la emergencia derivada del Covid-19

Auto 121 de 2020

En virtud de la emergencia pública de salud derivada de la pandemia denominada COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó los

Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, los cuales suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional hasta el 12 de abril de 2020. A su turno, mediante Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó dicha suspensión de términos hasta el 26 de abril de 2020.

El señor presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

Así, en virtud de esta disposición, el presidente adoptó el Decreto 469 del 23 de marzo de 2020, “por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la (sic) Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. De acuerdo con el artículo 1° de este decreto, en el marco de la emergencia mencionada “la Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.”

De conformidad con la competencia prevista en el Decreto 469 de 2020, la Sala Plena puede adoptar la decisión de levantar la suspensión de términos con criterios objetivos.

Los criterios que cumplen las condiciones señaladas en el fundamento jurídico anterior, son: (i) la urgencia en adoptar



una decisión de fondo o una medida provisional dirigida a la protección de los derechos fundamentales; (ii) la importancia nacional que revista el caso; y (iii) la posibilidad material de que el asunto pueda ser tramitado y decidido de forma compatible con las condiciones actuales de aislamiento preventivo obligatorio, sin que ello implique la imposición de cargas desproporcionadas a las partes o a las autoridades concernidas.



La de inconstitucionalidad es además una acción con alcance único, pues ningún otro instrumento judicial del ordenamiento colombiano tiene sus características, ni individualmente ni en conjunto con los demás. (Auto 241 de 2015)



LA SENTENCIA DE LA CORTE

NOVENA PARTE



1. Sesiones de la Sala Plena para deliberar y decidir

Auto 151A de 2003

“Artículo 29. Inicio y duración. Se abrirá la sesión tan pronto como haya quórum. Leído el orden del día, se considerará el acta de la sesión anterior. Las sesiones no se prolongarán más de cuatro horas, salvo que la Sala Plena decida declararse en sesión permanente”.

De la lectura simple de esta disposición se sigue que, por regla general, las sesiones no pueden durar más de cuatro horas. Pero también se sigue que existen excepciones a la regla general, agrupadas en las sesiones extraordinarias. Estas últimas tienen rasgos particulares, pues por su naturaleza no pueden estar sometidas a los mismos requerimientos de las sesiones ordinarias. Así, por el carácter extraordinario de estas sesiones no se someten a los horarios normales, pues ello estaría en contra de su naturaleza, dirigida a responder a situaciones de urgencia valoradas por la Sala Plena, a promover la celeridad y a garantizar la continuidad en los debates según la complejidad de los temas. Ello se explica por la necesidad de conciliar las reglas sobre reunión de la Corte Constitucional y el principio de celeridad que los jueces individuales y colegiados deben respetar en relación con el ejercicio de su función. Así, si existen razones imperiosas –sea urgencia o conveniencia–, que corresponde a la Corporación evaluar, que demanden la prolongación de una sesión, debe admitirse dicha posibilidad para permitir el cabal cumplimiento de su cometido constitucional.

Así, frente a la regla sobre la duración de las sesiones, el reglamento autoriza a la Sala Plena declararse en sesión permanente. Lo anterior cumple el propósito de permitir el cabal cumplimiento del cometido constitucional de la Corte, en desarrollo del principio de celeridad de los procesos. Este límite temporal opera para las sesiones ordinarias, pero, como ya había sido anotado, el carácter extraordinario de otras sesiones hace que este punto sea replanteado y operen las excepciones propias de este tipo de sesiones.

En cuanto a las sesiones ordinarias, cabe preguntarse quiénes deben adoptar la decisión de declararse en sesión permanente, pues el reglamento se refiere a la Sala Plena. Una opción sería que todos los magistrados tienen que participar en la decisión. Empero, ello entra en contradicción con las reglas de quórum, según las cuales la Corte puede sesionar y adoptar decisiones con la mayoría absoluta de sus miembros (art. 3° del reglamento interno). De allí que, y respetando lo mandado en el artículo 35 del mismo estatuto, “Solamente podrán depositar su voto los magistrados que estén presentes al momento de realizarse dicho acto”, la decisión de declararse en sesión permanente la deberán adoptar todos los magistrados presentes, siempre y cuando exista quórum reglamentario.

En resumen, las sesiones ordinarias y extraordinarias muestran diferencias derivadas de su propia naturaleza, distinciones que el reglamento de esta Corporación tuvo en cuenta en aras de garantizar la efectividad de la diferenciación entre las mismas y el cumplimiento de su cometido.



2. Comunicado del sentido de la decisión y sus efectos

Auto 3004 de 2023

Preliminarmente la Sala advierte que, como las providencias de la Corte cobran efectos a partir del día siguiente a su adopción, los comunicados mediante los cuales estas le son anunciadas al público permiten que la comunidad conozca los fundamentos y sentido de sus fallos. Se trata, pues, de un medio informativo que refleja las providencias de la Corte, de manera tal que –siendo el caso– la comunidad adecúe inmediatamente su comportamiento al Texto Superior. Sobre este particular, la jurisprudencia ha precisado que la Corte no desconoce la obligación de notificar por edicto sus decisiones judiciales, ni tampoco las reglas procesales de la ejecutoria y la cosa juzgada constitucional. Por el contrario, en aras de salvaguardar la integridad y supremacía del Texto Constitucional y de asegurar la vigencia de la garantía fundamental de la seguridad jurídica, concluye, por una parte, que las sentencias de constitucionalidad producen efectos desde el día siguiente a su adopción, siempre y cuando sean debidamente comunicadas por los medios ordinarios adoptados por esta Corporación (Ley 270 de 1996, artículo 56), y por el otro, sujeta las instituciones de la notificación y el término de ejecutoria contados a partir de la desfijación del edicto (Decreto 2067 de 1991, artículo 16), para delimitar el plazo dentro del cual los ciudadanos pueden interponer el incidente de nulidad contra el fallo de constitucionalidad por vulnerar el debido proceso (Decreto 2067 de 1991, artículo 49).

Para la Sala es claro que lo que puede ser eventualmente materia de aclaración o adición son las providencias, en sí mismas, y nunca los medios informativos a través de las cuales estas se anuncian. De hecho, las solicitudes de aclaración y de adición de que tratan los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso están expresamente limitadas a los autos y las sentencias. Por las anteriores, las solicitudes efectuadas sobre el Comunicado serán rechazadas de plano, por ser manifiestamente improcedentes.

Auto 146 de 2008

La sentencia es adoptada al momento de realizar la votación y que cosa distinta es que surta efectos a partir del día siguiente a su expedición. Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que la notificación de la sentencia puede darse posteriormente, pues cumple fines distintos a lograr la sola producción de efectos a través de la comunicación a las autoridades de las obligaciones que les corresponden en virtud del fallo.

3. Alcance del pronunciamiento contenido en la sentencia

3.1. En general, la sentencia solo debe ocuparse de los cargos admitidos por la Corte

Sentencia C-219 de 2024

Antes de adelantar el examen indicado, debe resaltarse que el análisis se sujetará exclusivamente al cargo que fue explícitamente formulado por los demandantes y, en esa medida, admitido



por la Corte Constitucional a través del auto admisorio de esta demanda, dado que fue sobre este reparo que se promovió un debate participativo y deliberativo con la ciudadanía e instituciones públicas que fueron convocadas o participaron en este proceso. En atención a lo anterior, aunque algunas manifestaciones incluidas en el mismo escrito de demanda y en la intervención del ciudadano y otro se refieren tangencialmente a la presunta violación de principios sustantivos predicables del régimen de tributos, estos argumentos no fueron admitidos como cargo y, en consecuencia, no son parte del proceso de constitucionalidad que culmina su trámite con la adopción de este pronunciamiento.

Sentencia C-304 de 2021

Por regla general, el pronunciamiento de la Corte se enfoca en los cargos planteados en la demanda. Su labor y el debate constitucional dependen de lo formulado en aquella y el objeto del debate debe provenir de su texto. Bajo ese entendido, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, no es posible ampliar los temas objeto de pronunciamiento, así sean invocados por algunos de los intervinientes. La Sentencia C-194 de 2013 señaló que el análisis de constitucionalidad de las leyes implica un debate participativo con carácter democrático. Su punto de partida son los argumentos contenidos en la demanda. En relación con ellos, los demás participantes presentan su propia postura. Por ende, los razonamientos expuestos en la acción de inconstitucionalidad son el eje que articula la discusión, en función de un problema jurídico específico del que ellos dan cuenta.

Incorporar un argumento planteado en las intervenciones que no guarde una relación directa y material con las razones que sustentan la demanda, eliminaría la posibilidad efectiva de que los ciudadanos eventualmente interesados en contribuir a la discusión: (i) reconocieran o descartaran su interés en participar en el trámite constitucional y, posteriormente junto con el Ministerio Público, (ii) defendieran su postura respecto de la disposición acusada en él. La efectividad del debate público quedaría comprometida, al sorprender a los participantes con una proposición distinta a aquellas presentadas en la acción, tras de su admisión. La alteración de las premisas que sustentan la demanda y las intervenciones en el curso del trámite, en principio, modificarían la acusación y, en relación con ella, ni la ciudadanía ni los intervinientes tendrían la posibilidad material de pronunciarse.

Aunado a lo anterior, es crucial resaltar que la Corte ha abordado el rol de los intervinientes en el trámite constitucional. Ahora bien, la correspondencia entre la acusación del demandante y la fundamentación de las intervenciones se evalúa en términos de la coincidencia entre sus argumentos. Cuando los reparos y la intervención se orientan en un mismo sentido, al estar asociadas a un mismo problema jurídico, la intervención se articuló en relación con la demanda. Pero en los eventos en los cuales los argumentos de la intervención estructuran un problema de análisis distinto, podría concluirse que la acusación es nueva y al ser propuesta por un interviniente, no es posible tenerla en cuenta, como un nuevo cargo.



Aunado a lo anterior, nuevamente la Sala recuerda que el carácter rogado del juicio de constitucionalidad por vía de acción implica que este solo pueda producirse cuando un ciudadano lo reclama y, además, sus reparos son tramitados a través de todo el procedimiento previsto para ello en el Decreto 2067 de 1991. Una acusación que no haya agotado este último, en principio, no tiene la vocación de generar el pronunciamiento de esta Corporación.

3.2. Posibilidad excepcional de pronunciarse respecto de cargos no planteados

Sentencia C-219 de 2024

La Sala Plena advierte que no encuentra satisfechos los supuestos en los que, de manera excepcional, ha admitido analizar cargos inicialmente no formulados. Así, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991 y, entre otras decisiones, en la Sentencia C-284 de 2014, para pronunciarse sobre una cuestión de constitucionalidad no planteada dentro de los cargos de la demanda deben cumplirse los siguientes presupuestos: (i) debe haber una demanda de inconstitucionalidad con aptitud para provocar un pronunciamiento de fondo; (ii) debe versar sobre una norma efectivamente demandada, o susceptible de controlarse en virtud de una integración de la unidad normativa, de conformidad con los estrictos y precisos términos del artículo 241; (iii) el acto sujeto a control debe admitir una revisión de constitucionalidad por razones normativas no planteadas en la demanda; (iv) cuando se trate de vicios sujetos a la caducidad la acción pública debe haber sido instaurada antes de

que expire el término de caducidad; (v) debe ser clara la competencia de la Corte para controlar la norma acusada; (vi) es admisible controlar el acto demandado a la luz de normas constitucionales no invocadas en la demanda, solo si se advierte un vicio evidente de inconstitucionalidad. Al amparo de estos presupuestos, en este caso en particular no se verifica una evidente inconstitucionalidad en el artículo demandado, que conlleve a un pronunciamiento excepcional sobre argumentos ajenos a los expuestos de manera clara y sustentada en la demanda.

Sentencia C-284 de 2014

La Sala Plena de la Corte Constitucional advierte que en el reconocimiento de esa potestad están presentes algunas dificultades de orden interpretativo. Por su origen pareciera que solo puede ejercerse ante casos de desconocimiento de la Constitución, ya que fue solo en esos eventos –como se vio anteriormente– que la Ley 96 de 1936 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia admitió la tesis del control con apoyo en normas constitucionales no expresamente citadas dentro de la acción pública. No obstante, la Corte Constitucional ha ejercido dicha facultad incluso cuando las normas acusadas son exequibles, y las ha controlado a la luz de preceptos constitucionales que no se consideran amenazados o vulnerados. Esto podría interferir, sin embargo, en la legitimidad de la decisión de constitucionalidad, pues es evidente que en esas hipótesis la Corporación declarararía exequible un precepto sin que se hubiese dado un debate en el proceso de constitucionalidad, respecto de la cuestión sobre la cual se



pronuncia de potestativamente la Corte. En efecto, si el demandante no la plantea, y no es evidente que en ella subyazca una cuestión sensible de constitucionalidad, los intervinientes no encuentran que ese proceso sea la oportunidad para defender o atacar la norma, en relación específica con ese problema. Y la decisión de la Corte se adopta entonces sin deliberación ciudadana, con lo cual se erosiona entonces la legitimidad de su fallo.

Esta problemática amerita reafirmar la jurisprudencia en vigor, sujetándola sin embargo a condiciones más precisas, que aseguren la legitimidad de la decisión de la Corte, sujeta a los estrictos y precisos términos de las normas que le definen los márgenes de su competencia. Los criterios que en adelante, en virtud de esta unificación, deben tenerse en cuenta para ejercer esa facultad, son entonces los siguientes:

i. Debe haber una demanda de inconstitucionalidad con aptitud para provocar un pronunciamiento de fondo. No es entonces admisible ejercer un control cuando no exista acción pública, o cuando esta no reúna las condiciones de claridad, certeza, pertinencia, suficiencia y especificidad, pues esto sería desconocer que en el fondo no hay demanda ciudadana, presupuesto imprescindible para activar la competencia de la Corte, en virtud del artículo 241 numeral 4 de la Constitución. El control sobre las leyes ordinarias y los decretos con fuerza de ley se activa en virtud de una demanda en forma, y por lo mismo esta facultad no implica para la Corte un poder de construir cargos de inconstitucionalidad, allí donde no existen;

ii. El control que ejerza la Corte, en virtud de esta potestad, debe versar sobre una norma efectivamente demandada, o susceptible de controlarse en virtud de una integración de la unidad normativa, de conformidad con los estrictos y precisos términos del artículo 241. Esta facultad no la autoriza entonces para pronunciarse de oficio sobre normas no acusadas mediante acción pública, y en casos en los cuales no se den los presupuestos de la integración normativa;

iii. Este poder tiene como límite, que el acto sujeto a control admita una revisión de constitucionalidad por razones normativas no planteadas en la demanda;

iv. Cuando se trate de vicios sujetos a la caducidad de la acción pública (CP arts 242 y 379), esta última debe haber sido instaurada antes de que expire el término de caducidad, pues de lo contrario resulta inviable ejercer esta competencia de control;

v. Debe ser clara la competencia de la Corte para ejercer este tipo de revisión de constitucionalidad sobre la norma acusada;

vi. Finalmente, es admisible controlar el acto demandado a la luz de normas constitucionales no invocadas en la demanda, solo si se advierte un vicio evidente de inconstitucionalidad. En ese caso las intervenciones ciudadanas, o el procurador general u otras Cortes suelen ponerlo de presente antes de la decisión de la Corte Constitucional, y en tal medida no puede decirse que el control afecte la participación ciudadana en el control constitucional, ya que la evidencia del vicio activa previamente un debate al respecto.



3.3. Posibilidad excepcional de integrar la unidad normativa

Sentencia C-427 de 2023

El artículo 6° del Decreto 2067 de 1991 establece, por una parte, la carga del ciudadano de incluir e identificar todas las normas y presupuestos jurídicos que considera inconstitucionales acorde con el cargo que formula; y, por otra parte, la facultad del juez constitucional de integrar la unidad normativa.

Esta disposición faculta a la Corte pronunciarse sobre aquellas normas que a su juicio conforman la unidad normativa del precepto acusado cuando el demandante no lo ha hecho en el escrito de la demanda. La Corte ha precisado que la noción de “unidad normativa” tiene un contenido propio y uno lato o amplio. El primero hace referencia a la hipótesis según la cual la norma acusada se encuentra reproducida en iguales términos en otros textos legales que no fueron demandados, y por tanto la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que se estudian podría resultar inocua si no se analizan las normas con el mismo contenido regulador. El segundo, el sentido amplio de la unidad normativa, sucede cuando no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada.

La jurisprudencia ha establecido que la integración normativa oficiosa, es decir, la potestad de la Corte de adelantar la integración normativa procede de manera

excepcional, en razón de la naturaleza rogada de la acción de inconstitucionalidad y a su carácter participativo y democrático, pues los intervinientes no tendrían la posibilidad de pronunciarse sobre las normas o disposiciones integradas por el tribunal constitucional. En el mismo sentido, los límites impuestos a la Corte Constitucional por el artículo 241 de la Constitución implican que esta Corporación no podrá realizar la integración oficiosa de la unidad normativa cuando los cargos de la demanda sean ineptos, incluso a pesar de que con posterioridad a la demanda los intervinientes presenten argumentos ciertos, específicos, pertinentes y suficientes que, de haberse planteado en la demanda, configurarían cargos de constitucionalidad idóneos.

Al mismo tiempo, esta Corporación ha sostenido que la integración normativa desarrolla importantes mandatos constitucionales como la economía procesal y la seguridad jurídica, a través de la eficacia del control abstracto de constitucionalidad, y la efectividad de sus principios, derechos y deberes, al garantizar la coherencia del ordenamiento. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha realizado la integración de la unidad normativa cuando ha encontrado que existe una relación inescindible entre las normas o proposiciones demandadas y otros textos que no han sido atacados por el actor.

En efecto, la jurisprudencia ha recogido tres hipótesis en las que procede la integración oficiosa: (i) cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla,



resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada; (ii) en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas, con el propósito de evitar que un fallo de inexecutable resulte inocuo; (iii) cuando la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad.

Específicamente, sobre la tercera hipótesis de procedencia de la integración de la unidad normativa, la jurisprudencia ha sostenido que esta causal se refiere a casos en los cuales las normas tienen un sentido regulador y autónomo pero resulta imposible, estudiar la constitucionalidad de una norma sin analizar las otras disposiciones, pues de lo contrario se produciría un fallo inocuo.

Sentencia C-753 de 2008

Para determinar la procedencia de la unidad normativa esta Sala pasará a recordar la doctrina de esta Corporación respecto de la integración de unidad normativa, la cual solo procede en tres hipótesis y de manera excepcional: (i) en primer lugar, en el caso cuando se demanda una disposición que no tiene un contenido normativo claro y unívoco, razón por la cual resulta necesario integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada, a fin de completar el enunciado normativo demandado y evitar así una decisión inhibitoria; (ii) en segundo lugar, cuando el enunciado normativo demandado se encuentra reproducido en

otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas, a fin de evitar que el fallo de constitucionalidad resulte inane; y (iii) cuando la disposición demandada se encuentra íntima o intrínsecamente vinculada o relacionada con otra disposición, respecto de la cual se yerguen serias sospechas de constitucionalidad.

Así y respecto de este último requisito esta Corte ha establecido que este requiere a su vez la verificación de dos requisitos: (i) en primer lugar, la existencia de una estrecha e íntima relación entre la norma demandada y algunas otras disposiciones no demandadas, con las cuales formaría una unidad normativa; y (ii) que respecto de las disposiciones no demandadas emerjan a primera vista serias dudas o cuestionamientos respecto de su constitucionalidad.

4. Tipos de sentencias en el control de constitucionalidad

4.1. Sentencias inhibitorias

Sentencia C-462 de 2013

Las sentencias inhibitorias, en tanto suponen una decisión de no adelantar la actividad de juzgamiento pretendida, constituyen un tipo excepcional de decisión judicial que solo es procedente cuando se verifiquen precisas hipótesis que impidan adelantar el examen de constitucionalidad. Tal carácter ha supuesto un esfuerzo de la jurisprudencia de esta Corporación para establecer los eventos en los cuales procede adoptar una decisión inhibitoria al ejercer sus competencias de control abstracto. Dichas hipótesis se asocian (i) con el objeto del control, (ii) con las características de la



acusación, (iii) con la competencia de este tribunal o (iv) con deficiencias probatorias que impiden un pronunciamiento de fondo.

4.2. Sentencias de estarse a lo resuelto

Sentencia C-328 de 2024

A continuación, se resumen las clases de cosa juzgada constitucional identificadas por la Corte, los supuestos en los que se configuran, y sus consecuencias:

Tipología	Concepto	Consecuencias en los procesos que se encuentren en curso
<p>Cosa juzgada formal</p>	<p>Se presenta cuando la Sala Plena de la Corte Constitucional ya se pronunció sobre la disposición demandada. Esta tipología recae sobre los textos normativos sometidos a control.</p>	<p>Decisión previa de exequibilidad. La Corte debe estarse a lo resuelto en la sentencia previa que declaró la exequibilidad de la misma disposición, salvo que existan razones que debiliten la cosa juzgada.</p>
		<p>Decisión previa de inexecutableidad. La Corte debe estarse a lo resuelto en la sentencia previa que declaró la inexecutableidad de la misma disposición.</p>
<p>Cosa juzgada material</p>	<p>Se presenta cuando se acusa una disposición que es formalmente distinta, pero que tiene un contenido normativo idéntico al de otra que ya fue controlada por esta Corporación en sede de control de constitucionalidad. El juez debe evaluar: (i) si existe una decisión de constitucionalidad anterior sobre una regla de derecho idéntica, pero contenida en distintas disposiciones jurídicas; y luego (ii) determinar si hay identidad entre los cargos del pasado y del presente y el análisis constitucional de fondo sobre la proposición jurídica. Este estudio no recae sobre la disposición, sino sobre los contenidos normativos.</p>	<p>Decisión previa de exequibilidad. La Corte debe estarse a lo resuelto en la decisión previa que declaró la exequibilidad del mismo contenido normativo y, por consiguiente, declarar exequible la disposición ahora controlada, salvo que existan razones que debiliten la cosa juzgada.</p>
		<p>Decisión previa de inexecutableidad. La Corte debe estarse a lo resuelto en la sentencia previa que declaró la inexecutableidad del mismo contenido normativo y, por lo tanto, declarar inexecutable la disposición ahora controlada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución.</p>



<p>Cosa juzgada absoluta</p>	<p>Se presenta en dos casos: primero, cuando la Corte declara la inexecutable de una norma y, por lo tanto, la expulsa del ordenamiento. Segundo, cuando el control de constitucionalidad se ejerció respecto a la integralidad de la Carta.</p>	<p>La Corte debe estarse a lo resuelto en la sentencia previa.</p>
<p>Cosa juzgada relativa</p>	<p>Se presenta cuando la Corte Constitucional restringió los efectos de su decisión a los cargos analizados.</p>	<p>Es posible un nuevo pronunciamiento sobre la disposición únicamente por cargos nuevos.</p>
<p>Cosa juzgada aparente</p>	<p>Se presenta cuando la Corte Constitucional formalmente declara la executable de una disposición, pero en realidad no hay un estudio de constitucionalidad en la decisión.</p>	<p>Es posible un nuevo pronunciamiento sobre la disposición.</p>



4.3. Sentencias de mérito

Sentencia C-166 de 2014

Cada vez que la Corte profiere una sentencia de mérito, adopta una decisión que resuelve acerca de la compatibilidad entre la Constitución y las normas de inferior jerarquía, lo que involucra la efectividad de la Carta en el ordenamiento jurídico. Por ende, a través del ejercicio del control de constitucionalidad, se garantiza que aquellas disposiciones legales o interpretaciones concretas de las mismas que no superen ese juicio de compatibilidad, sean retiradas del ordenamiento jurídico, bien a través de un fallo de inexecutable de una norma o mediante una sentencia de executable condicionada que evite que la norma en cuestión sea

comprendida de forma contraria a la Carta. Así, a través de ese control judicial se garantiza que ninguna norma contravenga el parámetro constitucional.

4.4. La Corte es competente para definir el alcance y los efectos de sus sentencias

Sentencia C-109 de 1995

Para ello conviene recordar que la Corte tiene la posibilidad de modular de muy diversas maneras los efectos de sus sentencias. En efecto, de conformidad con la Constitución, es a la Corte Constitucional a quien corresponde señalar los efectos de sus sentencias. Así, esta Corporación ya había dicho al respecto: “La facultad de



señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar la ‘integridad y supremacía de la Constitución’, porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando esta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel”.

Esto significa que la Constitución no ha establecido que la Corte esté atrapada en el dilema de mantener en forma permanente una norma en el ordenamiento (declaración de constitucionalidad) o retirarla en su integridad (sentencia de inexequibilidad), puesto que la Carta simplemente ha establecido que a la Corte compete “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes” (CP 241 ord 4º). Por consiguiente, al decidir sobre estas demandas, la Corte debe adoptar la modalidad de sentencia que mejor le permita asegurar la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Y de esa manera lo ha hecho y lo seguirá haciendo esta Corporación. Así, en ciertas ocasiones, la Corte ha decidido mantener en el ordenamiento jurídico una norma pero condicionando su permanencia a que solo son válidas unas interpretaciones de la misma, mientras que las otras son inexequibles (sentencias interpretativas o de constitucionalidad condicionada). En otras oportunidades, la Corte ha declarado la exequibilidad de determinada disposición legal pero con base en una interpretación conforme a la Constitución de la misma.

En otros casos, la Corte ha limitado los efectos de la cosa juzgada constitucional a determinados cargos, o ha mantenido en el ordenamiento leyes acusadas por razones de procedimiento mientras se corregían los vicios formales de naturaleza subsanable. En ciertas sentencias de inexequibilidad, la Corte ha dado efectos retroactivos a su decisión mientras que en otras oportunidades, por el contrario, ha precisado que el fallo solo comienza a tener efectos cuando se haya realizado la notificación a las otras autoridades constituidas. En la revisión de las leyes estatutarias, la Corte ha determinado que a ella corresponde, luego de la revisión constitucional, fijar, en la parte motiva de la sentencia, el texto definitivo que debe ser sancionado por el Ejecutivo. También esta Corporación ha adoptado exhortos constitucionales al Congreso con el fin de que adecúe a la Carta ciertas regulaciones legales.

Como es obvio, la anterior enumeración no pretende ser exhaustiva. En el futuro, frente a situaciones complejas en las que entren en colisión diversos principios constitucionales, es posible que la Corte se vea obligada a adoptar otras formas de sentencia, si ésta es la mejor forma de asegurar la integridad de la Constitución.

4.4.1. Sentencias de constitucionalidad condicionada o interpretativas

Sentencia C-003 de 2017

La Corte ha señalado que en virtud de sus competencias puede proferir sentencias de constitucionalidad condicionada si una disposición legal admite varias



interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimos constitucionalmente.

4.4.2. Sentencias integradoras

Sentencia C-109 de 1995

La sentencia integradora es una modalidad de decisión por medio de la cual, el juez constitucional, en virtud del valor normativo de la Carta (CP art. 4), proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esa manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal. En ello reside la función integradora de la doctrina constitucional, cuya obligatoriedad, como fuente de derecho, ya ha sido reconocida por esta Corporación. Y no podía ser de otra forma, porque la Constitución no es un simple sistema de fuentes sino que es en sí misma una norma jurídica, y no cualquier norma, sino la norma suprema (CP art. 4), por lo cual sus mandatos irradian y condicionan la validez de todo el ordenamiento jurídico.

Las sentencias integradoras encuentran entonces su primer fundamento en el carácter normativo de la Constitución, puesto que el juez constitucional, con el fin de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, debe incorporar en el orden legal los mandatos constitucionales.

Por ello, si el juez, para decidir un caso, se encuentra con una indeterminación legal, ya sea porque el enunciado legal es insuficiente, ya sea porque el enunciado es contrario a la Carta, el juez debe proyectar los mandatos constitucionales directamente al caso, aun cuando de esa manera, en apariencia, adicione el orden legal con nuevos contenidos normativos. El juez en este caso en manera alguna está legislando pues lo único que hace es dar aplicación al principio según el cual la Constitución, como norma de normas, tiene una suprema fuerza normativa (CP art. 4). Por ello, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en su momento, o como lo ha tantas veces afirmado esta Corporación, la Carta de 1991 cubre retrospectivamente y de manera automática, toda la legalidad antecedente, impregnándola con sus dictados superiores, de suerte que, en cuanto haya visos de desarmonía entre una y otra, la segunda queda modificada o debe desaparecer en todo o en parte según el caso.

De otro lado, este tipo de decisiones integradoras también encuentra fundamento en el principio de efectividad establecido por el artículo 2° de la Carta, puesto que los órganos del Estado en general, y los jueces y la Corte Constitucional en particular, deben buscar, en sus actuaciones, hacer realidad los principios, derechos y deberes constitucionales así como el orden de valores que la Constitución aspira a instaurar. Es pues natural que los jueces, y en particular el juez constitucional, integren en sus sentencias los mandatos constitucionales.

Este principio de efectividad encuentra perfecta correspondencia con la normatividad internacional en materia de



derechos humanos y, en particular, con los deberes de respeto y garantía que los Estados tienen en este campo. En efecto, la Convención Interamericana y los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señalan que es deber de los Estados no solo respetar los derechos civiles y políticos sino, además, garantizar, sin discriminación alguna, su libre y pleno goce a toda persona sujeta a su jurisdicción (Convención Interamericana art. 1º; Pacto de derechos civiles y políticos art. 2º ord 1º). Por ello, estos pactos, que han sido todos ratificados por Colombia y por ende prevalecen en el orden interno (CP art. 93), señalan que los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos” los derechos humanos (Convención Interamericana art. 2º; Pacto de derechos civiles y políticos art. 2º ord 2º). Ahora bien, la Corte Constitucional, en acuerdo con una doctrina muy autorizada en este campo, considera que entre las medidas “de otro carácter” deben incluirse las sentencias de los jueces, y muy particularmente las decisiones de esta Corporación, pues la rama judicial es uno de los órganos del Estado colombiano, y este se ha comprometido a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas. Por consiguiente, las sentencias de los jueces –como medidas de otro carácter diferentes a las leyes– deben buscar hacer efectivos los derechos reconocidos por los pactos de derechos humanos. Es pues legítimo que los jueces, y en particular la Corte Constitucional, integren a la normatividad, al momento de tomar sus decisiones, los derechos reconocidos en la Constitución y en los pactos.

Finalmente, estas sentencias integradoras encuentran fundamento en la propia función de la Corte Constitucional en la guarda de la supremacía e integridad de la Carta (CP art. 241). En efecto, en muchas ocasiones una sentencia de simple exequibilidad o inexecuibilidad resulta insuficiente, ya que ella podría generar vacíos legales que podrían hacer totalmente inocua la decisión de la Corte. En tales casos, la única alternativa para que la Corte cumpla adecuadamente su función constitucional es que, con fundamento en las normas constitucionales, ella profiera una sentencia que integre el ordenamiento legal a fin de crear las condiciones para que la decisión sea eficaz.

4.4.2.1. Sentencias integradoras aditivas

Sentencia C-437 de 2023

La Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que las expresiones demandadas son compatibles con la Constitución, pero no cobijan a todos los sujetos que están ubicados en la misma situación fáctica y jurídica, debe proferir una sentencia integradora de tipo aditiva. Las sentencias integradoras de tipo aditiva son aquellas en las que la Corte extiende las consecuencias normativas de la norma demandada a los supuestos excluidos de manera injustificada. Lo anterior, con el objeto de mantener en el ordenamiento el contenido que, en sí mismo, no resulta contrario a la Carta, pero incorporando al mismo aquel aspecto omitido, sin el cual la disposición es incompatible con la Constitución.



4.4.2.2. Sentencias integradoras sustitutivas

Sentencia C-325 de 2009

En el caso concreto de las sentencias integradoras de tipo sustitutivas, que interesan a esta causa, estas se producen en aquellos casos en que la Corte retira del ordenamiento jurídico la disposición acusada o un aparte de la misma, y procede a llenar el vacío de regulación generado por la decisión con un nuevo texto que se ajuste a la Constitución Política.

En esta modalidad de fallo, el juez constitucional interpreta la disposición acusada y luego de establecer cuál es su contenido normativo, encuentra que se configura en él una violación de la Constitución que debe ser declarada. No obstante, advierte que la declaratoria de inconstitucionalidad no es suficiente para rescatar la disposición enjuiciada, toda vez que al reducirse su contenido como consecuencia de la determinación inicial, se genera en ella un vacío que la priva de la posibilidad de expresar un significado coherente y constitucionalmente válido. Tal situación lleva a la Corte a dar un paso adicional en la decisión por adoptar, que consiste precisamente en suplir el vacío para darle sentido a la disposición, sustituyendo el contenido normativo declarado inexecutable por uno nuevo que esté conforme con la Constitución.

Las sentencias sustitutivas son entonces una mezcla de sentencia de inconstitucionalidad simple y de sentencia integradora, en el sentido que si bien en ellas se anula el precepto acusado, este

es reemplazado por un mandato que el propio fallo decide incluir o agregar al ordenamiento. De acuerdo con la doctrina especializada, el tipo de sentencia sustitutiva se caracteriza por adoptar, en forma sucesiva y concurrente, una postura ablativa, por medio de la cual se neutraliza la inconstitucionalidad advertida, y una postura reconstructiva, dirigida a llenar la laguna normativa creada por el vicio de inconstitucionalidad detectado.

4.4.3. Sentencias exhortativas

Sentencia C-489 de 2012

En la Sentencia C-728 de 2009 se hizo un recuento bastante detallado de la figura de la inconstitucionalidad por omisión en Colombia y las formas en que esta Corte puede reparar dicho vacío de legislación a través de las sentencias integradoras y sustitutivas. Del mismo modo se recordó que la inconstitucionalidad por omisión no solo resulta de la afectación del derecho a la igualdad y del debido proceso y se dispuso que: “también sería posible señalar que el producto de la actividad legislativa resulta incompleto, por no incorporar una previsión cuya inclusión resultaba imperativa a la luz de la Constitución, y que por consiguiente existe una inconstitucionalidad que proviene de dicha omisión”.

En dicha sentencia se indicó que aunque la inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta se encuentra proscrita porque no hay acto que comparar con la norma superior, esto no ha impedido que la Corte, en diversas oportunidades, haya acudido a los exhortos al legislador, para que en un plazo razonable, expida la legislación que



se echa de menos a la luz de los mandatos constitucionales. Expresó la Corte en aquella oportunidad que las llamadas al Congreso mediante el exhorto las ha utilizado en la Sentencia C-691 de 2008 en la cual se hace un llamado al legislador para que expida una regulación de la huelga en los servicios públicos que sea acorde con la Constitución; en la Sentencia C-230A de 2008 para que actualice la legislación electoral y en la Sentencia C-750 de 2008 para que se expida el Estatuto del Trabajo en los términos del artículo 53 de la Constitución. Precisamente, con base en estos precedentes jurisprudenciales en la Sentencia C-728 de 2009 se exhortó al Congreso para que hiciera una legislación sobre la objeción de conciencia frente al servicio militar y en la Sentencia C-577 de 2011 se exhortó al Congreso para que en el término perentorio de dos años realizará una legislación que impidiera el déficit de protección de las parejas del mismo sexo.

Más recientemente en sentencias como la C-600 de 2011 y la C-395 de 2012 se reiteró la doctrina jurisprudencial en torno a la inconstitucionalidad por omisión en el sentido de que esta se predica solo de las omisiones de carácter relativo y que la Corte debe valorar en el control si existe una norma por la cual se predique el cargo que dé lugar a una discriminación o exclusión que no pueda ser explicada con una razón suficiente, o que dicha omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

En conclusión, sobre este punto se puede decir que esta Corte ha recogido la figura de la omisión legislativa relativa cuando se puede hacer la constatación de la falta

o ausencia de legislación a través de la comparación entre la Constitución y una norma o conjunto de normas establecidas previamente por el legislador.

Igualmente, que esta Corte ha rechazado la figura de la inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta, ya que en este caso se carece de competencia por no existir parámetro de control de constitucionalidad. Sin embargo, se constata que en caso de omisión legislativa absoluta la Corte ha venido utilizando la herramienta del exhorto para llenar así los vacíos de legislación por la vulneración de deberes constitucionales de legislación o la protección de grupos discriminados.

4.4.4. Sentencias de inexecutable diferida

Sentencia C-737 de 2001

Para entender la necesidad de este tipo de sentencias de inconstitucionalidad diferida, supongamos un caso en donde el juez constitucional verifica que una regulación sometida a control vulnera un determinado precepto de la Carta, pero igualmente constata que la expulsión automática de esa regulación provoca un vacío legal tan traumático, que la situación sería peor, desde el punto de vista de los principios y valores constitucionales, que si la ley inconstitucional siguiera rigiendo. En tales circunstancias, ¿es razonable que el juez constitucional declare la inexecutable inmediata de la ley revisada, a pesar de que esa decisión genera una situación todavía más inconstitucional? Obviamente que no, pues la Corte, en vez de proteger la integridad de la Constitución, estaría atentando



contra ella, puesto que su decisión de retirar la ley acusada del ordenamiento estaría provocando una situación constitucionalmente más grave. Pero, para evitar esas consecuencias traumáticas de una decisión de inexecutable, tampoco puede la Corte declarar la constitucionalidad de una ley que adolece de vicios de inconstitucionalidad. En tales circunstancias ¿qué puede hacer un juez constitucional cuando constata que una regulación es inconstitucional, pero que no es posible retirarla del ordenamiento, por cuanto la decisión de inexecutable genera un vacío legal, que es constitucionalmente más grave? Tal y como lo ha mostrado esta Corte en varias sentencias, es precisamente en tales eventos que se justifica que el juez constitucional recurra a una inconstitucionalidad diferida, o constitucionalidad temporal, pues por medio de ellas, la Corte declara la inconstitucionalidad de la norma acusada, pero confiere un plazo prudencial para que el Legislador corrija el vacío legal, y de esa manera se eviten los efectos traumáticos que tendría una decisión de inexecutable inmediata, para la realización misma de los valores constitucionales.

Las sentencias de inexecutable diferida nacen entonces de la necesidad que tienen los tribunales constitucionales de garantizar la integridad de la Constitución, en eventos en donde no es posible expulsar del ordenamiento, de manera inmediata, una regulación legal, por los efectos inconstitucionales que tendría esa decisión, pero tampoco es posible declarar la constitucionalidad de la regulación, pues el tribunal ha constatado que esta vulnera alguna cláusula de la Carta. Una de las salidas es entonces que el juez constate la inconstitucionalidad de la ley pero difiera en

el tiempo su expulsión del ordenamiento. Y esa modalidad de sentencia no implica ninguna contradicción lógica, pues conceptualmente es necesario distinguir dos aspectos: la verificación de la constitucionalidad de una norma, que es un acto de conocimiento, y la expulsión del ordenamiento de esa norma, por medio de una declaración de inexecutable, que es una decisión. Por ende, no existe ninguna inconsistencia en que el juez constitucional constate la incompatibilidad de una norma legal (acto de conocimiento) pero decida no expulsarla inmediatamente del ordenamiento (decisión de constitucionalidad temporal), por los efectos traumáticos de una inexecutable inmediata.

4.4.5. Sentencias con efectos retroactivos

Sentencia C-153 de 2022

La Sala recuerda que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 establece que los efectos en el tiempo de las decisiones de la Corte Constitucional son hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario. Esta habilitación, que ocupó la atención de las sentencias C-113 de 1993 y C-037 de 1996, y que es expresión de su competencia de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución bajo los principios de separación funcional del ejercicio del poder, y de frenos y contrapesos, exige tomar en cuenta que la regla general se sustenta en la presunción de constitucionalidad de las leyes y, entre otros, en los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

En este sentido, el reconocimiento de las condiciones –procedimentales y



sustanciales– democráticas de expedición de una ley por el Congreso de la República, determina que solo sea posible retirar una norma del ordenamiento jurídico con efectos generales a partir de un proceso en el que se determine de manera suficiente que no es compatible con la Constitución. Esta afirmación, que implícitamente advierte la existencia de una presunción de constitucionalidad, se refleja en la validez y entrada en vigencia automática de la norma, lo cual, por su parte, repercute en la garantía del principio de seguridad jurídica y, así, en la certeza de todos los destinatarios de aquella de que su comportamiento es adecuado en la medida en que se ajuste a lo ordenado por la misma; comportamiento que, además, está protegido por el principio de buena fe.

Estas razones, que subyacen a los efectos hacia futuro de las decisiones de la Corte, no obstante, exigen ser ponderadas en eventos en los que validar la consumación de situaciones ocurridas durante el lapso de su vigencia sea inaceptable, de cara a la supremacía constitucional. En esta dirección, la Sentencia C-507 de 2020 se refirió a los escenarios en los cuales este Tribunal ha admitido la adopción de decisiones con efectos desde entonces, esto es, retroactivos, así: (i) eventos en los que, “desde la entrada en vigor de la Constitución de 1991”, es evidente la incompatibilidad de la disposición con la nueva norma superior, y (ii) casos en los que tales efectos son necesarios para, por un parte, la protección de “derechos constitucionales abiertamente desconocidos” y, por la otra, “sancionar una violación flagrante y deliberada de la Constitución”.

Ahora bien, retomando lo expuesto ampliamente en la Sentencia C-280 de 2014, para la realización del examen dirigido a determinar la adecuación constitucional de fijar efectos retroactivos a una decisión de inexequibilidad es necesario: (i) valorar la gravedad y la evidencia razonable previa -o notoriedad- de la transgresión constitucional que lleva a tomar la decisión de retirarla del ordenamiento; “existe una especie de relación de proporcionalidad inversa entre la gravedad y la notoriedad de la vulneración, y la flexibilidad en la aplicación de la norma declarada inexecutable, de modo que entre mayor sea la gravedad y mayor sea la notoriedad de la violación del ordenamiento superior, el juez constitucional es más reticente a permitir la aplicación de la norma, o a validar su aplicación pasada”; y, luego, (ii) reconocer y precaver el impacto de una decisión con efectos retroactivos.

4.4.6. Sentencias que declaran la reviviscencia de normas derogadas

Sentencia C-209 de 2023

La reviviscencia es un fenómeno jurídico en virtud del cual una norma derogada por una ley posteriormente declarada inexecutable recobra su vigencia en el ordenamiento. Este tribunal ha manifestado que la reviviscencia no es un efecto inmediato de las decisiones de inexequibilidad. Para que este último tenga lugar, es preciso que se encuentren satisfechos los siguientes requisitos: (i) ha de ser necesaria la reincorporación de las normas derogadas con el objeto de (a) evitar vacíos normativos, (b) prevenir afectaciones o vulneraciones a



derechos fundamentales y (c) garantizar la seguridad jurídica, así como la supremacía constitucional; y (ii) las disposiciones que han de recuperar su vigencia deben ser acordes con la Constitución.

5. Notificación de la sentencia

Auto 034 de 2013

El único medio establecido para la notificación de las sentencias emitidas en ejercicio del control de constitucionalidad es el edicto. Las comunicaciones que envía la Corte remitiendo la sentencia o suministrando información sobre la misma, tienen carácter estrictamente informativo y carecen de efecto jurídico de notificación personal, mecanismo de publicidad que no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico para los procesos de constitucionalidad.

Sentencia C-973 de 2004

En aras de salvaguardar la integridad y supremacía del Texto Constitucional y de asegurar la vigencia de la garantía fundamental de la seguridad jurídica, concluye, por una parte, que las sentencias de constitucionalidad producen efectos desde el día siguiente a su adopción, siempre y cuando sean debidamente comunicadas por los medios ordinarios adoptados por esta Corporación (Ley 270 de 1996, artículo 56), y por el otro, sujeta las instituciones de la notificación y el término de ejecutoria contados a partir

de la desfijación del edicto (Decreto 2067 de 1991, artículo 16), para delimitar el plazo dentro del cual los ciudadanos pueden interponer el incidente de nulidad contra el fallo de constitucionalidad por vulnerar el debido proceso (Decreto 2067 de 1991, artículo 49).

6. Notificación del auto que corrige la sentencia

Auto 331 de 2014

Los autos por los cuales se corrigen sentencias de control abstracto de constitucionalidad deben ser notificadas por estados, pues la normatividad que regula casos o materias semejantes es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y este así lo dispone. Esa forma de notificación no solo no se opone a la normatividad especial que rige los juicios ante la Corte, pues no trae ninguna precisión al respecto, sino que de hecho es perfectamente armónica con el método de notificación de las sentencias de control abstracto. Estas, según se mencionó, se notifican por edicto (Decreto 2067 de 1991 art 16), lo cual significa que el proceso de notificación es doctrinariamente un acto de comunicación secretarial que tiene un grado de publicidad amplio y abierto al conocimiento general. Justo esas mismas características se observan en la notificación por estados, la cual se diferencia del edicto por el menor tiempo que dura la fijación del acto en el lugar visible en el cual es ubicado en la Corporación.



NULIDAD DE LAS PROVIDENCIAS ADOPTADAS EN EL PROCESO DE CONSTITUCIONALIDAD

DÉCIMA PARTE



1. Nulidad del trámite y nulidad de la sentencia

1.1. Actos procesales que pueden ser objeto de nulidad

Auto 546 de 2024

En este sentido, de manera reiterada, la Sala Plena ha admitido la procedencia excepcional de la solicitud de nulidad de sus sentencias cuando estas contienen irregularidades sustanciales que afecten de manera grave el derecho fundamental al debido proceso. Así, la nulidad de las providencias dictadas por la Corte solo resultará procedente cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. En otras palabras, la regla general es la improcedencia de la nulidad de las sentencias de la corporación, por lo que la prosperidad de su solicitud dependerá de la existencia de situaciones jurídicas extraordinarias.

1.1.1. Es procedente la nulidad en contra de autos interlocutorios y de sentencias

Auto 758 de 2021

El Decreto 2067 de 1991 no establece cuáles son las providencias contra las que procede la nulidad. Sin embargo, la jurisprudencia

constitucional ha reiterado que este incidente procede, principalmente, para controvertir las sentencias proferidas por la Corte y los autos interlocutorios.

En ese orden de ideas, este tribunal ha establecido que, en principio, se rechazarán de plano las solicitudes de nulidad presentadas en contra de autos en cuatro circunstancias, a saber: (i) cuando se controvierte el auto que resuelve una solicitud de nulidad; (ii) si el escrito es nominado como si se tratara de otro recurso, pero en realidad pretende la nulidad; (iii) cuando se promueve en contra del auto de selección, y (iv) si se dirige en contra de un auto de trámite como es aquel por medio del cual se admite una demanda de acción pública de inconstitucionalidad o se decretan pruebas.

Auto 327 de 2021

La jurisprudencia constitucional ha establecido que los incidentes de nulidad proceden contra sentencias, y excepcionalmente contra autos. Frente a estos últimos, se ha señalado que el incidente procede únicamente contra autos interlocutorios y no de trámite. Al respecto, en el Auto 176 de 2021 la Corte advirtió que “[l]a jurisprudencia constitucional ha precisado que este incidente no procede, en principio, contra autos de trámite; razón por la cual, las solicitudes de nulidad promovidas contra dichos autos resultan manifiestamente improcedentes y se rechazarán de plano”. La Corte en relación con la identificación de los autos de trámite, ha indicado que “los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de



los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda”.

1.1.2. En principio son improcedentes las solicitudes de nulidad en contra de autos de trámite

Auto 752 de 2021

Aunque el Decreto Ley 2067 de 1991 no señala un listado de las providencias contra las cuales procede la nulidad, la jurisprudencia constitucional ha precisado que este incidente no procede, en principio, contra autos de trámite; razón por la cual, las solicitudes de nulidad promovidas contra dichos autos resultan manifiestamente improcedentes y se rechazarán de plano.

Esta corporación en relación con la identificación de los autos de trámite, ha indicado que los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda.

En el caso que se analiza se rechazarán las solicitudes de nulidad porque se dirigen contra autos de trámite, esto es, el auto que prorrogó el término concedido para rendir concepto, el que admitió la demanda en el proceso de la referencia, el que rechazó por falta de pertinencia una recusación

elevada en el proceso de la referencia y los autos que dieron traslado a las nulidades presentadas por uno de los solicitantes.

1.2. La nulidad debe declararse cuando se configura una violación del debido proceso

Auto 546 de 2024

En virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución, los fallos aprobados por esta corporación hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y, por tanto, son definitivos, intangibles e inmodificables. En consecuencia, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 establece que contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. No obstante, la disposición aclara que, “antes de proferido el fallo (...), las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso”.

Con fundamento en la interpretación de los citados artículos, la Corte ha considerado que la sentencia constituye una parte del proceso y, por consiguiente, puede ser declarada nula. Para el efecto, las irregularidades invocadas deben cumplir dos condiciones: encontrarse en la providencia que le puso fin al proceso y tener una verdadera incidencia en la decisión. Por ello, el artículo 106 del Acuerdo 02 de 2015, “por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional”, habilita esa posibilidad. Ese artículo determina que cuando la nulidad se invoca respecto de la sentencia, la solicitud debe ser decidida “en auto separado, en el término máximo



de tres meses, contado desde el envío de la solicitud al magistrado ponente por la Secretaría General”.

En sede de control abstracto de constitucionalidad, la Corte ha considerado que la demostración de una grave violación al debido proceso adquiere singular importancia y excepcionalidad porque esos procesos no versan sobre derechos subjetivos de las partes. Además, en concordancia con el diseño previsto en la Constitución Política, las sentencias de constitucionalidad adquieren carácter definitivo, inmutable y con efectos erga omnes, pues son de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades como para los particulares. Por ello, la Sala Plena ha dicho que tales sentencias gozan de «estabilidad superlativa y que solo es posible solicitar la anulación de una sentencia de constitucionalidad, en casos excepcionalísimos, y ante violaciones ostensibles y probadas del artículo 29 superior.

Auto 518 de 2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, “por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, es posible invocar la nulidad de los procesos que se encuentran en estudio por parte de esta Corporación antes de proferirse el fallo, cuando se trate de irregularidades que comporten la violación del debido proceso.

Esta Corporación ha señalado que la petición de nulidad de un proceso de constitucionalidad solamente puede estar sustentada en violaciones flagrantes

del debido proceso, que vulneren de manera ostensible el trámite de la acción constitucional. De otra forma, esto es, tratándose de irregularidades que no son significativas, o de una inconformidad o controversia con respecto a la decisión tomada por la Corte, la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar.

1.2.1. La violación del debido proceso debe ser ostensible, probada, significativa y trascendental

Auto 423 de 2020

Las nulidades hacen referencia a las irregularidades que se presentan dentro del proceso y que generan una grave afectación al derecho al debido proceso, razón por la cual el ordenamiento jurídico les asigna una consecuencia jurídica de la mayor entidad, esto es, que las actuaciones viciadas de nulidad resultan inválidas.

Dentro de las características que el sistema procesal le atribuye al régimen de nulidades, es su carácter taxativo y restringido, lo que significa, de una parte, que solo son vicios o irregularidades invalidantes las expresamente señaladas en la ley; por otra, que no toda irregularidad procesal constituye una nulidad; y por último, que el juez debe hacer una interpretación restrictiva de las nulidades, de tal forma que solo puede declararlas por las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico que, para los procesos de constitucionalidad, según lo dispuesto en el Decreto 2067 de 1991, son las que configuran una vulneración al debido proceso.



Por consiguiente, la Corte ha precisado, a partir de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, que las nulidades en los procesos de constitucionalidad que se surten ante esta corporación se caracterizan por: (i) ser excepcionales, (ii) su solicitud solo procede antes de proferido el fallo; (iii) configurarse únicamente por las irregularidades que impliquen violación al debido proceso.

Adicionalmente se requiere que la vulneración de ese derecho sea probada, ostensible, significativa y trascendente y (iv) el estudio y resolución de la solicitud de nulidad presentada es competencia del Pleno de la Corte. Se ha precisado que esta Corporación tiene el deber de declarar las nulidades que se presenten en cualquier etapa del proceso, en su condición de juez natural del mismo.

Por tanto, quien alega una nulidad debe demostrar el desconocimiento indudable y cierto de las reglas procesales aplicables al proceso de constitucionalidad que cuestiona, es decir que es notoria y flagrante la vulneración del derecho al debido proceso. En este caso, del régimen procedimental regulado en el Decreto Ley 2067 de 1991.

1.2.2. Algunos eventos que dan lugar a la declaratoria de nulidad

1.2.2.1. Nulidad por el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional

Auto 531 de 2016

Esta causal se deriva de una extralimitación en el ejercicio de las competencias

atribuidas a la Corte por la Constitución y la Ley. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que el desconocimiento del principio de cosa juzgada constitucional que se predica de todas las sentencias de la Corte constituye razón suficiente para que prospere la solicitud de nulidad. Ello se explica en la medida en que el juez al dictar la sentencia no solamente tiene que observar las formas procesales consagradas en la ley, sino cumplir la Constitución; y si es la misma Constitución la que expresamente manda respetar la cosa juzgada constitucional, una sentencia que sea contraria a esta, rompe la armonía del orden jurídico. Sin embargo, esta causal de nulidad no puede confundirse con la posibilidad de que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de su autonomía funcional, pueda introducir ajustes, variantes o cambios en su propia jurisprudencia a través de una posterior sentencia de constitucionalidad, pues en estos eventos, en principio, la Corte parte de una materia genérica cuyos lineamientos, contenidos y alcances son precisados o redefinidos a partir de un nuevo caso específico, y la decisión no versa sobre una disposición concreta que ya ha sido objeto de estudio y decisión, evento en el que se configura, naturalmente, el fenómeno de la cosa juzgada constitucional en sentido formal.

1.2.2.2. Nulidad por el desconocimiento de las mayorías para decidir

Auto 071 de 2015

En el mismo sentido, el Reglamento Interno de la Corte Constitucional dispuso que constituye quórum para deliberar y



para decidir, la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación y que las decisiones de la Corte, salvo lo dispuesto en la ley para determinados casos, se adoptarán por mayoría absoluta, entendida como cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de magistrados que integran la Corte.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, para adoptar una providencia por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional se requiere de la mayoría absoluta, de manera que si la Corporación está integrada por nueve (9) miembros, la mayoría debe estar compuesta por un número de votos mayor que el número entero que supere a la mitad de nueve, es decir, se necesitan mínimo cinco votos para que una decisión de esta Corte sea válidamente adoptada, de lo contrario, una sentencia aprobada con un número inferior de votos carece de validez y el pleno de la Corporación debe proceder a declarar su nulidad.

[Auto 062 de 2000](#)

Ha dicho la Corte que son anulables por la Plenaria sus decisiones cuando se ha desconocido, en el momento de dictarlas, el debido proceso. Elemento esencial de la validez de las providencias que profiere cualquier corporación judicial está constituido por la mayoría con la cual se adopten, pues si el número de votos es insuficiente resultan quebrantadas las reglas propias del juicio, y se lesiona el derecho de las partes e intervinientes. En el caso de los procesos de constitucionalidad, aunque es sabido que no hay partes enfrentadas, esa lesión se produce, y en grado mayúsculo, en contra del interés

general, que no es otro que el de la efectividad y vigencia del ordenamiento jurídico fundamental.

El artículo 14 del Decreto 2067 de 1991 dispuso que las decisiones sobre la parte resolutive de las sentencias de la Corte Constitucional debían ser adoptadas “por la mayoría de los miembros” de la misma, y que los considerandos de la sentencia podían ser aprobados “por la mayoría de los asistentes”.

El artículo 54 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), declarada exequible por esta Corte mediante Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, estipuló lo siguiente: “Todas las decisiones que las corporaciones judiciales en Pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección”.

El artículo 3 del Reglamento de la Corporación dispone que “las decisiones de la Corte, salvo lo dispuesto en la ley para determinados casos, se adoptarán por mayoría absoluta”. Y el 34, regla sexta (según recodificación contenida en el Acuerdo N° 05 de octubre 15 de 1992), dispone: “Terminado el debate, se hará la votación, primero sobre la parte resolutive y después sobre la motiva o sobre las conclusiones del informe. La parte resolutive requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los magistrados. La parte motiva se podrá aprobar por mayoría relativa. Para aprobar los informes de comisión y demás documentos se requerirá mayoría absoluta”.



La norma aclara lo que se entiende por mayoría absoluta: “cualquier número entero de votos superiores a la mitad del número de magistrados que integran la Corte”. Según la Ley 5 de 1992 y el artículo 44 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la Corte Constitucional está integrada por nueve miembros, luego en el entendido de las disposiciones citadas, toda mayoría para la adopción de decisiones debe estar compuesta por un número de votos mayor que el número entero que supere a la mitad de nueve, es decir, se necesitan mínimo cinco votos para que una decisión de esta Corte sea válidamente adoptada. Surge de lo anterior que las providencias proferidas con una mayoría inferior son nulas, y así debe declararlo el Pleno de la Corporación.

Es verdad que, según el artículo 54 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, ya citado, “cuando quiera que el número de los magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo, disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso, para completar esta se acudirá a la designación de conjuces”, de lo cual deducen algunos que la mayoría debe computarse sobre los magistrados restantes, siempre que no se disminuya el quórum (en el caso de la Corte Constitucional, cinco miembros), y que solo se requeriría la presencia de conjuces cuando tal número mínimo de asistentes se disminuyera.

No obstante, debe observarse que el aludido inciso del artículo 54 regula situaciones muy específicas, cuales son las de los

impedimentos o recusaciones y la referente a las causales legales de separación del cargo. Pero lo más importante es que la regla aplicable directamente a la toma de decisiones es la del primer inciso del mismo artículo, ya transcrita, que exige el voto de la mayoría de los miembros de la Corporación.

1.2.2.3. Nulidad por la elusión arbitraria del análisis de asuntos de relevancia constitucional

Auto 531 de 2016

Hay lugar a declarar la nulidad de un fallo cuando la omisión en el examen de argumentos, pretensiones o cuestiones de orden jurídico afectan el debido proceso, si de haber sido analizados esos puntos se hubiese llegado a una decisión o trámite distintos, o si por la importancia que revestía en términos constitucionales para la protección de derechos fundamentales, su estudio no podía dejarse de lado por la respectiva Sala. En este punto se debe precisar que la Corte cuenta con la facultad de delimitar el ámbito de análisis constitucional, restringiendo su estudio a los temas que considere de especial trascendencia. Al respecto ha señalado que en sede de revisión la delimitación se puede hacer de dos maneras: (i) mediante referencia expresa en la sentencia, cuando al analizar los asuntos objeto de revisión la Corte establece específicamente el objeto de estudio; o (ii) tácitamente, cuando se abstiene de pronunciarse en relación con algunos aspectos que no tienen relevancia constitucional, hecho este que autónomamente considerado no genera violación al debido proceso.



Auto 331 de 2015

Se trata entonces de una circunstancia absolutamente extraordinaria que exige la verificación estricta de dos condiciones. De una parte, es indispensable que el asunto no examinado revista un especial significado constitucional y, de otra, se requiere verificar que de no haberse incurrido en la omisión la decisión hubiese sido otra. Es improcedente su invocación cuando lo que se pretende es una presentación exhaustiva de todas las razones constitucionales que podrían justificar una decisión, en tanto no es ese un deber cuando del control constitucional se trata. En esa dirección, el Auto 234-09 señaló que esta hipótesis ocurre cuando “una sentencia omite, sin justificación razonable, el análisis de temas constitucionales que cambian el sentido de la decisión”.

1.2.2.4. Nulidad por la incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la providencia

Auto 181 de 2016

Esta causal se configura en aquellos eventos en los cuales existe incertidumbre respecto de la decisión adoptada, por ejemplo ante decisiones anfibológicas o ininteligibles, por abierta contradicción o cuando carece en su totalidad de argumentación en su parte motiva. Sin embargo, ello no quiere decir que los criterios que se utilizan para la adecuación de la sentencia (respecto de la redacción o la argumentación) o el estilo de los fallos (más o menos extensos en el desarrollo de la argumentación), vulneren el debido proceso.

Ahora bien, el Auto 217 de 2006 reiteró que esta causal se produce cuando se presenta una incongruencia entre la parte motiva y resolutive de tal magnitud que se genera una incertidumbre respecto del alcance de la decisión proferida. En el mismo sentido, por ejemplo en el Auto 259 de 2009, la Sala Plena recordó que el examen de esta causal no implica bajo ninguna circunstancia el estudio de la corrección jurídica de la decisión sino que su examen se limita a determinar si en el trámite del proceso, o en la sentencia, se incurrió en un desconocimiento del debido proceso. Por ende, no es admisible aceptar una nulidad que simplemente haga un examen de conveniencia política que de manera deliberada presente un desacuerdo del peticionario con las consideraciones de fondo que sirven de sustento a la providencia constitucional.

1.2.2.5. Nulidad por el desconocimiento del precedente o cambio de jurisprudencia sin cumplir las cargas requeridas para ello

Auto 447 de 2017

En relación con la causal de desconocimiento del precedente, lo primero que advierte la Sala en esta oportunidad, en la que se formula contra una sentencia de constitucionalidad, es que se trata de un motivo de nulidad de las sentencias que debe entenderse bajo las particularidades de la función de control abstracto de constitucionalidad y según la forma en la que la Corte ejerce esa competencia, pues la construcción jurisprudencial de la causal en mención



partió del artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: “los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente”.

La regla descrita determina la competencia para el cambio de jurisprudencia y la radica en cabeza de la Sala Plena de esta Corporación. A partir de esa previsión la jurisprudencia constitucional ha reconocido, de forma constante, que se configura la nulidad por el desconocimiento que una sala de revisión haga de una posición jurisprudencial definida por la Sala Plena o a través de las decisiones reiteradas, pacíficas, uniformes y consistentes de las salas de revisión.

Ahora bien, en la medida en que la competencia para proferir las sentencias de constitucionalidad está asignada a la Sala Plena, quien, a su vez, está facultada para efectuar los cambios de jurisprudencia, la configuración de la nulidad no puede derivarse únicamente de un análisis funcional, pues al recaer las dos competencias sobre el mismo órgano la causal desaparecería.

En consecuencia, el análisis de la hipótesis de nulidad contra sentencias de unificación o de constitucionalidad, además de la consideración del juez natural, incluye otros factores relacionados con el respeto por el precedente judicial -entre ellos el derecho al debido proceso y el principio de igualdad- que imponen cargas específicas para el cambio de jurisprudencia. La garantía de los derechos en mención se asegura mediante: (i) el reconocimiento expreso del cambio y (ii) la presentación de los motivos que justifican la alteración.

En ese sentido, la jurisprudencia ha reconocido que cuando la Sala Plena de la Corte Constitucional se aleja de manera arbitraria y caprichosa del precedente sentado por ella misma, omitiendo justificar la modificación jurisprudencial, vulnera de manera grave y ostensible el derecho al debido proceso y procede entonces el incidente de nulidad.

De acuerdo con lo expuesto, la nulidad de sentencias proferidas por la Sala Plena de esta Corporación por desconocimiento del precedente se deriva de la falta de reconocimiento expreso y motivación del cambio. Lo anterior, no implica la pérdida de competencia para modificar el precedente, pues la alteración está supeditada a que se anuncie el cambio y a la presentación de los argumentos que la justifican.

1.2.2.6. Nulidad por la discrepancia entre las pruebas relativas al trámite legislativo y las conclusiones sobre su constitucionalidad

Auto 305 de 2006

Un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor.

En el caso de los procesos de constitucionalidad, cuando una decisión de inexequibilidad obedece a la existencia de vicios de trámite en la formación de las leyes, se produce una clara lesión del debido



proceso cuando no existe correspondencia entre los presupuestos fácticos que dieron lugar a la decisión, tal como se encuentra acreditados en el expediente y fueron consignados en el aparte de antecedentes del fallo, y la consideración que sobre los mismos hizo la Corte para proferir su decisión. Si dicha incongruencia entre la manera como efectivamente se surtió el trámite en el Congreso y el modo como dicho trámite fue asumido por la Corte, es determinante del sentido de la decisión, no hay duda de que se ha producido una violación del debido proceso que debe conducir a invalidar la sentencia.

1.2.2.7. Nulidad por la inadecuada notificación del auto inadmisorio de la demanda

Auto 164 de 2016

La Sala Plena de este Tribunal ha señalado que cuando los demandantes son personas privadas de la libertad en cárceles o penitenciarias del país debe hacerse una excepción a la regla general, consagrada en el Código General del Proceso, sobre la notificación por estado de las providencias, pues lo más adecuado en estos casos es aplicar la norma prevista en el Código de Procedimiento Penal que admite que la notificación se surta por el medio más eficaz y expedito, que garantice el conocimiento del interesado confinado en una institución carcelaria.

En este orden de ideas, considerando que el demandante se encuentra interno en el establecimiento penitenciario y carcelario Picalaña "COIBA", es claro que no se le

puede exigir el cumplimiento de la carga de vigilancia del proceso y así concurrir a las instalaciones de la Corte Constitucional para verificar el estado del mismo. Se trata de una persona privada de su libertad y en ese sentido, hace parte de una relación de especial sujeción con el Estado en la que sus derechos fundamentales de libertad física y libre locomoción se ven limitados. En ese sentido, para la notificación del auto que dispuso inadmitir la demanda en el presente proceso, debía seguirse el mismo procedimiento fijado por la Corte en la providencia antes referida.

Verificado el expediente, se advierte que el auto inadmisorio proferido el 4 de marzo de 2016 se notificó por estado, según el informe secretarial de fecha 14 de marzo del año en curso. Sin embargo, de conformidad con el informe de la Secretaria de esta Corporación de fecha 14 de abril de 2016, la referida providencia, aunque enviada por la Secretaria General, nunca fue recibida en el establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso el demandante. Sobre el particular la empresa 472 le comunicó a dicha Secretaría que no encontraba dato alguno del documento correspondiente.

En síntesis, encuentra la Corte que durante el proceso de notificación del auto inadmisorio de la demanda se desconoció el debido proceso del actor, al omitir los trámites requeridos para el efecto. Ello le negó la posibilidad de corregir la demanda en los términos indicados por el magistrado sustanciador.

Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 y en el artículo 106 del Acuerdo No.



02 de 2015 se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 4 de marzo de 2016, a efecto de que la Secretaría General de la Corte Constitucional (i) notifique al actor de la inadmisión de conformidad con la parte motiva del presente proveído y, cumplido lo anterior (ii) remita el expediente de la referencia al Despacho del magistrado sustanciador para lo de su competencia.

1.2.2.8. Nulidad por el rechazo del recurso de súplica debido a la inadecuada contabilización de los términos

Auto 082 de 2010

En aquellos eventos en que se impugne una decisión de la Corte Constitucional, cuando a ello haya lugar, mediante un escrito remitido por correo, debe tenerse en cuenta la fecha en la cual se hizo uso de ese servicio y fue entregada la comunicación al medio postal expedito, para efectos de determinar la preclusión o no de la oportunidad para ejercer ese derecho.

Así, mediante Auto 333 de diciembre 2 de 2009, la Sala Plena de esta corporación rechazó por extemporáneo el recurso de súplica. Esa decisión fue notificada en el estado número 14 de enero 29 de 2010, cuyo término de ejecutoria transcurrido entre febrero 1 y 3, según informe de Secretaría General, también venció en silencio. Empero, en un nuevo informe secretarial de febrero 8 de 2010, se indicó que el día 5 del mismo mes y año esa dependencia recibió escrito correspondiente a un recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el Auto 333 de 2002.

Con el referido documento, el ciudadano anexó certificación emitida en febrero 3 de 2010 por la respectiva empresa postal ubicada en Sogamoso, donde se constata que el libelo contentivo del recurso de súplica invocado fue puesto en el servicio postal en noviembre 11 de 2009. A su vez, allegó la correspondiente guía de correo donde se constata la referida fecha de envío. Acorde con lo expuesto, el actor colocó en el respectivo servicio de correo postal el escrito contentivo del recurso de súplica, dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda.

Así, con el error cometido al considerar extemporáneo el recurso de súplica, se generó una afectación del debido proceso del ciudadano demandante, pues se pretermitió el ejercicio del derecho de impugnación contra el auto de rechazo, preceptuado en la parte final del inciso 2° del artículo 6° del Decreto 2067 de 1991 y en el artículo 48 del Reglamento Interno de esta corporación.

La probada y trascendente conculcación del debido proceso, conllevó ostensible repercusión directa en la decisión adoptada por esta corporación, al rechazar el recurso de súplica por extemporáneo. En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará la nulidad del auto 333 de diciembre 2 de 2009 y, en consecuencia, procederá a resolver la impugnación interpuesta por el actor, contra la providencia que rechazó la demanda de inconstitucionalidad dentro del expediente de la referencia.



1.2.2.9. Nulidad por el incumplimiento del trámite relativo a la fijación en lista

Auto 208 de 2018

Revisado el trámite que surtió el expediente en esta Corporación se constata que se presentó una omisión procedimental al no ordenarse levantar la suspensión dispuesta mediante Auto del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y en consecuencia, no se ordenó la fijación en lista del proceso, según lo indica el artículo 7° del Decreto 2067 de 1991.

El artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone que contra las sentencias proferidas por la Corte Constitucional no procede recurso alguno. Con todo, la misma norma prevé que la nulidad de los procesos que se surtan ante esta Corporación solo podrá alegarse antes de proferido el fallo y deberá sustentarse en irregularidades que comporten la violación del debido proceso. Adicionalmente, la norma establece que “solo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso”.

Con base en lo dispuesto en el artículo 49 en comento, esta Corporación ha señalado que proceden eventualmente solicitudes de nulidad de procesos de constitucionalidad por actuaciones o hechos ocurridos antes de dictarse sentencia e incluso por irregularidades presentadas en la sentencia misma. Comprobada la situación, la Corte tiene el deber de declarar las nulidades que se presenten en cualquier etapa del proceso. En este sentido, la jurisprudencia constitucional, con base en un análisis

armónico de la legislación aplicable, ha concluido la posibilidad de solicitar la nulidad de las sentencias proferidas por la Corte, con posterioridad al fallo o de manera oficiosa.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte, mediante auto que decretó la nulidad de la Sentencia C-642 de 2000, señaló que el debido proceso debe garantizarse en todas las actuaciones y debe ser observado con mayor razón y de modo más exigente en el seno de esta Corporación. En este orden, indicó que “[l]a propia Corte debe proceder de oficio a declarar la nulidad de sus fallos, si al proferirlos han sido desconocidas, así sea levemente, las garantías constitucionales. Ello otorga certidumbre y confianza a la colectividad en el sentido de que el tribunal encargado por excelencia de preservar la base del ordenamiento jurídico se obliga a sí mismo de manera estricta y con todo rigor”.

En consecuencia, al advertirse en el presente asunto una vulneración al debido proceso, consistente en la ausencia de publicidad del expediente, otorgada a través del término de fijación en lista, durante el cual cualquier ciudadano podrá defender o impugnar la ley estudiada, término que además se debe correr simultáneamente con el traslado al procurador general de la Nación para que rinda concepto, se declarará la nulidad de la Sentencia C-021 de 2018 y se ordenará que se renueve el proceso a partir del día siguiente a la fecha de esta decisión, surtiéndose las actuaciones procesales omitidas.

1.2.2.10. Nulidad por adelantar actuaciones durante el término de suspensión del proceso



Auto 502 de 2021

De conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso (en adelante, CGP) uno de los deberes del juez es adoptar las medidas autorizadas por dicha normatividad para sanear los vicios de procedimiento. Y, en efecto, el CGP establece (artículo 133-3) que el proceso será nulo en todo o en parte, cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Las reglas procesales, entre ellas, la suspensión de los términos, sirven al propósito de materializar el derecho sustancial. Además, el señalamiento y acatamiento de dichos términos -lo que incluye su suspensión- brindan certeza y confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial. Por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica, la publicidad, la confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia en los sistemas de información previstos por esta para dar a conocer sus decisiones y la buena fe.

Esto da cuenta que, en el trámite de la referencia, el 27 de enero de 2021, mientras se encontraba suspendido el trámite por la recusación presentada, se registró proyecto de fallo. Como quiera que la recusación presentada el 27 de noviembre de 2020 se definió hasta que se dictó el Auto 105 A de 4 de marzo de 2021 y se notificó hasta el 19 de abril de 2021, fecha esta en la que se levantó la suspensión de términos, existe una irregularidad que afecta el debido

proceso y por ende debe anularse tanto el reseñado registro de fallo, como el trámite de nulidad adelantado y los Autos 138 de 4 de marzo de 2021, Auto 180 de 22 de abril de 2021, Auto 200 de 29 de abril de 2021 y Auto 249 de 20 de mayo de 2021. Debe aclararse además que el Auto conjunto A-179 de 22 de abril de 2021, fue declarado nulo por Auto 325 de 23 de julio de 2021.

De acuerdo con lo señalado en líneas precedentes es claro que se ha presentado una irregularidad que afecta el debido proceso, y que, además, está prevista expresamente en la ley como causal de nulidad, en consecuencia, con el fin de proteger ampliamente este derecho, y en atención a que el artículo 138 del CGP dispone que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, la Sala declarará la nulidad de dichas actuaciones y dispondrá rehacerlas.

1.2.3. Algunos eventos que no dan lugar a la declaratoria de nulidad

1.2.3.1. No constituye un evento de nulidad la ausencia de mención de los intervinientes en el proceso

Auto 035 de 1998

En el asunto ahora planteado a la Sala, ninguna razón de las que esgrimen los solicitantes encaja dentro de los aludidos presupuestos. No se configura violación del debido proceso, al dictar sentencia, por el hecho de que en el texto de la misma deje la Corte de mencionar a los intervinientes.



El requisito constitucional consiste en otorgar efectivamente a los ciudadanos la posibilidad de participar en el proceso, lo cual ocurrió en esta ocasión.

1.2.3.2. No constituye un evento de nulidad la ausencia de manifestación del conflicto de interés por parte de los expertos intervinientes en el proceso

Auto 146 de 2008

Establecido el sentido y alcance de la facultad consagrada en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, puede concluirse que en el proceso que culminó con la sentencia C-654 de 2007 no existió desconocimiento del debido proceso por parte de la Corte Constitucional, como quiera que esta corporación estaba habilitada legalmente para invitar a participar en la actuación a las instituciones de educación superior que fueron convocadas, precisamente porque se estimó que podrían verse directamente afectadas con la decisión final, dado que la materia sujeta a examen estaba relacionada con el cobro de derechos de grado y los destinados a mantener un servicio médico asistencial en las universidades.

Así mismo, los asuntos sobre los cuales fueron consultadas esas instituciones no se referían a la fundamentación del fallo ni a la inferencia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas sujetas a control, sino a aspectos fácticos relacionados con la implementación de las medidas cuestionadas, de manera que los conceptos emitidos no tenían por qué afectar la independencia e imparcialidad de

esta corporación para decidir el asunto, pues se buscaba recaudar elementos de juicio para la mejor preparación de la ponencia, que se llevó a estudio y consideración de la Sala Plena de la Corte Constitucional. Igualmente, las instituciones invitadas a participar en el proceso no manifestaron oportunamente ante la corporación que se hallaban en conflicto de intereses, para así haber tomado sus opiniones dentro del esquema de valoración crítica de las reflexiones aportadas.

Tal situación novicia de nulidad la actuación adelantada por la Corte, ya que, se repite, la manifestación del posible conflicto de intereses recaía directamente sobre los invitados, a quienes legítimamente se les solicitó su concepto, agotando, al efecto y en debida forma, el procedimiento regulado en la citada disposición.

1.2.3.3. No constituye un evento de nulidad la divulgación de la sentencia sin las firmas correspondientes

Auto 146 de 2008

El incidentante plantea la existencia de una irregularidad acaecida con posterioridad al fallo y que consiste en que la Sentencia C-654 de 2007 fue divulgada sin las firmas de los magistrados que participaron en la decisión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2067 de 1991, según el cual “las providencias de la Corte se notificarán por edicto con los considerandos y aclaraciones y los salvamentos de voto debidamente suscritos por los magistrados”.



Para la Corte el cargo no está llamado a prosperar, pues como lo ha señalado esta corporación, el artículo 16 del Decreto 2067 de 1991 fue derogado en cuanto hace a la expedición y publicación de las sentencias, de manera que ante la ausencia de reglamentación se aplica el artículo 56 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que defiere en el reglamento de las Altas Cortes la determinación de la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados, “sin perjuicio de la publicidad de la sentencia”.

En Auto 152B de 2003, la Corte expresó sobre el tópico: “a través de una lectura simple de las dos normas -el artículo 16 del Decreto 2067 de 1991, y el artículo 56 de la [Ley Estatutaria de Administración de Justicia] (LEAJ)- la norma estatutaria tiene un contenido distinto de la norma reglamentaria. Debido a esta contradicción y a la superioridad de la norma estatutaria, es claro que el artículo 16 del Decreto 2067 de 1991 ha sido derogado en los puntos aludidos por el ciudadano, pues el artículo 56 citado autoriza a las altas Cortes -entre ellas obviamente a la Corte Constitucional- a dar publicidad a un fallo aunque no esté totalmente redactado. Así, la facultad otorgada por la LEAJ, ha sido ejercida por esta Corporación solo de forma parcial, en la cuestión del plazo para la expedición de los salvamentos y aclaraciones de voto (Acuerdo 05 de 1992) pero en el tema de la expedición y publicación de las sentencias, el artículo 16 del Decreto 2067 de 1991 fue derogado y el tema aún no se ha reglamentado. Por tanto, resultan aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 56 de la LEAJ,

que permiten hacer pública la sentencia sin sus respectivos salvamentos de voto”.

De conformidad con lo anterior, queda establecido en el asunto que se examina que no existió violación alguna al debido proceso, pues está plenamente autorizada la divulgación de las sentencias de la Corte Constitucional sin las correspondientes firmas. Cabe precisar, que la sentencia es adoptada al momento de realizar la votación y que cosa distinta es que surta efectos a partir del día siguiente a su expedición. Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que la notificación de la sentencia puede darse posteriormente, pues cumple fines distintos a lograr la sola producción de efectos a través de la comunicación a las autoridades de las obligaciones que les corresponden en virtud del fallo.

1.3. Legitimación para solicitar la nulidad

Auto 547 de 2024

En los procesos de control abstracto de constitucionalidad, se encuentran legitimados para solicitar la nulidad: (i) el demandante; (ii) el procurador general de la Nación o quien, en nombre de la entidad, haya presentado el respectivo concepto; (iii) las personas naturales y jurídicas que intervinieron en el proceso durante el término de fijación en lista y (iv) quien hubiere dictado la norma o participado en su elaboración, en los términos de los artículos 244 de la Constitución y 11 del Decreto 2067 de 1991.

En este orden, los terceros afectados directamente por una decisión cuentan con



legitimidad activa para presentar solicitudes exclusivamente frente a decisiones de tutela, no así en el caso de procesos de constitucionalidad. Igualmente, carecen de legitimación en la causa quienes, únicamente, hayan participado en el proceso en calidad de invitados o expertos mediante la presentación de un concepto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991.

Auto 1863 de 2022

El [Instituto Colombiano de Bienestar Familiar] representado por su oficina jurídica no tiene en este asunto la calidad de interviniente sino de invitado, en ese sentido la legitimación para elevar solicitudes de aclaración, adición o nulidad, no puede predicarse meramente por el hecho de haber participado en calidad de experto o invitado, pues como se vio, a tono con el contenido de los artículos 40, 242 y 244 de la Constitución, seguido además de la línea de la Corte enunciada en precedencia, el hecho de haber participado como experto, no le extiende los derechos de control político que en esta clase de acciones es otorgado a los ciudadanos

Auto 024 de 2017

La jurisprudencia ha sostenido que las solicitudes de nulidad contra sentencias dictadas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, solo pueden ser instauradas por el demandante, por el procurador general de la Nación, por quienes intervinieron oportunamente en el proceso, o por quienes hayan tenido la iniciativa o hayan intervenido como ponentes en la elaboración de la norma.

De esa manera se busca garantizar la estabilidad de las decisiones y darle seguridad jurídica a la colectividad. El artículo 243 de la Constitución señala que “[l]os fallos que la Corte dicte en ejercicio del control constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”, y el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dice que contra las sentencias de la Corte Constitucional “no procede recurso alguno”. De estas disposiciones se desprende entonces que las providencias dictadas por esta Corporación para poner fin a un proceso son en principio inmodificables, con lo cual se trata de asegurar que las controversias institucionales en torno a un punto de derecho tengan un fin cierto e improrrogable. Con el objetivo de que la nulidad no se convierta en un escenario para exponer argumentos que pudieron ser presentados antes de la sentencia, en las oportunidades previstas para ello en el ordenamiento (CP art 242), se legitima para pedir la anulación del fallo solo a quienes hicieron uso de esos espacios para presentar sus puntos de vista.

Sentencia C-258 de 2013

Esta Corporación ha considerado que solo está legitimado para solicitar la nulidad de sus sentencias, proferidas en sede de control de constitucionalidad, quien ha actuado como parte o como interviniente en el proceso. Ahora bien, sobre esta última categoría, la de ciudadano interviniente, conviene indicar que, tal como lo señala su designación, el ciudadano debe ostentar la calidad de interviniente, la cual se adquiere cuando efectivamente este radica en la Secretaría General de la Corte Constitucional, escrito de intervención con destino al proceso correspondiente,



y dentro de los términos que el juez de control de constitucionalidad indique para ello. Esto es, dentro de los diez días de fijación en lista para intervención ciudadana, regulados en el inciso segundo del artículo 7° del Decreto 2067 de 1991.

1.4. Es posible la coadyuvancia en la solicitud de nulidad de una sentencia

Auto 277 de 2023

También ha admitido la coadyuvancia en el incidente de nulidad contra una sentencia adoptada por la Corte Constitucional tanto en procesos de tutela como de constitucionalidad. Para ello, ha exigido que se acredite uniformidad con la posición del solicitante de la nulidad pues, de lo contrario, la intervención es apreciada como un escrito independiente.

1.5. Oportunidad para solicitar la nulidad

Auto 360 de 2006

Como ya lo tiene establecido la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, el término para presentar solicitudes de nulidad contra las providencias por ella pronunciadas, es de tres (3) días, contados a partir de su notificación. Lo anterior en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y de Cosa Juzgada Constitucional. Por ello, todos los cargos y las razones deben formularse dentro del término para solicitarla y no con posterioridad al vencimiento del mismo.

La Corte ha precisado al respecto que ante la ausencia de regulación legal en donde se estableciera el término dentro del cual es procedente solicitar la nulidad de cualquier sentencia de este Tribunal, resulta procedente aplicar analógicamente el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que se refiere al plazo de tres (3) días para impugnar el fallo del juez de tutela, contados a partir de la notificación del mismo.

1.6. Improcedencia del desistimiento frente al incidente de nulidad formulado en contra del auto admisorio de la demanda

Auto 752 de 2021

Ajuicio de la Corte, igual suerte debe correr el desistimiento que se formule en relación con el incidente de nulidad contra el auto que admite la demanda en un proceso de constitucionalidad, como sucede en el asunto bajo examen. Pues dicha solicitud de nulidad pretende retrotraer la decisión que da inicio al proceso, providencia que no solo determina las disposiciones objeto de control; sino que, también define el momento a partir del cual los ciudadanos pueden intervenir con el fin de impugnar o defender esas normas. Y el derecho que le asiste a todos los ciudadanos a intervenir en estos procesos se fundamenta, entre otros, en la naturaleza pública de los asuntos que se debaten y en el interés de la sociedad en la defensa de la Constitución.

1.7. Rechazo y negación de la solicitud de nulidad



Auto 1130 de 2021

La Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de anular sus propias providencias, frente a hechos que comporten un grave desconocimiento del debido proceso, en el marco de unas causales claramente definidas por el Tribunal. Sin embargo, la nulidad en estos trámites y sobre estas decisiones es excepcional.

En el marco de esta excepcionalidad, las solicitudes de nulidad también deben satisfacer requisitos formales y materiales mínimos, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, a saber: (i) los primeros hacen referencia a aquellos cuya observancia puede ser verificada sin necesidad de analizar el fondo del requerimiento de nulidad y, que de no comprobarse, conducen al rechazo del mismo. Bajo esta categoría, se exige el cumplimiento de (a) legitimación, (b) oportunidad y (c) argumentación; por su parte, (ii) los materiales tienen por objeto determinar si existe una violación al debido proceso que revista las calidades de ostensible, probado, significativo y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión.

Auto 043 de 2021

Teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad no equivale a un recurso que abre una nueva instancia, aunado al hecho de que en este caso ninguno de los cuestionamientos invocados por la solicitante se adecuan al deber de argumentación exigido frente a este tipo

de actuaciones, limitándose, en gran medida, a exponer razones orientadas a manifestar su disgusto o inconformismo con la decisión adoptada y reabrir la instancia, como se observa, entre otros, en sus escritos del 9 de noviembre y del 16 de diciembre de 2020, en los que además solicita que se realice una audiencia pública, la Sala Plena procederá a rechazar esta solicitud de nulidad por falta de carga argumentativa.

Auto 180 de 2016

La Sala considera que la solicitud de nulidad debe ser negada por cuanto no se ha vulnerado el derecho al debido proceso porque la Procuraduría General de la Nación no logra demostrar que la Sentencia C-071 de 2015 haya incurrido en alguna de las causales que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación. Los argumentos expuestos reflejan el inconformismo con la decisión adoptada por la Corte, lo cual despoja de eficacia la solicitud de nulidad contra una sentencia de constitucionalidad.

2. Nulidad de oficio

Auto 2396 de 2023

La posibilidad de decretar la nulidad de sus providencias no está condicionada, de manera definitiva, a la existencia de una solicitud de parte, pues en ciertos escenarios es la misma Corte la que debe de oficio declarar la nulidad luego de evidenciar una grave violación del debido proceso. Esto, según lo ha reconocido la Sala Plena, otorga certidumbre y confianza a la



colectividad en el sentido de que el tribunal encargado por excelencia de preservar la base del ordenamiento jurídico se obliga a sí mismo de manera estricta y con todo rigor, pues es notorio que el debido proceso debe ser observado con mayor razón y de modo más exigente en el seno de la Corte Constitucional, mucho más si se recuerda que, justamente a través de los fallos de revisión de tutelas, está llamada a velar por la efectividad y certeza de los derechos fundamentales.

Por este motivo, la Sala Plena ha declarado de oficio la nulidad de sus sentencias cuando, por ejemplo, ha constatado que se desconocieron las mayorías para decidir, existe una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la decisión o existe una disconformidad entre la sentencia publicada y la realmente adoptada.

Ahora bien, como se explicó, la jurisprudencia ha señalado que la nulidad a petición de parte requiere (i) una sustentación en fundamentos claros, ciertos, serios y coherentes, (ii) mostrar la evidente violación del debido proceso, así como (iii) su incidencia en la decisión adoptada. Bajo esa perspectiva, la posibilidad de decretar de oficio la nulidad de una sentencia debe quedar cubierta con una dosis extraordinaria de excepcionalidad.

[Auto 502 de 2021](#)

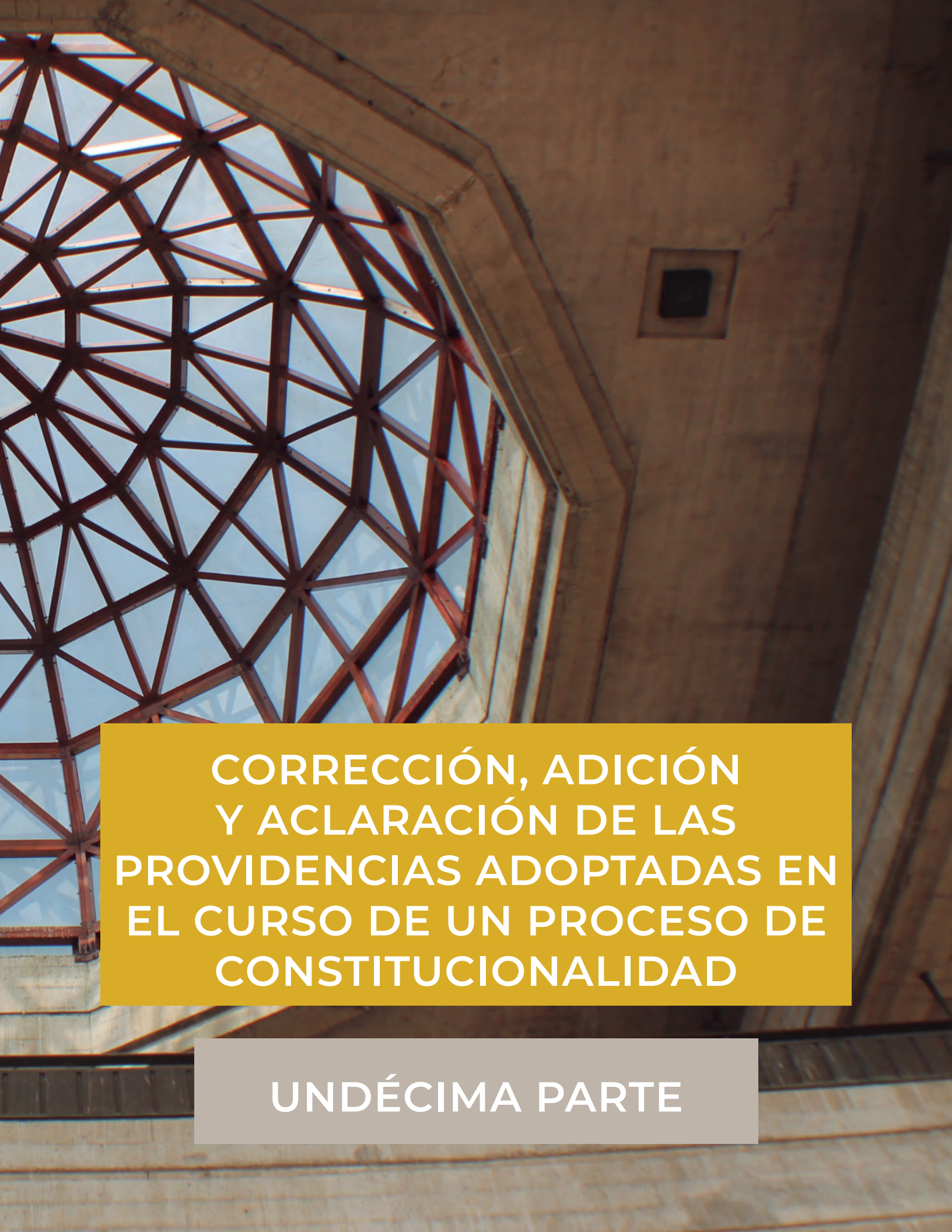
La jurisprudencia de la corporación ha señalado la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de sus providencias. Esta facultad, aunque amplia, debe ejercerse de manera razonable, con el fin de salvaguardar el

principio de cosa juzgada constitucional. Por ende, la nulidad oficiosa solo procede ante la evidencia de una grave y evidente vulneración del mencionado derecho fundamental y cuando el remedio procesal se aplica dentro de un plazo razonable.

[Auto 177 de 2021](#)

La Corte Constitucional ha señalado que la declaratoria de nulidad no está condicionada a ser invocada por alguno de los intervinientes dentro del trámite respectivo, puesto que, ante una vulneración intensa del derecho fundamental al debido proceso, la Sala Plena está facultada para decretarla de oficio. Lo anterior, toda vez que, el debido proceso garantizado en todas las actuaciones judiciales (art. 29 C.P.), debe ser observado con mayor razón y de modo más exigente en el seno de la Corte, puesto que es esta quien debe velar por la integridad del ordenamiento jurídico y garantizar certeza y confianza a la colectividad.





**CORRECCIÓN, ADICIÓN
Y ACLARACIÓN DE LAS
PROVIDENCIAS ADOPTADAS EN
EL CURSO DE UN PROCESO DE
CONSTITUCIONALIDAD**

UNDÉCIMA PARTE



1. Condiciones para que sea procedente la corrección de una providencia

Auto 125 de 2022

Los errores de palabra a los que se refiere el régimen procesal y que son susceptibles de corrección, son aquellos que tienen (i) un contenido meramente formal (omitir, cambiar o alterar las palabras) y (ii) que están incluidos en la parte resolutive de la providencia o influyen en ella. En este sentido, la intangibilidad de las sentencias excluye cualquier otro tipo de deficiencia (siempre que no correspondan a un problema de aclaración, adición o nulidad que tienen sus propios estatutos procesales) o de mera inconformidad sobre la forma como se exponen los fundamentos teóricos o antecedentes procesales de un fallo, así como la técnica de redacción o estilo argumentativo utilizado para poner fin a la controversia.

Auto 698 de 2021

De conformidad con lo prescrito por el artículo 1 del Código General del Proceso, ese estatuto se aplica, entre otros objetivos, “a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad (...) en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Este código, contempla la corrección a la sentencia en el artículo 286, el cual dispone: “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en

cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La Corte Constitucional ha procedido a corregir sus sentencias cuando el error en el que se incurrió es esencial para determinar los efectos de la decisión. Al respecto la jurisprudencia ha establecido que en razón de la intangibilidad de las decisiones judiciales y del principio de cosa juzgada, por regla general no son viables las solicitudes de corrección de sentencias, sino en cuanto se trate de errores evidentes e incontrovertibles de tipo aritmético, sintáctico o semántico que se encuentren en la parte resolutive del fallo o en la parte motiva que tenga una repercusión directa en el contenido de la providencia judicial.

Auto 424 de 2020

La solicitud de corrección debe cumplir con dos exigencias, a saber: una de forma atinente a la legitimación del solicitante, por lo que el escrito debe ser presentado por alguno de los sujetos debidamente reconocidos en el marco del proceso y, otra, sustancial, consistente en que el solicitante demuestre que la parte resolutive contiene un error de los citados que justifique su corrección.

La solicitud de corrección resulta improcedente cuando: (i) pretende cuestionar la decisión adoptada; (ii)



persigue que por vía de un supuesto yerro en el resolutivo se adicionen nuevos elementos jurídicos a la sentencia original; y, (iii) se refiera a aspectos marginales de la parte resolutive de la sentencia que no guardan una relación inescindible con lo que se decidió.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha corregido sentencias de constitucionalidad cuando se advierte una equivocación en la fecha o número del fallo que es confirmado o revocado; en el destinatario de la orden judicial; en el artículo que es objeto de la declaratoria de exequibilidad o inexecuibilidad; en el nombre e identificación del accionante; en las consideraciones en las que se indican las directrices de la decisión judicial en una sentencia de constitucionalidad; en la naturaleza de la prestación que se prescribe; en el nombre de uno de los intervinientes; en el plazo específico en que debe darse cumplimiento al fallo según las directrices establecidas en la parte motiva; en la individualización de tutelante para preservar su intimidad; y, en cuestiones complementarias.

Así, a partir de estas directrices generales, la Corte Constitucional ha concluido que las sentencias de constitucionalidad son susceptibles de ser corregidas cuando contengan un yerro aritmético, formal o mecanográfico evidente y palmario que se encuentra en la parte resolutive de la providencia, o en la parte motiva cuando tiene repercusión directa en aquella.

2. Condiciones para que sea procedente la adición de una providencia

Auto 586 de 2021

Se ha requerido para la procedencia de las solicitudes de adición de las sentencias de la Corte Constitucional, que la solicitud debe formularse: (i) por una de las partes que intervino en el proceso –legitimación por activa–; (ii) dentro del término de ejecutoria de la providencia –oportunidad–; y (iii) con el propósito de que la Corte se pronuncie sobre uno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, de conformidad con la ley –carga argumentativa–. Ahora bien, respecto a las solicitudes de aclaración, además de satisfacer los dos primeros requisitos, se exige que la argumentación acredite que tal verse sobre la parte resolutive de la sentencia o sobre la parte motiva siempre y cuando influya de forma directa en la decisión, de manera que únicamente se aclara lo que ofrece una duda objetiva.

Auto 352 de 2020

La Corte Constitucional es competente para resolver la solicitud de adición o complementación interpuesta en contra del auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso; la cual resulta aplicable a este procedimiento, porque al no existir una disposición sobre el particular en el Decreto 2067 de 1991, para resolver este tipo de solicitudes, se acoge el mandato general de aplicación del citado Código, en cuyo artículo 1° se dispone que: “(...) Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad (...) cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.



3. Condiciones para que sea procedente la aclaración de una providencia

Auto 1311 de 2024

Para admitir la procedencia excepcional de las solicitudes de aclaración de las providencias de la Corte Constitucional estas deben cumplir de forma concurrente de tres requisitos, a saber: (i) legitimación en la causa por activa, esto es que la solicitud de aclaración hubiere sido presentada por el actor o por alguno de los intervinientes en el proceso; (ii) oportunidad, es decir, que la presentación se hubiere radicado dentro del término de ejecutoria de la providencia o, en otras palabras, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo; y (iii) carga argumentativa, que exige que el solicitante demuestre la necesidad de excepcionar la regla general de improcedencia de la solicitud.

En relación con el último requisito, la Corte ha señalado que la solicitud de aclaración no prosperará cuando lo pretendido sea controvertir, nuevamente, aspectos cuya definición quedó zanjada en la providencia frente a la cual se reclama la aclaración, ni para abordar aspectos que no fueron objeto de estudio, ni para esclarecer argumentos marginales mencionados en la parte motiva que no tienen relación o incidencia en la resolutive y, finalmente, tampoco para absolver consultas. Las solicitudes de aclaración que pretendan lo anterior, se tornan improcedentes.

Auto 172 de 2012

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido con fundamento en el inciso primero del artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, que contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. En criterio de esta corporación es esta una preceptiva razonable, dado que mediante tales providencias se resuelven de manera definitiva los asuntos que ante ella se plantean, ya sea en el campo del control abstracto de constitucionalidad, o en procesos relativos a la revisión de fallos de tutela.

No obstante, ha admitido que el principio anterior no es absoluto por cuanto la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se puedan aclarar en auto complementario frases o conceptos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que, incluidos en la parte motiva, influyan para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión, tal como lo establece el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.



INCIDENTE DE
IMPACTO FISCAL

DUODÉCIMA PARTE



1. Objeto del incidente de impacto fiscal

Sentencia C-870 de 2014

Es consagrado como un espacio de interlocución entre los servidores públicos y las Altas Cortes, en el que se les concede a los primeros la facultad de expresar las razones por las cuales consideran que los efectos de una sentencia omiten tener en cuenta el criterio de sostenibilidad fiscal, carga argumentativa que en ningún caso puede trasladarse a los funcionarios judiciales. Se trata básicamente de otorgarle al [incidente] un carácter netamente instrumental, por medio del cual se pretende que las altas corporaciones de justicia, dentro de la órbita de sus competencias, puedan considerar, luego de adoptar su decisión, los efectos fiscales que pueda tener el cumplimiento de la misma y las invita a reflexionar sobre cómo lograr su observancia, en un contexto acorde con el criterio de sostenibilidad fiscal.

El alcance del incidente de impacto fiscal se encuentra restringido a los efectos de la sentencia y no al contenido de la providencia en sí misma considerada, lo que implica que la decisión adoptada está protegida por la garantía de la cosa juzgada constitucional. En virtud de lo anterior, el Acto Legislativo No. 03 de 2011 realiza una diferenciación entre la decisión adoptada en una sentencia y sus efectos, esto es, mientras el primer momento está cobijado por los efectos estrictos de la cosa juzgada constitucional, lo que significa la imposibilidad de reversar la decisión de amparo, no sucede lo mismo

con las órdenes de protección. En este caso incluso resulta admisible que el juez, de manera excepcional, modifique el sentido de las órdenes originalmente proferidas, cuando concurren razones de primer orden, que así lo exijan en aras de proteger los derechos fundamentales concernidos. A su vez, esa distinción se explica en que muchos de los fallos de protección de derechos constitucionales no son simples, de ejecución inmediata y de una sola actuación, sino que pueden involucrar órdenes complejas, las cuales pueden extenderse por un período de tiempo, requerir varias actuaciones administrativas para su cumplimiento o estar precedidas de importantes operaciones presupuestales.

2. Legitimación

Sentencia C-870 de 2014

La legitimación para promover el incidente corresponde exclusivamente a los ministros de gobierno y al procurador general de la Nación, sin que se encuentren previstas cláusulas de delegación a otros servidores públicos.

3. Oportunidad para su solicitud

Auto 003 de 2024

La solicitud fue presentada de forma oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto mediante el cual se notificó la Sentencia C-489 de 2023. En efecto, el referido edicto fue desfijado el 13 de diciembre de 2023 y la solicitud fue presentada vía



correo electrónico dirigido a la Secretaría General de la Corte Constitucional el 14 de diciembre de 2023.

4. Requisitos para la admisión del trámite

Sentencia C-870 de 2014

Las reglas de procedencia se consagran en el artículo 2 de la Ley 1695 de 2013, siguiendo en parte la estructura prevista en el artículo 334 del Texto Superior. En efecto, de manera adicional, se precisa que: (i) el incidente procede respecto de autos que se profieran con posterioridad a la sentencia; (ii) que el mismo será procedente con independencia de la postura que haya adoptado dentro del proceso cualquier entidad u organismos del Estado, aun cuando no haya participado en su desenvolvimiento; y (iii) que en aquel caso en que el IIF se solicite respecto de una sentencia de revisión, procederá incluso si en el trámite del respectivo proceso ya se había solicitado y tramitado.

5. Presentación y sustentación del incidente

Sentencia C-870 de 2014

El incidente deberá formularse ante el magistrado de la alta corporación que actuó como ponente, dentro del término de ejecutoria del fallo. Una vez verificada su presentación en el plazo señalado, se concederá la apertura del incidente fiscal dentro de los cinco días hábiles siguientes. Este mandato, como se observa, pretende optimizar la regla constitucional, conforme a la

cual es obligatorio el trámite del incidente. Por ello, si el mismo se presenta de forma extemporánea se procederá a su rechazo, cuya decisión es susceptible del recurso de reposición.

A continuación, una vez decretada la apertura del incidente, se dispone la etapa de sustentación, para lo cual se otorga un plazo de treinta días hábiles siguientes. Si no se cumple con esta obligación, se declarará desierto. La sustentación del incidente debe dar cuenta de (i) las posibles consecuencias de la providencia en la sostenibilidad de las finanzas públicas; (ii) las condiciones específicas que explican dichas consecuencias; y (iii) los planes concretos para el cumplimiento de la sentencia o de los autos que se profieran con posterioridad a la misma, que aseguren los derechos reconocidos en ella, en un marco de sostenibilidad fiscal. Así mismo, se exige que el incidente se acompañe con un concepto del ministro de Hacienda y Crédito Público.

Auto 948 de 2024

La posibilidad de que la Corte ejerza la facultad de modulación, modificación o diferimiento de una decisión en el marco del IIF exige, (i) que el solicitante demuestre de forma suficiente que la sentencia respecto de la cual se promueve el trámite incidental genera una alteración de la sostenibilidad fiscal; y (ii) que tal alteración es seria.

El hecho de que la Constitución Política califique la alteración como seria supone: (i) la credibilidad en la afectación de las finanzas públicas, y (ii) la relevancia de esa afectación, a partir de la protección que exigen los objetivos del Estado social de



derecho. La garantía de la cosa juzgada excluye la viabilidad del incidente a partir de meras conjeturas, pues su lógica parte de la base de referirse a circunstancias actuales, de tipo económico, que podrían generar consecuencias en el futuro. De modo que la decisión del incidente no puede fundarse únicamente en el dicho de quien propone el incidente, sino que debe estar debidamente soportada en la valoración rigurosa de las pruebas aportadas al expediente y las justificaciones ofrecidas por el solicitante para demostrar la afectación seria a la sostenibilidad fiscal.

6. Inadmisión del incidente

Auto 606 de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 1695 de 2013, “se inadmitirá el incidente que no reúna el contenido señalado en la presente ley”. Esta determinación se adopta mediante auto susceptible del recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación. La providencia incluirá específica y puntualmente (i) los elementos que requieren mayor detalle, (ii) los que la corporación considera ausentes o (iii) la información que considere relevante. Lo anterior, con el objeto de que la entidad solicitante los aporte, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mencionado auto.

7. Rechazo del incidente

Auto 606 de 2024

De acuerdo con el artículo 7, el rechazo del incidente también procede mediante auto

susceptible de recurso de reposición. Esta decisión debe adoptarse cuando la solicitud de apertura del IIF o su sustentación son presentadas de manera extemporánea y cuando habiendo sido inadmitido no se hubiere corregido el incidente dentro de la oportunidad legalmente establecida.

8. Admisión del incidente

Auto 606 de 2024

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente que incluye su sustentación, debe reunir de manera concomitante tres condiciones formales y tres condiciones materiales o sustanciales. En general, todas tienen origen constitucional y se encuentran desarrolladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 1695 de 2013.

Las condiciones formales son: oportunidad, legitimación en la causa y carga argumentativa mínima. El artículo 5 de la Ley 1695 de 2013 exige que, para ser oportuno, el escrito de sustentación debe ser presentado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que concedió la apertura del incidente. Además, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa, la sustentación debe ser presentada por quien solicitó la apertura del incidente, es decir, el procurador general de la Nación o uno de los ministros del Gobierno, sin que se encuentren previstas cláusulas de delegación a otros servidores públicos.

Por último, en relación con la carga argumentativa, la Corte ha dicho que en el escrito de sustentación del [incidente],



todos los argumentos deben estar clara, concreta y probadamente orientados a demostrar las alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal.

Respecto de las condiciones materiales, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1695 de 2013, el escrito debe contener (i) “[l]as posibles consecuencias de la providencia en la sostenibilidad de las finanzas públicas”; (ii) “[l]as condiciones específicas que explican dichas consecuencias” y (iii) “[l]os planes concretos para el cumplimiento de la sentencia (...), que aseguren los derechos reconocidos en ella, en un marco de sostenibilidad fiscal”.

Sentencia C-870 de 2014

La ley dispone la etapa de admisibilidad, la cual se expresa en la posibilidad de adoptar las siguientes decisiones: admitir, inadmitir o rechazar el incidente. La admisión se decretará siempre que una vez presentado y sustentado el citado instrumento, se reúnan los requisitos señalados, mediante auto que no tendrá recursos. La inadmisión se dispondrá cuando no se cumplan con las exigencias previstas en la ley. En este caso, en el auto respectivo se incluirá una relación de los elementos que requieren mayor detalle, los que la Corporación considere ausentes o la información que estime relevante, para que se aporten en el término de cinco días siguientes a la notificación. Frente a esta decisión cabe el recurso de reposición. Finalmente, el rechazo se ordenará cuando habiendo sido inadmitido el incidente, se omitiere cumplir con la obligación de corregirlo en la oportunidad señalada. En esta hipótesis también se consagra la posibilidad de ejercer el citado recurso de reposición.

Admitido el incidente, se notificará por estado el autocorrespondiente al solicitante, al ministro de Hacienda y Crédito Público y a las partes del proceso que dio lugar a la sentencia. En esta misma providencia, se fijará la fecha de la audiencia de impacto fiscal, la cual deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de todas las partes. Como consecuencia de la admisión, se suspenderán los efectos de la sentencia o de los autos que se profieren con posterioridad a la misma, hasta que la respectiva Corporación decida si procede o no a modular, modificar o diferir sus efectos, salvo que se trate de una acción de tutela.

9. Audiencia

Sentencia C-870 de 2014

Es obligatoria la asistencia de todas las partes. No obstante, tan solo se exige la explicación del solicitante y la conceptualización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las partes originales del proceso que dio origen al fallo objeto del incidente, podrán presentar su posición respecto de la solicitud contenida en el incidente. Del mismo modo, se prevé que en los eventos en que el citado instrumento se presente respecto de una sentencia de tutela, en la audiencia participará el pleno de la sala de la respectiva corporación. Cuando se trate de una sentencia de revisión de tutela participará el pleno de la Corte Constitucional. Como ya se dijo, y se reitera, en ningún momento del trámite de incidente se pueden suspender los efectos del fallo de amparo constitucional.



Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia, se adoptará la decisión sobre el incidente, para lo cual se requiere que la mayoría de los miembros del pleno correspondiente determinen si procede o no la pretensión de modular, modificar o diferir los efectos del fallo, sin que puedan cambiar su sentido, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo. Al margen de lo anterior, también se prevé que en los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de revisión de tutela, la decisión se tomará por mayoría del pleno de la Corporación.

10. La decisión sobre el incidente de impacto fiscal

Auto 948 de 2024

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la modulación, modificación o diferimiento de los efectos de una sentencia en el incidente es una expresión de la potestad jurisdiccional. Esto significa que, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial y en atención al principio de separación funcional de los órganos que integran el poder público, también llamado de separación de poderes, la alta corte es la llamada a valorar si es procedente aplicar o no alguna de esas opciones.

La Corte ha establecido que, en concordancia con el artículo 334 superior, modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011, las tres opciones de decisión en comento están limitadas por tres cláusulas

prohibitivas con alcances diferentes. La primera de ellas tiene una aplicación precisa y directa en el incidente. Esta prohibición implica que dichas opciones de modificación de los efectos de las decisiones de las altas cortes no podrán, en ningún caso, afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. La segunda prohibición se encuentra en el parágrafo del citado artículo. Esta restricción tiene un alcance general a todo escenario en el que se invoque la sostenibilidad fiscal, por lo que también es aplicable al incidente. La disposición prescribe que, “bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”. Por último, el inciso primero del mencionado artículo 334 superior prevé una prohibición aún mayor a estas dos primeras proscipciones. Ese inciso determina que, “[e]n cualquier caso”, en materia de sostenibilidad fiscal, “el gasto público social será prioritario”.

11. Recurso de insistencia

Auto 1240 de 2024

El recurso de insistencia tiene por finalidad controvertir el auto de la Sala Plena que negó el incidente con el fin de que se revoque y, en su lugar, la Sala Plena de la Corte module, modifique o difiera los efectos de la sentencia, sin que puedan cambiar el sentido del fallo, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. Para esto, el recurrente puede insistir en las razones expuestas en la sustentación y en la audiencia pública. Lo anterior supone



que, como ocurre con cualquier recurso, el recurrente no podrá adicionar nuevos elementos de juicio que no fueron objeto de análisis en las etapas procesales previas. Esto forma parte del cumplimiento del deber legal de exponer las razones que sustentan el recurso.

Sentencia C-870 de 2014

Contra la decisión que resuelve el incidente de impacto fiscal, procederá el recurso de insistencia que suspenderá los efectos del fallo. Este recurso deberá interponerse por escrito, expresando las razones que lo

sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el incidente. Sin perjuicio de lo anterior, si la decisión que resuelve el [incidente] es contraria a la parte que solicita su apertura, se acatará el fallo en los términos que determine la alta corporación judicial, buscando con ello garantizar la primacía de los derechos fundamentales y la autonomía e independencia judicial. En todo caso, las máximas corporaciones judiciales tendrán en cuenta el plan concreto de cumplimiento presentado por el Gobierno Nacional.





Guardiana de la integridad
y supremacía de la Constitución

